



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Declaración de Retenciones en la Fuente

Año - 2012

NOTA

Esta guía constituye una orientación para el diligenciamiento de los formularios y en ningún caso exime a los usuarios de la responsabilidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

1. Año

3. Período

4. Número de formulario 35070000001 0

Colombia
un compromiso que no podemos evadir



(415)7707212489984(8020)03507000001 0

Lea cuidadosamente las instrucciones

Datos del declarante	5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	
	11. Razón social						12. Cód. Dirección Seccional
	24. Si es gran contribuyente, marque "X" <input type="checkbox"/>						13

Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No. Formulario anterior

Retenciones practicadas a título de renta y complementarios		Retenciones practicadas a título de ventas (I.V.A.)	
Salarios y demás pagos laborales	27	A responsables del régimen común	45
Dividendos y participaciones	28	Por compras y/o servicios a responsables del régimen simplificado	46
Rendimientos financieros	29	Practicadas por servicios a no residentes o no domiciliados	47
Loterías, rifas, apuestas y similares	30	Total retenciones del I. V. A. (Sume 45 a 47)	48
Honorarios	31	Retenciones practicadas a título de timbre nacional	
Comisiones	32	A la tarifa general	49
Servicios	33	Otras tarifas	50
Pagos al exterior renta (Pagos o abonos en cuenta a residentes o domiciliados en el exterior)	34	Total retenciones timbre nacional (49 + 50)	51
Compras	35	Total	Total retenciones (44 + 48 + 51)
Arrendamientos (Muebles e inmuebles)	36		Más: Sanciones
Enajenación de activos fijos de personas naturales ante notarios y autoridades de tránsito	37	Total retenciones más sanciones (52 + 53)	
Retención sobre ingresos de tarjetas débito y crédito	38	Pagos	Valor pago sanciones
Otras retenciones	39		Valor pago intereses de mora
Ventas	40		Valor pago retención renta
Servicios	41		Valor pago retención I. V. A.
Rendimientos financieros	42	Valor pago retención timbre nacional	
Otros conceptos	43		
Total retenciones renta y complementarios (Sume 27 a 43)	44		

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

Este formulario también puede diligenciarlo ingresando a www.dian.gov.co
Asistido, sin errores y de manera gratuita

Signatarios	60. Número de Identificación Tributaria (NIT)	61. DV.	Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante			
	66. Número NIT contador o revisor fiscal	67. DV.	62. Primer apellido	63. Segundo apellido	64. Primer nombre	65. Otros nombres
		68. Primer apellido		69. Segundo apellido	70. Primer nombre	71. Otros nombres

981. Cód. Representación <input type="text"/>	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)	980. Pago total \$ <input type="text"/>
Firma del declarante o de quien lo representa		996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)
982. Código Contador o Revisor Fiscal <input type="text"/>		
Firma Contador o Revisor Fiscal. 994. Con salvedades <input type="checkbox"/>		
983. No. Tarjeta profesional <input type="text"/>	Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	

Tabla de Contenido

Capítulo Uno

1. Nociones básicas	5
1.1. ¿Qué es la retención en la fuente?	5
1.2. ¿Cómo se efectúa la retención?	5
2. Agentes retenedores	6
3. Obligaciones del agente retenedor	6
3.1. Efectuar la retención	6
3.2. Presentar la declaración de retención en la fuente con pago	6
3.3. Devolución del exceso cuando se efectúen retenciones por mayor valor o indebidamente	12
3.4. Expedir certificados	13
4. Conceptos sujetos a retención	13
4.1. A título de impuesto sobre la renta y complementarios	13
4.2. A título de impuesto sobre la ventas	14
4.3. A título de impuesto de timbre nacional	14
4.4. Casos en los cuales no se efectúa la retención	14
5. Sanciones relacionadas con la declaración de mensual de retención en la fuente	14
5.1. Responsable	14
5.2. Sanción mínima	14
5.3. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración	14
5.4. Sanción por no declarar	15
5.5. Sanción por corrección de la declaración	15
5.6. Sanción por corrección aritmética	16
5.7. Sanción por inexactitud	16
5.8. Sanciones relacionadas con la mora en el pago de retenciones	17
5.9. Otras sanciones	19
5.10. Sanción por autorizar escrituras o trasposos sin el pago de la retención	19
5.11. Sanciones por no expedir certificados	19
5.12. Sanciones por no efectuar la retención	20
5.13. Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT	20
5.14. Sanción de cierre de establecimiento por no presentar y/o cancelar el valor a pagar en las declaraciones de retención en la fuente	20
6. Errores que hacen tener por no presentada las declaraciones	20
7. Caso en el cual produce efectos la declaración de retención presentada sin pago	21
8. Corrección de la declaración de retención en la fuente	21
9. Competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales	24
9.1. Competencia funcional en materia tributaria y aduanera.	24
9.2. Competencia territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos.	25
9.3. Competencia territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas en materia tributaria.	25
9.4. Competencia territorial de las Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas en materia tributaria.	25
10. Unidad de valor tributario UVT	28

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Capítulo Dos

Instrucciones para la elaboración de la declaración mensual de retenciones en la fuente 29

Tratamiento de las retenciones a título de impuesto sobre la renta y complementarios 34

1. Conceptos sujetos a retención a título de impuesto sobre la renta y complementarios 34

2. Agentes de retención a título de impuesto sobre la renta y complementarios 34

 2.1. Entidades de derecho público, fondos, etc 34

 2.2. Personas naturales 34

 2.3. Los notarios 35

 2.4. Las oficinas de tránsito 35

 2.5. Las cámaras de riesgo central de contraparte 35

3. Certificados que deben expedir 35

 3.1. Por concepto de salarios: Certificado de ingresos y retenciones 35

 3.2. Certificados por otros conceptos 36

4. Casos en los cuales no se efectúa retención en la fuente 37

Retenciones practicadas a título de renta y complementarios 38

Tratamiento de las retenciones a título del Impuesto Sobre las Ventas (IVA) 82

1. Agentes retenedores 82

2. Base y tarifa 83

3. Responsabilidad por la retención 83

4. Obligación de expedir certificado 84

5. Tratamiento del impuesto sobre las ventas retenido 84

Retenciones practicadas a título de ventas (IVA) 85

Tratamiento de las retenciones practicadas a título de Impuesto de Timbre Nacional 86

1. Hecho generador 86

2. Agentes de retención 86

3. Causación del impuesto 87

4. Valor del impuesto 87

5. Base y tarifa del impuesto 88

6. Actos no sometidos al impuesto de timbre 90

7. Exenciones al impuesto de timbre 90

8. Responsables 93

9. Obligaciones del agente de retención 94

10. Sujetos pasivos 95

Retenciones practicadas a título de timbre nacional 95

Cartilla de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario, impuesto sobre las ventas e impuesto de timbre nacional

Esta guía constituye una orientación para el diligenciamiento del formulario “Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente» y en ningún caso exime a los agentes de retención de la responsabilidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias.

Tenga presente que a partir del 22 de octubre del 2008, se modificó la estructura de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el Decreto 4048 de 2008. Debe entenderse que en adelante cuando se mencione en esta cartilla administración de impuestos, o administración de impuestos y aduanas, se refiere a Direcciones Seccionales.

Retención en la fuente

Capítulo Uno

1. Nociones básicas

1.1. ¿Qué es la retención en la fuente?

La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual, que el impuesto se recaude dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause. **(Art. 367, E.T.)**

1.2. ¿Cómo se efectúa la retención?

La retención en la fuente se efectúa así:

1.2.1. A título de impuesto sobre la renta y complementario

El agente retenedor aplicará al valor de la base de retención señalada en la Ley el porcentaje previamente establecido de acuerdo con la naturaleza del ingreso y lo restará del valor total del pago o abono en cuenta.

1.2.2. A título de impuesto sobre las ventas

La retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas se debe practicar en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, sobre el impuesto generado en la compra de bienes o la prestación de servicios gravados y será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto. No obstante, el Gobierno Nacional se encuentra facultado para establecer porcentajes de retención inferiores. **(Art. 437-1, E.T., Decreto 2502/05)**

La tarifa del 75% se debe aplicar para los cultivadores de hojas de tabaco (artículo 1o. del Decreto 2286 de 2007), a los pagos que realice el Banco de la República a los vendedores de oro de producción nacional (Artículo 1 del Decreto 3991 de 2010) y a partir del 23 de febrero de 2011, los pagos o abono en cuenta que realicen los responsables del Régimen Común proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al Régimen Común. **(Artículo 437-2, Num. 7 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1430 de 2010 y Decreto 493 de 2011)**

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Capítulo Uno

Nociones básicas

“Los Grandes Contribuyentes que sean proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional, cuando realicen pagos o abonos en cuenta por adquisición de bienes o servicios gravados de responsables del régimen común, deben efectuar la retención del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto sobre las ventas, acorde con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 2502 de 2005.” Decreto 1919 de 01 de junio de 2011

Cuando se trate de contratos con personas o entidades sin residencia o domicilio en Colombia, el porcentaje de retención será del ciento por ciento (100%) del valor del impuesto. **(Parágrafo del Art. 437-1, E.T.)**

Cuando se trate de operaciones canceladas con tarjetas de crédito y/o débito, la retención será del diez por ciento (10%) aplicable sobre el valor del IVA generado en la respectiva operación. **(Decreto 1626/01, Art. 1)**

1.2.3. A título de impuesto de timbre

La tarifa del impuesto de timbre nacional para el año 2012 respecto de actos o documentos que no tengan contemplado un impuesto específico en el Estatuto Tributario es del cero por ciento (0%), en virtud de la reducción efectuada por el artículo 72 de la Ley 1111 de 2006 que adicionó el parágrafo 2 al artículo 519 del Estatuto Tributario. **(Circular 9 del 17 de enero de 2007)**

Tratándose de actos o documentos de cuantía indeterminada, la tarifa aplicable a los pagos o abonos en cuenta que se realicen durante la vigencia de dichos actos o contratos será la que corresponda a la fecha de suscripción, modificación, prórroga, otorgamiento o aceptación de los mismos, con anterioridad al 1 de enero de 2010.

2. Agentes retenedores

¿Quiénes son agentes de retención?

Son agentes de retención o percepción del tributo, los sujetos señalados por la Ley y quienes por sus funciones intervengan en actos u operaciones que por expresa disposición legal, deban practicar la retención en la fuente o percepción del tributo. **(Arts. 368, 368-1 y 368-2 E.T., a título del impuesto sobre la renta y complementario; Art. 437-2 E.T., para impuesto sobre las ventas; Art. 518 E.T., y artículo 27, Decreto 2076 de 1992, para impuesto de timbre)**

3. Obligaciones del agente retenedor

3.1. Efectuar la retención

Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción. **(Art. 375, E.T.)**

Igualmente, se encuentran obligadas a efectuar retenciones las entidades financieras, en los términos contemplados en el artículo 376-1 del E.T., adicionado por el artículo 27 de la Ley 1430 de 2010, el cual se encuentra sujeto a reglamento por parte del Gobierno Nacional.

3.2. Presentar la declaración de retención en la fuente con pago

El período que comprende la declaración de retención en la fuente es mensual, en consecuencia, los agentes de retención deberán presentarla utilizando para el efecto el formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(Arts. 376 y 382 E.T.)**

Los notarios deberán incluir en su declaración mensual de retención en la fuente, las recaudadas por la enajenación de activos fijos, realizadas ante ellos durante el respectivo mes. **(Art. 606, parágrafo 3º, E.T.)**

Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. **(Artículo 580-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 15 de la Ley 1430 de 2010)**

La presentación de la declaración de que trata el artículo 606 del Estatuto Tributario no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Eficacia de las Declaraciones de Retenciones en la Fuente presentadas sin pago total. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectuó o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico. **(Artículo 57 de Decreto Extraordinario 19 de 2012)**

Períodos especiales. (Art. 595 E.T.)

En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período fiscal se cuenta desde su iniciación hasta las siguientes fechas:

- **Personas jurídicas sometidas a la vigilancia del Estado:** En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación.
- **Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas:** En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.
- **Sucesiones ilíquidas:** En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988, modificado por el Decreto 1729 de 1989.

La presentación de la declaración mensual de retención en la fuente se hará en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional. Los responsables, señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán presentar sus declaraciones tributarias y las de retenciones en la fuente, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos, conforme con lo señalado en el Decreto 1791 de 2007 y las normas que lo modifican y adicionan. Solamente en los eventos señalados en las disposiciones legales podrán presentarse estas declaraciones en forma litográfica.

Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en la fuente en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Capítulo Uno

Nociones básicas

Cuando se trate de Entidades de Derecho Público, diferentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta se podrá presentar una declaración mensual de retención en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora, para lo cual se deberá efectuar la inscripción en el Registro Único Tributario por cada oficina únicamente para el cumplimiento de esta obligación formal, sin que con ello se considere la existencia de una nueva persona jurídica. De lo contrario, la principal será la que presente una declaración consolidada de retención. **(Art. 606, Parágrafo 1º, E.T.)**

Las oficinas de tránsito deben presentar las declaraciones mensuales de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones practicadas durante el respectivo mes por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

Las personas naturales que enajenen activos fijos no estarán obligadas a presentar la declaración mensual de retención en la fuente por tal concepto; en este caso, bastará con que la persona natural consigne los valores retenidos. **(Art. 606, Parágrafo 4º, E.T.)**

El Gobierno Nacional podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

El contribuyente, responsable, agente de retención u obligado a declarar, deberá prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. En ningún caso los eventuales daños en su sistema y/o equipos informáticos, la pérdida de la clave secreta por quienes deben cumplir el deber formal de declarar o la solicitud de cambio o asignación con una antelación inferior al término para presentar la declaración, constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la declaración.

Cuando se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente, responsable, agente retenedor u obligado a declarar, presentar oportunamente la declaración a través de los servicios informáticos electrónicos, no se aplicarán las sanciones de extemporaneidad establecidas en los artículos 641 del Estatuto Tributario, según el caso, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar el día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor. La demostración de la fuerza mayor se realizará dentro de la actuación administrativa correspondiente. **(Art. 4 Inc. 3, Decreto 1791/07)**

Cuando por fuerza mayor o caso fortuito por causas no imputables al contribuyente, responsable, agente retenedor u obligado a declarar, no haya disponibilidad del servicio declaración y pago electrónico, la DIAN podrá autorizar mediante resolución y en forma temporal la presentación de declaraciones en los formularios ordinarios ante las entidades autorizadas para recaudar.

La cancelación de los valores a pagar resultantes de las declaraciones contempladas en estos casos, deben efectuarse utilizando los formularios del recibo oficial de pago en bancos, en la fecha del respectivo vencimiento.

Los declarantes y/o agentes de retención obligados a presentar electrónicamente las declaraciones deberán presentarlas en forma litográfica, en los siguientes casos:

- Declaraciones de renta y complementario o de ingresos y patrimonio extemporáneas o de corrección de los años 2004 y anteriores.
- Declaraciones de renta y complementario de contribuyentes que a la fecha hayan suscrito y tengan vigente con el Estado contrato individual de estabilidad tributaria.
- Declaraciones de retención en la fuente y de ventas extemporáneas o de corrección de los años 2005 y anteriores.
- Declaraciones de renta y complementario o de ingresos y patrimonio iniciales o de corrección para:
 - Instituciones financieras intervenidas.

- Sucursales de sociedades extranjeras o personas naturales no residentes que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros.
- Entidades cooperativas del régimen tributario especial, del impuesto sobre la renta.
- Sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza y personas naturales sin domicilio o residencia en el país, que hayan percibido ingresos por conceptos diferentes a los señalados en los artículos 407 a 411 y 414-1 del Estatuto Tributario o cuando la totalidad de los pagos por tales conceptos no se hayan sometido a retención en la fuente.
- Cambio de titular de inversión extranjera.

Declaraciones de corrección, cuando existe una liquidación oficial de corrección anterior que presenta un saldo a pagar inferior o saldo a favor superior.

- Declaraciones de corrección del párrafo 1º del artículo 588 del Estatuto Tributario, cuando se encuentra vencido el término para corregir previsto en dicho artículo, siempre y cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o el emplazamiento para corregir.
- Declaraciones extemporáneas y/o de corrección correspondientes a los períodos anteriores a la vigencia de la resolución que impone la obligación de presentar por los sistemas informáticos electrónicos la presentación de las declaraciones. **(Parágrafo Art. 7, Decreto 1791/07)**

3.2.1. Plazos para declarar y consignar los valores retenidos en la fuente

3.2.1.1. Cuando el agente retenedor tenga más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, los plazos para presentar la declaración y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada uno de los meses de 2012, vencerán un mes después del plazo señalado para la presentación y pago de la declaración del respectivo período conforme con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto No. 4907 del 26 de diciembre de 2011, previa solicitud que deberá ser aprobada por la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3.2.1.2. Los plazos para presentar las declaraciones mensuales de retención en la fuente correspondientes a los meses del año 2012 y consignar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2013. Estos vencimientos corresponden al último dígito del NIT del agente retenedor, que conste en el certificado del Registro Único Tributario - RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si el último dígito es:	Mes de Enero año 2012 Hasta el día	Mes de Febrero año 2012 Hasta el día	Mes de Marzo año 2012 Hasta el día
1	08 de Febrero de 2012	08 de Marzo de 2012	11 de Abril de 2012
2	09 de Febrero de 2012	09 de Marzo de 2012	12 de Abril de 2012
3	10 de Febrero de 2012	12 de Marzo de 2012	13 de Abril de 2012
4	13 de Febrero de 2012	13 de Marzo de 2012	16 de Abril de 2012
5	14 de Febrero de 2012	14 de Marzo de 2012	17 de Abril de 2012
6	15 de Febrero de 2012	15 de Marzo de 2012	18 de Abril de 2012
7	16 de Febrero de 2012	16 de Marzo de 2012	19 de Abril de 2012
8	17 de Febrero de 2012	20 de Marzo de 2012	20 de Abril de 2012
9	20 de Febrero de 2012	21 de Marzo de 2012	23 de Abril de 2012
0	21 de Febrero de 2012	22 de Marzo de 2012	24 de Abril de 2012

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Capítulo Uno

Nociones básicas

Si el último dígito es:	Mes de Abril año 2012 Hasta el día	Mes de Mayo año 2012 Hasta el día	Mes de Junio año 2012 Hasta el día
1	09 de Mayo de 2012	08 de Junio de 2012	10 de Julio de 2012
2	10 de Mayo de 2012	12 de Junio de 2012	11 de Julio de 2012
3	11 de Mayo de 2012	13 de Junio de 2012	12 de Julio de 2012
4	14 de Mayo de 2012	14 de Junio de 2012	13 de Julio de 2012
5	15 de Mayo de 2012	15 de Junio de 2012	16 de Julio de 2012
6	16 de Mayo de 2012	19 de Junio de 2012	17 de Julio de 2012
7	17 de Mayo de 2012	20 de Junio de 2012	18 de Julio de 2012
8	18 de Mayo de 2012	21 de Junio de 2012	19 de Julio de 2012
9	22 de Mayo de 2012	22 de Junio de 2012	23 de Julio de 2012
0	23 de Mayo de 2012	25 de Junio de 2012	24 de Julio de 2012

Si el último dígito es:	Mes de Julio año 2012 Hasta el día	Mes de Agosto año 2012 Hasta el día	Mes de Septiembre año 2012 Hasta el día
1	09 de Agosto de 2012	10 de Septiembre de 2012	08 de Octubre de 2012
2	10 de Agosto de 2012	11 de Septiembre de 2012	09 de Octubre de 2012
3	13 de Agosto de 2012	12 de Septiembre de 2012	10 de Octubre de 2012
4	14 de Agosto de 2012	13 de Septiembre de 2012	11 de Octubre de 2012
5	15 de Agosto de 2012	14 de Septiembre de 2012	12 de Octubre de 2012
6	16 de Agosto de 2012	17 de Septiembre de 2012	16 de Octubre de 2012
7	17 de Agosto de 2012	18 de Septiembre de 2012	17 de Octubre de 2012
8	21 de Agosto de 2012	19 de Septiembre de 2012	18 de Octubre de 2012
9	22 de Agosto de 2012	20 de Septiembre de 2012	19 de Octubre de 2012
0	23 de Agosto de 2012	21 de Septiembre de 2012	22 de Octubre de 2012

Si el último dígito es:	Mes de Octubre año 2012 Hasta el día	Mes de Noviembre año 2012 Hasta el día	Mes de Diciembre año 2012 Hasta el día
1	09 de Noviembre de 2012	10 de Diciembre de 2012	10 de Enero de 2013
2	13 de Noviembre de 2012	11 de Diciembre de 2012	11 de Enero de 2013
3	14 de Noviembre de 2012	12 de Diciembre de 2012	14 de Enero de 2013
4	15 de Noviembre de 2012	13 de Diciembre de 2012	15 de Enero de 2013
5	16 de Noviembre de 2012	14 de Diciembre de 2012	16 de Enero de 2013
6	19 de Noviembre de 2012	17 de Diciembre de 2012	17 de Enero de 2013
7	20 de Noviembre de 2012	18 de Diciembre de 2012	18 de Enero de 2013
8	21 de Noviembre de 2012	19 de Diciembre de 2012	21 de Enero de 2013
9	22 de Noviembre de 2012	20 de Diciembre de 2012	22 de Enero de 2013
0	23 de Noviembre de 2012	21 de Diciembre de 2012	23 de Enero de 2013

3.2.2. Contenido de la declaración mensual de retención en la fuente

Según el artículo 606 del Estatuto Tributario, la declaración deberá contener:

- El formulario debidamente diligenciado.
- La información necesaria para la identificación del agente retenedor.
- La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

Están obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados, apoderados y representantes en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y cumplir otros deberes formales a nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o informante, en materia tributaria, aduanera o cambiaria. Así mismo, deben cumplir con esta inscripción los revisores fiscales y contadores, que deban suscribir declaraciones por disposición legal.

Cuando el obligado se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario en virtud de otras responsabilidades y obligaciones a que esté sujeto, en todo caso deberá proceder a la actualización del mismo con la nueva responsabilidad. **(Art. 2, Res. DIAN 1767 de 28 de febrero de 2006)**

Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios y el Distrito Capital, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.

La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a cien mil (100.000) UVT. **(Resolución 12066 de 2010)**

Deberá informarse el nombre completo y número de tarjeta profesional del contador público o revisor fiscal que firma la declaración, cuando existiere la obligación de tenerlo. **(Artículo 2, Ley 43/90)**

3.2.3. Forma de pago de las obligaciones.

Las entidades financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, en efectivo, tarjetas débito, tarjeta de crédito o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad y con el cumplimiento de las condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando autorice el pago a través de canales presenciales y/o electrónicos.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o cualquier otro medio de pago.

Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si éste se hubiera pagado en efectivo. **(Parágrafo Art. 34, Decreto 4907 del 26 de diciembre de 2011)**

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

3.2.3.1. Pago mediante documentos especiales

Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la Resolución que expida el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tratándose de los Bonos de Financiamiento Presupuestal o Especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención. Cuando se cancelen con Títulos de Descuento Tributario (TDT), tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con excepción del impuesto sobre la renta y complementario, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional mediante reglamento.

En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados. Para tales efectos deberá efectuarse el pago en los recibos oficiales de pago en bancos. **(Art. 35, Decreto 4907 del 26 de diciembre de 2011)**

3.3. Devolución del exceso cuando se efectúen retenciones por mayor valor o indebidamente

3.3.1. A título del impuesto sobre la renta y complementario

Cuando se efectúen retenciones a título de impuesto sobre la renta y complementario, en un valor superior al que se ha debido efectuar, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta y complementario correspondiente. **(Art. 6, Decreto 1189/88)**

Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar en el período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Si el monto de las retenciones que se debieron efectuar en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes. Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se realizaron las respectivas retenciones, para que proceda el descuento el retenedor deberá además, conservar una manifestación del retenido en la cual haga constar que tal retención no ha sido ni será imputada en la respectiva declaración de renta y complementario. **(Art. 5, Decreto 1189/88)**

3.3.2. A título de impuesto sobre las ventas

En los casos de retenciones en la fuente a título de impuesto sobre las ventas practicadas en exceso, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones, del monto de las retenciones

por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones por este impuesto que se debieron efectuar en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los dos períodos inmediatamente siguientes. **(Art. 11, Decreto 380/96)**

3.3.3. A título de impuesto de timbre nacional

Cuando se efectúen retenciones a título de impuesto de timbre nacional, en un valor superior al que se ha debido efectuar o indebidamente, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. **(Concepto DIAN 018795 de 2001)**

3.4. Expedir certificados

Los agentes retenedores deberán expedir los certificados correspondientes a las retenciones efectuadas por los diferentes conceptos sometidos a retención, en las condiciones que para el efecto determinan la Ley o los reglamentos. (Consulte las exigencias específicas para cada tributo en el acápite correspondiente de esta cartilla).

Se entiende cumplida la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, por conceptos diferentes a ingresos laborales, con su generación en medios electrónicos para ser impresos por los interesados a través de Internet o entregados por el agente de retención cuando estos lo solicitan. **(Concepto DIAN 105489 de diciembre 24 de 2007)**

4. Conceptos sujetos a retención

4.1. A título de impuesto sobre la renta y complementario

- Ingresos laborales.
- Dividendos y participaciones.
- Honorarios.
- Comisiones.
- Servicios.
- Servicio de restaurante, hotel y hospedaje.
- Arrendamientos.
- Contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones.
- Rendimientos financieros.
- Enajenación de activos fijos de personas naturales a notarios y autoridades de tránsito.
- Ventas de bienes o prestación de servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.
- Loterías, rifas, apuestas y similares.
- Por pagos al exterior a título de impuesto sobre la renta.
- Por consultoría, servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia bien sea que se presten en el país o desde el exterior.
- Ingresos tributarios (Compras y otros conceptos).
- Hidrocarburos y demás productos mineros y exportaciones de oro.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

4.2. A título de impuesto sobre las ventas

- En ventas gravadas de bienes corporales muebles.
- En la prestación de servicios gravados en el territorio nacional.

4.3. A título de impuesto de timbre nacional

Cuando se cause el impuesto de timbre nacional por aquellas actuaciones o documentos sometidos al impuesto en los casos establecidos en la ley.

El impuesto de timbre nacional generado por los documentos y actuaciones, será igual al valor de las retenciones en la fuente debidamente practicadas.

4.4. Casos en los cuales no se efectúa la retención

Consulte los casos en los cuales no se efectúa retención en la fuente en las instrucciones específicas de cada tributo y concepto, desarrollados en esta cartilla.

Las pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la Ley 1429 de 2010, y que son beneficiarias de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta no serán objeto de retención en la fuente, en los cinco (5) primeros años gravables a partir del inicio de su actividad económica, y los diez (10) primeros años para los titulares de la actividad en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés.

Para el efecto, deberán comprobar ante el agente retenedor la calidad de beneficiarios de la Ley 1429 de 2010, mediante certificado suscrito por el representante legal de la empresa cuando esta corresponda a persona jurídica o por el contribuyente cuando corresponda a persona natural, en el que haga constar bajo la gravedad del juramento que ostenta tal calidad de beneficio de la Ley 1429 de 2010 porque cumple todos los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos; se debe anexar el respectivo certificado de la Cámara de Comercio, en donde se pueda constatar la fecha de inicio de su actividad económica empresarial acorde con los términos de esta ley, y/ o en su defecto con el respectivo certificado en el que conste la fecha de inscripción en el RUT. **(Artículo 4 de la Ley 1429 de 2010, artículo 4 del Decreto 4910 de 2011)**

5. Sanciones relacionadas con la declaración mensual de retención en la fuente

5.1. Responsable

No practicada la retención, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. **(Art. 370, E.T.)**

5.2. Sanción mínima

El valor de la sanción que debe liquidar la persona o entidad sometida a ella o la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidas las sanciones reducidas, en ningún caso podrá ser inferior a la suma equivalente a diez (10) UVT, año 2012. **(Art. 639, E.T.)**

5.3. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración

5.3.1. Si se presenta con posterioridad al plazo para declarar

Si presenta la declaración mensual de retención en la fuente después de vencidos los plazos señalados por el Gobierno Nacional para declarar, el agente de retención debe liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de las retenciones objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) de las mismas.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientos (2.500) UVT, año 2012, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientos (2.500) UVT, año 2012 cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobra sin perjuicio de los intereses de mora que origine el incumplimiento del pago de las retenciones. (Art. 641, E.T.)

5.3.2. Si se presenta con posterioridad al emplazamiento

Cuando la declaración se presente con posterioridad al emplazamiento proferido por la administración tributaria, se deberá liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes equivalente al diez por ciento (10%) del total de las retenciones objeto de la declaración tributaria, sin exceder el doscientos por ciento (200%) de las mismas.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5.000) UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5.000) UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobra sin perjuicio de los intereses de mora que origine el incumplimiento del pago de las retenciones. **(Art. 642, E.T.)**

5.4. Sanción por no declarar

La sanción por no declarar será impuesta por la administración tributaria cuando el contribuyente no se allane al deber de declarar, siendo equivalente al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior. **(Art. 643, num. 3, E.T.)**

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que la impone, el agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reduce al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el agente retenedor debe liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no puede ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el Artículo 642 del Estatuto Tributario. **(Parágrafo 2 Art. 643, E.T.)**

5.5. Sanción por corrección de la declaración

5.5.1. Si se aumenta el valor de las retenciones declaradas

Cuando el agente retenedor corrija su declaración tributaria que implique aumentar el valor de las retenciones declaradas, deberá liquidar y pagar una sanción así:

5.5.1.1. Si se realiza antes de que se produzca emplazamiento

Cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria, se deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del mayor

valor a pagar o menor saldo a favor que se genere entre la declaración de corrección y la declaración que se pretende corregir. **(Art. 644, num. 1, E.T.)**

5.5.1.2. Si es después de notificado el emplazamiento

Cuando la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir de conformidad con lo señalado en el artículo 685 del Estatuto Tributario o el auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos, se deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración que se pretende corregir. **(Art. 644, numeral 2º, E.T.)**

5.5.1.3. Si la declaración inicial se presentó en forma extemporánea

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor. **(Art. 644 Parágrafo 1, E.T.)**

5.6. Sanción por corrección aritmética

Cuando la administración efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración mensual de retención en la fuente y resulte un mayor valor a pagar, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. **(Art. 646, E.T.)**

La sanción citada se reducirá a la mitad de su valor, si el agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela el mayor valor establecido, junto con la sanción reducida. **(Art. 646, Inciso 2º, E.T.)**

De conformidad con la Ley 962 de 2005 - Ley antitrámites - y la Circular 000118 de 2005, podrán corregirse de oficio o a solicitud de parte los errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente. Para este caso la administración no aplicará sanción alguna.

5.7. Sanción por inexactitud

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración mensual de retención en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada. **(Art. 647, E.T.)**

5.7.1. Reducción de la sanción por inexactitud

5.7.1.1. Si con ocasión de la respuesta a los cargos acepta los hechos

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de las retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida. **(Art. 709, E.T.)**

5.7.1.2. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración acepta los hechos

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el agente retenedor acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el agente retenedor deberá corregir su declaración, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la División de Gestión Jurídica respectiva, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de las retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. **(Art. 713, E.T.)**

5.8. Sanciones relacionadas con la mora en el pago de retenciones

5.8.1. Intereses moratorios

Los agentes de retención, que no cancelen oportunamente las retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de retenciones, determinados por la Administración de Impuestos (Hoy Dirección Seccional) en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo período gravable al que se refiera la liquidación oficial. **(Art. 634, inciso 3º, E.T.)**

5.8.1.1. Determinación de la tasa de interés moratorio

Cuando las retenciones a cargo no se cancelen en los plazos fijados por el Gobierno Nacional, el agente retenedor deberá liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

A partir del 29 de julio de 2006, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, los intereses se causarán con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que estableció las siguientes tasas:

Norma	Desde	Hasta	Porcentaje
Ley 1066/2006	29/07/2006	31/07/2006	22,62
	01/08/2006	31/08/2006	22,53
	01/09/2006	30/09/2006	22,58
Res. 1715 de 2006	01/10/2006	31/12/2006	22,61
Res. 08 de 2007	01/01/2007	31/03/2007	32,09
Res. 0428 de 2007	01/04/2007	30/06/2007	25,12
Res. 1086 de 2007	01/07/2007	30/09/2007	28,51
Res. 1742 de 2007	01/10/2007	31/12/2007	31,89
Res. 2366 de 2007	01/01/2008	31/03/2008	32,75
Res. 0474 de 2008	01/04/2008	30/06/2008	32,88
Res. 1011 de 2008	01/07/2008	30/09/2008	32,27
Res. 1555 de 2008	01/10/2008	31/12/2008	31,53
Res. 2163 de 2008	01/01/2009	31/03/2009	30,71
Res. 0388 de 2009	01/04/2009	30/06/2009	30,42
Res. 0937 de 2009	01/07/2009	30/09/2009	27,98
Res. 1486 de 2009	01/10/2009	31/12/2009	25,92
Res. 2039 de 2009	01/01/2010	31/03/2010	24,21

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Capítulo Uno

Nociones básicas

Norma	Desde	Hasta	Porcentaje
Res. 699 de 2010	01/04/2010	30/06/2010	22,97
Res. 1311 de 2010	01/07/2010	30/09/2010	22,41
Res. 1920 de 2010	01/10/2010	31/12/2010	21,32
Res. 2476 de 2010	01/01/2011	31/03/2011	23,42
Res. 0487 de 2011	01/04/2011	30/06/2011	26,54
Res. 1047 de 2011	01/07/2011	30/09/2011	27,95
Res. 1684 de 2011	01/10/2011	31/12/2011	29,09
Res. 2336 de 2011	01/01/2012	31/03/2012	29,88

En consecuencia, la tasa de interés moratorio se aplicará a obligaciones en mora cuyo vencimiento legal sea a partir del 29 de julio de 2006, así como a los saldos insolutos de obligaciones anteriores que continúen en mora a partir de la misma fecha. **(Circular 00069 de 2006)**

La tasa de interés moratorio se calculará dentro del contexto del interés compuesto, utilizando como referencia la tasa de usura, la cual es certificada como una Tasa Efectiva Anual (E. A.), por lo que se hace necesario utilizar la fórmula que de acuerdo con la técnica financiera permite obtener el resultado esperado. La tasa de usura a que hace referencia la Ley es aquella máxima permitida por la Ley y certificada en forma mensual por la Superintendencia Financiera de Colombia. **(Circular 69 de 2006)**

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 12 de la Ley 1066 de 2006, a partir del 29 de julio de 2006 se debe aplicar la siguiente fórmula, utilizando la tasa efectiva de usura anual fijada mensualmente por la Superintendencia Financiera y por ser efectiva anual se liquida como interés compuesto así:

$$Im = C \times \left\{ \left[(1 + t)^{1/365} \right]^n - 1 \right\}$$

Donde:

C = Valor del aporte en mora

t = Tasa de interés moratorio del mes en que ocurrió la mora

n = Número de días de mora desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del pago

5.8.2. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago

Los agentes de retención, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción. **(Art. 867-1, E.T.)**

5.8.3. Responsabilidad penal por no consignar las retenciones: Omisión del agente retenedor o recaudador

El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a millón veinte mil (1.020.000) UVT.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. **(Art. 402, C.P.)**

Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. **(Parágrafo Art. 665, E.T.)**

5.9. Otras sanciones

El agente retenedor que mediante fraude disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones en cuantía igual o superior a cuatro mil cien (4.100) UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de cuatrocientos diez (410) UVT a dos mil (2.000) UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero del artículo citado, siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente. **(Art. 640-1, E.T.)**

Estas sanciones se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo 640-1 del Estatuto Tributario, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente. **(Artículo 640-2, E.T.)**

5.10. Sanción por autorizar escrituras o trasposos sin el pago de la retención

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o trasposos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Director Seccional de Impuestos o su delegado, previa comprobación del hecho. **(Art. 672, E.T.)**

5.11. Sanciones por no expedir certificados

Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La sanción se reduce al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

subsanaada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se debe presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanaada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. **(Art. 667, E.T.)**

5.12. Sanciones por no efectuar la retención

El agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. **(Art. 370, E.T.)**

5.13. Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT

5.13.1. Sanción por no inscribirse en el Registro Único Tributario, RUT, antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina. **(Art. 658 - 3, Num. 1 E.T.)**

5.13.2. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Único Tributario, RUT.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RUT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. **(Art. 658-3, Num. 3 E.T., Oficio 059918 de 2010)**

5.13.3. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Único Tributario, RUT.

Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT. **(Art. 658-3, Num. 4 E.T.)**

5.14. Sanción de cierre de establecimiento por no presentar y/o cancelar el valor a pagar en las declaraciones de retención en la fuente

Quando el agente retenedor o responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración de retención en la fuente o en mora en la cancelación del valor a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de la fecha de vencimiento para presentar y pagar, habrá lugar a imponer sanción de cierre o clausura del establecimiento de comercio por el término de tres (3) días. **(Art. 657 Literal f), E.T.)**

6. Errores que hacen tener por no presentadas las declaraciones

6.1. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables. **(Literal c), Art. 580, E.T.)**

6.2. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal. **(Literal d), Art. 580, E.T.)**

7. Caso en el cual produce efectos la declaración de retención presentada sin pago (Artículo 580-1 del E.T.)

Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. **(Artículo 580-1 del Estatuto Tributario)**

8. Corrección de la declaración de retención en la fuente

8.1. ¿Cómo se corrige la declaración mensual de retención en la fuente?

Los declarantes podrán corregir las declaraciones tributarias en forma voluntaria o provocada por la Dirección Seccional. Deberá presentarse en Bancos la corrección voluntaria contemplada en el artículo 588 del E.T., así como las correcciones provocadas en los términos de los artículos 709 y 713 del E.T.

8.1.1. Corrección en Bancos

La corrección por este medio procede cuando la declaración inicial se da por no presentada, cuando se incrementa el impuesto o se disminuye el saldo a favor, o cuando la corrección se refiere a los valores declarados sin modificar el valor a pagar o el saldo a favor. Igualmente se presentan por este medio las declaraciones provocadas por las Direcciones Seccionales, las cuales se generan al responder un pliego de cargos, un requerimiento especial o su ampliación, o dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión. En estos casos procede la reducción de la sanción de inexactitud a la cuarta parte o a la mitad, en los términos de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario.

La corrección de la declaración presentada de manera litográfica debe efectuarse en los bancos y entidades autorizadas para recaudar impuestos, en el formulario prescrito por la DIAN para el período gravable que se va a corregir, el cual debe diligenciarse en su totalidad, incluidos los datos y factores que fueron declarados correctamente en la declaración inicial. Solamente diferirá en la sección de los pagos, ya que en la declaración de corrección solo se registrarán los pagos que se efectúen con la presentación de la misma.

La nueva declaración reemplazará a la anterior declaración para todos los efectos legales.

Las inconsistencias a que se refiere el literal d) del artículo 580 del Estatuto Tributario podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 641 ibídem, sin que exceda de la suma de mil trescientas (1.300) UVT (\$ 33.864.000 año 2012). **(Artículo 3º. Decreto 4907 de 2011)**

En el caso del literal c) del artículo 580, aplica la corrección conforme al artículo 588 del Estatuto Tributario, liquidando la sanción plena prevista en el artículo 641 del mismo ordenamiento. (Circular 00118 de 2005). En efecto, cuando la declaración no contiene los factores necesarios para identificar las bases gravables, no es

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Capítulo Uno

Nociones básicas

posible corregirla y, por consiguiente, es necesario presentar una nueva, con la respectiva sanción de extemporaneidad.

Cuando la corrección se refiere a valores y no modifica el valor a pagar, se puede corregir el error cometido, mediante la presentación de una nueva declaración sin liquidar sanción.

En el evento de que la nueva declaración incremente el saldo a pagar, incluyendo la sanción por corrección, si procede, aquella debe presentarse dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento especial o pliego de cargos por el año gravable que se pretende corregir.

En ejercicio del artículo 685 del E.T., la administración (hoy Dirección Seccional) puede invitar a corregir la declaración caso en el cual el contribuyente puede corregir válidamente su declaración, dentro del mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir, aunque se hayan vencido los dos años de plazo contemplados en el artículo 588 del Estatuto Tributario; como se trata de una invitación, el declarante puede optar por la corrección o explicar las razones por las cuales no accede a ella.

Si la corrección se realiza como consecuencia de un emplazamiento para corregir, la sanción por corrección será del 20% del mayor valor que se deba pagar o del menor saldo a favor y se presenta en las entidades autorizadas para recaudar.

La corrección podrá realizarse al responder un pliego de cargos, un requerimiento especial o su ampliación, o dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión. En estos casos procede la reducción de la sanción a la cuarta parte o a la mitad, según el caso.

Nota

El mismo procedimiento aplica para las declaraciones presentadas electrónicamente salvo que se trate de una corrección provocada y se realice por fuera del término señalado en el artículo 588 del Estatuto Tributario, corrección que deberá realizarse de manera litográfica conforme lo señala el parágrafo del artículo 7 del Decreto 1791 del 23 de mayo 2007.

8.1.2. Corrección ante la Dirección Seccional

Los hechos que deben corregirse ante la administración (Hoy Dirección Seccional) de impuestos de la jurisdicción del declarante, son: Cuando la declaración de corrección disminuye el valor a pagar o cuando aumentado el valor a pagar la corrección se origina en diferencias de criterio entre el declarante y la administración y, en consecuencia, no hay lugar a liquidar sanción.

El declarante que pretende corregir su declaración debe presentar el formulario de proyecto de declaración corregida acompañada de una solicitud en que exponga sus razones, en el formato prescrito por la DIAN para el período gravable que se va a corregir, el cual debe diligenciarse en su totalidad, incluidos los datos y factores que fueron declarados correctamente en la declaración inicial. Solamente diferirá en la sección de los pagos, ya que con el proyecto de la declaración de corrección no se puede efectuar ningún pago.

Dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud, la administración (Hoy Dirección Seccional) determinará si la corrección solicitada es pertinente. En caso de que no se pronuncie, se entiende aceptada la corrección y la declaración propuesta reemplaza a la inicialmente presentada. Si el pronunciamiento es favorable, se expedirá una liquidación oficial de corrección.

Cuando no sea procedente la corrección, el agente de retención será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar. En este caso, el agente retenedor podrá ejercer el derecho de defensa y explicar los argumentos que tuvo para solicitar la corrección que se estimó como improcedente, a través del recurso correspondiente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso sea aceptada y pagada.

Como la declaración debe corresponder a las cifras que se obtienen de la contabilidad, ésta debe coincidir con los datos transcritos en la correspondiente declaración.

8.1.3. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, en materia tributaria (Artículo 43 de la Ley 962 de 2005)

Aplica para todas las inconsistencias que se detecten a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 962 de 2005 (8 de julio de 2005), incluidas aquellas que se encuentren en declaraciones presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Este artículo hace referencia a los errores en el diligenciamiento de los formularios por parte de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás declarantes de los tributos, susceptibles de corregirse sin sanción por parte de la administración (Hoy Dirección Seccional) o a solicitud del contribuyente, referidos a:

- Omisión o errores en el concepto del tributo en los recibos de pago.
- Omisión o errores en el año y/o período gravable tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.
- Omisión o errores en el NIT del contribuyente, en las declaraciones o recibos de pago.
- Omisión o errores en los nombres y apellidos o razón social del contribuyente.
- Omisión o errores en el formulario del impuesto sobre la renta al indicar la fracción del año.
- Omisiones o errores en el código de actividad económica del contribuyente.
- Omisiones o errores de imputación o arrastre, tales como saldos a favor del período anterior sin solicitud de devolución y/o compensación; anticipo de renta y anticipo de la sobretasa, siempre y cuando no haya quedado en firme la declaración tributaria. **(Concepto DIAN 059295 de 2006, julio 14)**
- Errores de transcripción, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo periodo o el total del valor de las retenciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.
- Errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.
- La corrección es viable siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración mensual de la retención en la fuente.
- Es del caso precisar que la corrección del anticipo que puede realizarse sin aplicación de sanción es el referido al arrastre de anticipos del período anterior, pero en el evento en que se corrija la declaración por parte del contribuyente con el objeto de modificar el anticipo para el año gravable siguiente, procede la aplicación del artículo 588 o del párrafo del artículo 589 del Estatuto Tributario, según el caso.
- Las inconsistencias que se acaban de referir podrán ser corregidas a petición de parte.
- De oficio, es decir por iniciativa de la administración (Hoy Dirección Seccional), podrán corregirse las siguientes inconsistencias:
 - Omisiones o errores en el concepto del tributo en los recibos de pago.
 - Omisiones o errores en el año y/o período gravable tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Capítulo Uno

Nociones básicas

- Omisión o errores en el NIT del contribuyente, tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.
- Omisión o errores en los nombres y apellidos o razón social del contribuyente.
- Omisión o errores en el código de actividad económica del contribuyente.
- Omisiones o errores de imputación o arrastre. **(Conceptos DIAN 059295 de 2006, julio 14 y 039724 de 2007, mayo 29)**
- Errores de transcripción, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo periodo, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.
- Errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

Cuando la administración (Hoy Dirección Seccional) realice estas correcciones, no aplicará sanción alguna. Son susceptibles de corregir siempre y cuando la inconsistencia no afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, según el caso, para las declaraciones de retención en la fuente. **(Circular DIAN No. 00118 del 7 de octubre de 2005)**

Nota

El área competente para efectuar las correcciones a que haya lugar es la División de Gestión de Recaudo o quien haga sus veces de la respectiva administración (Hoy Dirección Seccional).

8.1.4. Corrección de sanciones

Cuando el agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración (Hoy Dirección Seccional) las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, contra la misma procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. **(Art. 701, E.T.)**

9. Competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales

Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales

La competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se encuentra determinada en las Resoluciones 007 y 0010 del 04 noviembre de 2008, 01746 de abril 17 de 2009 y 07234 de julio 10 de 2009.

9.1. Competencia funcional en materia tributaria y aduanera. Corresponde a las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales, la administración de los impuestos sobre la renta y complementario, sobre las ventas, retención en la fuente, de timbre nacional y de los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado; la recaudación, devolución y el cobro de los derechos de aduana, de las sanciones y demás impuestos al comercio exterior, de las sanciones cambiarias, así como las obligaciones y sanciones derivadas por la administración y control de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional de acuerdo con el siguiente marco de competencias.

9.1.1. La competencia para la administración de los impuestos será ejercida por las Direcciones Seccionales de Impuestos y Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas, con competencia tributaria en el lugar donde se encuentren domiciliados los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes en general y terceros, de conformidad con lo dispuesto en las citadas resoluciones y comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, sanción, discusión, cobro, devolución y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

9.1.2. Corresponde a las Direcciones Seccionales de Impuestos y Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas la competencia para la recaudación, devolución y el cobro de los derechos de aduana, de las sanciones y demás impuestos al comercio exterior, las sanciones cambiarias, así como las obligaciones y sanciones derivadas por el incumplimiento de las obligaciones de usuarios de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

9.1.3. Corresponde a las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas y Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas, resolver los recursos en materia de otros impuestos del orden nacional cuya competencia le haya sido asignada por la Ley.

9.2. Competencia territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos

9.2.1. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla comprende el territorio del departamento del Atlántico.

9.2.2. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta comprende el territorio del departamento de Norte de Santander.

9.2.3. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín comprende el territorio del departamento de Antioquia.

9.2.4. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá comprende el territorio del Distrito Capital, respecto de las personas jurídicas y sus asimiladas y personas naturales y sus asimiladas allí domiciliadas y en el territorio del departamento de Cundinamarca, excepto los municipios correspondientes a la competencia territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Girardot y de Villavicencio, respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos.

La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá no comprenderá en ningún caso las personas clasificadas como Grandes Contribuyentes. (Mediante el artículo 3 de la Resolución No. 07234 de julio 10 de 2009, se modificó el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución 007 del 4 de noviembre de 2008)

9.2.5. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes comprende el territorio del Distrito Capital de Bogotá y de los departamentos de: Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, excepto los municipios que corresponden a la competencia territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Girardot y de Villavicencio respecto de los clasificados como Grandes Contribuyentes.

9.2.6. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali comprende el territorio del departamento del Valle del Cauca, excepto el territorio de los municipios en los cuales ejerzan competencia territorial las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, de Palmira y de Tuluá; y el departamento del Putumayo.

9.2.7. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena comprende el territorio del departamento de Bolívar, excepto los municipios de San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Morales y Cantagallo.

9.3. Competencia territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas en materia tributaria

9.3.1. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca comprende el territorio del departamento de Arauca y el municipio de Cubará del departamento de Boyacá.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Capítulo Uno

Nociones
básicas

- 9.3.2.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia comprende el territorio del departamento del Quindío.
- 9.3.3.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura comprende el territorio del municipio de Buenaventura.
- 9.3.4.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Florencia comprende el territorio del departamento del Caquetá.
- 9.3.5.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué comprende el territorio del departamento del Tolima, excepto los municipios de Flandes y Melgar.
- 9.3.6.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Leticia comprende el territorio del departamento del Amazonas.
- 9.3.7.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales comprende el territorio del departamento de Caldas.
- 9.3.8.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería comprende el territorio del departamento de Córdoba.
- 9.3.9.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva comprende el territorio del departamento del Huila.
- 9.3.10.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto comprende el territorio del departamento de Nariño.
- 9.3.11.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira comprende el territorio del departamento de Risaralda.
- 9.3.12.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán comprende el territorio del departamento del Cauca.
- 9.3.13.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Quibdó comprende el territorio del departamento del Chocó.
- 9.3.14.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Riohacha comprende el territorio del departamento de La Guajira.
- 9.3.15.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés comprende el territorio del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- 9.3.16.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta comprende el territorio del departamento del Magdalena.
- 9.3.17.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo comprende el territorio del departamento de Sucre.
- 9.3.18.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar comprende el territorio del departamento del Cesar.
- 9.3.19.** La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal comprende el territorio del departamento del Casanare.

9.3.20. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio comprende el territorio del departamento del Meta y los municipios de Medina, Paratebuena y Guayabetal del departamento de Cundinamarca. Igualmente el territorio de los departamentos de Guainía, Guaviare, Vichada y Vaupés en relación con aquellos contribuyentes que no tienen el carácter de Grandes Contribuyentes.

9.3.21. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja comprende el territorio del departamento de Santander los municipios de: Barrancabermeja, San Vicente del Chucurí, Puerto Wilches, Puerto Parra, Sabana de Torres, El Centro y del departamento de Bolívar el territorio de los municipios de: San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Morales y Cantagallo.

9.3.22. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga comprende el territorio del departamento de Santander, excepto el territorio de los municipios que corresponden a la competencia territorial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja.

9.3.23. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot comprende el territorio de los municipios de Girardot, Fusagasugá, Tibacuy, Ricaurte, Nilo, Agua de Dios, Arbeláez, Anapoima, Viotá, Apulo, Nariño, La Mesa, Guataquí, Tocaima, San Bernardo, Pasca, Silvania, Venecia, El Colegio, Pandi, Tena, Jerusalén, Cabrera, San Juan de Rioseco, San Antonio de Tequendama, Beltrán, y Pulí, respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos, incluso aquellos calificados como Grandes Contribuyentes, así como los municipios de Flandes y Melgar del departamento del Tolima.

9.3.24. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira comprende el territorio de los municipios de: Palmira, Buga, Cerrito, Guacarí, Candelaria, Pradera, Florida y Ginebra.

9.3.25. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, comprende el territorio de los municipios de: Sogamoso, Aquitania, Belén, Betétiva, Boavita, Busbanza, Cerinza, Corrales, Cuítiva, Covarachía, Chiscas, Chita, Duitama, El Cocuy, El Espino, Firavitoba, Floresta, Gámeza, Guacamayas, Güicán, Iza, Jericó, Labranzagrande, La Uvita, Mongua, Monguí, Nobsa, Paipa, Pajarito, Panqueva, Paya, Paz del Río, Pesca, Pisba, San Mateo, Santa Rosa de Viterbo, Sativanorte, Sativasur, Soatá, Socotá, Socha, Susacón, Tasco, Tibasosa, Tipacoque, Tópaga, Tota y Tutasá; se exceptúa el municipio de Cubará.

9.3.26. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tuluá comprende el territorio de los municipios de: Tuluá, Riofrío, Trujillo, Andalucía, Bugalagrande, Bolívar, Roldanillo, San Pedro, Zarzal, El Dovio, Versalles, la Unión, la Victoria, Argelia, El Cairo, El Águila, Obando, Alcalá, Ulloa, Toro, Ansermanuevo, Sevilla, Caicedonia y Cartago.

9.3.27. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja comprende el territorio del departamento de Boyacá, excepto el territorio de los municipios correspondientes a la competencia territorial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso y el municipio de Cubará de la Dirección Seccional de Impuestos de Arauca.

9.4. Competencia territorial de las Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas en materia tributaria

Instrucciones de diligenciamiento

9.4.1. La competencia territorial de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Mitú comprende el territorio del departamento del Vaupés.

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

9.4.2. La competencia territorial de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís comprende el departamento del Putumayo.

9.4.3. La competencia territorial de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Carreño comprende el departamento del Vichada.

9.4.4. La competencia territorial de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Inírida comprende el departamento del Guainía.

9.4.5. La competencia territorial de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de San José del Guaviare comprende el departamento del Guaviare.

10. Unidad de Valor Tributario UVT

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la Unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la Unidad de Valor Tributario se ajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1º) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante resolución antes del primero (1º) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

El valor en pesos de la UVT año 2006 veinte mil pesos (\$20.000). **(Ley 1111 de 2006)**

El valor en pesos de la UVT año 2007 es de veinte mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$20.974). **(Resolución 15652 de 2006)**

El valor en pesos de la UVT año 2008 es de veintidós mil cincuenta y cuatro pesos (\$22.054). **(Resolución 15013 de 2007)**

El valor en pesos de la UVT año 2009 es de veintitrés mil setecientos sesenta y tres pesos (\$23.763). **(Resolución 01063 de 2008)**

El valor en pesos de la UVT año 2010 es de veinticuatro mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$24.555). **(Resolución 12115 de 2009)**

El valor en pesos de la UVT año 2011 es de veinticinco mil ciento treinta y dos pesos (\$25.132). **(Resolución 12066 de 2010)**

El valor en pesos de la UVT año 2012 es de veintiséis mil cuarenta y nueve pesos (\$26.049). **(Resolución 11963 de noviembre 17 de 2011)**

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea cien pesos (\$100) o menos.
- b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).
- c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

Capítulo Dos

Instrucciones para la elaboración de la Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente



1 Año

Corresponde al año gravable en el cual se genera la obligación. Está conformado por cuatro dígitos. Ej.: 2012.

3. Período

Registre el código del mes al cual corresponde la declaración según la siguiente tabla:

01	Enero	04	Abril	07	Julio	10	Octubre
02	Febrero	05	Mayo	08	Agosto	11	Noviembre
03	Marzo	06	Junio	09	Septiembre	12	Diciembre

4. Número de formulario

Espacio determinado para el número Único asignado por el sistema de la DIAN a cada uno de los formularios. Viene prediligenciado.

Nota

Recuerde que usted NO puede imprimir formularios en blanco desde la página Web de la DIAN para su posterior diligenciamiento. Tampoco debe usar formularios fotocopiados. En estos casos o cuando se utilicen formularios no oficiales, la DIAN se reserva el derecho de asignar un número que haga único el formulario respectivo.

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Mensual de
Retenciones
en la Fuente

DATOS DEL DECLARANTE

Capítulo Dos
Instrucciones
para la
elaboración
de la
Declaración
Mensual de
Retenciones en
la Fuente

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

Escriba el Número de Identificación Tributaria asignado al contribuyente por la DIAN sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del último Registro Único Tributario (RUT) actualizado. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

Recuerde que:

El Número de Identificación Tributaria (NIT) constituye el código de identificación de los inscritos en el Registro Único Tributario - RUT.

- El Registro Único Tributario, RUT, establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, constituye el único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Todos los contribuyentes deben inscribirse en el Registro Único Tributario para obtener el NIT.
- Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias y pago de las obligaciones, el documento de identificación es el Número de Identificación Tributaria - NIT - asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(Art. 555-1, E.T.)**
- Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario, el documento que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda «CERTIFICADO».
- Para los obligados a inscribirse en el RUT que realicen este trámite ante las cámaras de comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva cámara de comercio en el formulario prescrito por la DIAN. **(Parágrafo 1, Art. 37, Decreto 4907 de 2011)**
- La Inscripción en el Registro Único Tributario - RUT - comprende el diligenciamiento del formulario oficial, su presentación ante la Administración, Cámaras de Comercio o puntos habilitados para el efecto, y la formalización de la inscripción. **(Resolución 1887 de 2007)**

6. DV

Escriba el número que en el NIT del responsable corresponde al “Dígito de verificación”, tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del último certificado del RUT.

La DIAN al final del NIT asigna un dígito llamado de verificación que no se considera como integrante del NIT, cuya función es garantizar la veracidad de la expedición y la exclusividad para el contribuyente al que se le asignó.

7. Primer apellido

Si es persona natural escriba el primer apellido como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en el RUT, casilla 31 de la hoja principal.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

8. Segundo apellido

Si es persona natural escriba el segundo apellido como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en el RUT, casilla 32 de la hoja principal.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

9. Primer nombre

Si es persona natural escriba el primer nombre como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en el RUT, casilla 33 de la hoja principal.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT, informe a la Administración (Hoy Dirección Seccional) o actualice el RUT antes de presentar la declaración.

10. Otros nombres

Escriba el segundo nombre (u otros nombres) como figura(n) en el documento de identificación el(los) cual(es) debe(n) coincidir con el(los) registrado(s) en el RUT, casilla 34 de la hoja principal.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

11. Razón social

Si es persona jurídica o sociedad de hecho escriba la razón social completa, como está inscrita en la casilla 35 de la hoja principal del RUT, por ejemplo: «La ideal y Cía. Ltda.» o «Pérez Hermanos Sociedad de Hecho».

Esta casilla no debe ser diligenciada por declarante que se trate de persona natural.

12. Código Dirección Seccional

Registre en esta casilla, el código de la Dirección Seccional que corresponde al domicilio o asiento principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 de la hoja principal del Registro Único Tributario, el cual debe corresponder a la codificación establecida en la Resolución No. 012 del 4 de noviembre de 2008 y sus modificaciones. Verifique que el dato corresponda al último RUT actualizado; si no coincide actualice el RUT antes de presentar la declaración, según el código que le corresponda de la siguiente tabla:

01	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia
02	Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla
04	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga
05	Dirección Seccional de Impuestos de Cali
06	Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
07	Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Capítulo Dos

Instrucciones
para la
elaboración
de la
Declaración
Mensual de
Retenciones en
la Fuente

- 08 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot
- 09 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué
- 10 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales
- 11 Dirección Seccional de Impuestos de Medellín
- 12 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería
- 13 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva
- 14 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto
- 15 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira
- 16 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira
- 17 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán
- 18 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Quibdó
- 19 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta
- 20 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja
- 21 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tuluá
- 22 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio
- 23 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo
- 24 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar
- 25 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Riohacha
- 26 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso
- 27 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés
- 28 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Florencia
- 29 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja
- 31 Dirección Seccional de Impuestos Grandes Contribuyentes
- 32 Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
- 34 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca
- 35 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura
- 36 Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Cartago
- 37 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales
- 38 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Leticia
- 39 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao
- 40 Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Tumaco
- 41 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá
- 42 Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Carreño
- 43 Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Inírida
- 44 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal
- 45 Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Mitú
- 46 Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís
- 78 Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de San José de Guaviare
- 86 Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Pamplona

(Resolución 0012 de 04 Noviembre de 2008)

Nota

Tenga en cuenta las normas que estén vigentes a la fecha de presentación de la declaración.

24. Si es un gran contribuyente, marque X

Señale con una «X» esta casilla si al 31 de diciembre de 2011 fue clasificado como Gran Contribuyente por resolución del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, de lo contrario no diligencie esta casilla. Si usted fue calificado como Gran Contribuyente esta calidad debe estar actualizada en el Registro Único Tributario. (Casilla 53 del RUT, responsabilidad 13). En caso contrario actualice este dato en el RUT.

El Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos nacionales, mediante resolución establecerá los contribuyentes responsables o agentes retenedores, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo, deban pertenecer a las administraciones u oficinas especializadas en dicha clase de contribuyentes.

La entidad así clasificada deberá cumplir todas sus obligaciones tributarias, a partir de la publicación de la respectiva resolución, en la administración u oficina que se le indique, y en los bancos o entidades asignados para recaudar y recepcionar sus declaraciones tributarias. **(Art. 562, E.T.)**

Si es una corrección indique:

25. Código

- 1 Si es una corrección a la declaración privada.
- 2 Si es una corrección a una declaración que ha sido objeto de alguna corrección de oficio efectuada por la DIAN con base en la Ley 962 de 2005.
- 3 Si es una declaración con posterioridad a los actos administrativos producidos en razón de: Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, artículo 589 E.T., liquidación de corrección aritmética, artículo 697 ibídem o autorización de reducción del anticipo, Artículo 809 E.T.

26. No. Formulario declaración anterior

Si va a corregir una declaración correspondiente al año 2012 y anteriores, escriba aquí los trece dígitos que figuran en la casilla 4 del formulario correspondiente a la declaración objeto de corrección.

Si va a corregir una declaración generada por la DIAN con base en la Ley 962 de 2005, escriba aquí los dígitos que figuran en la casilla 4 de dicha declaración.

Si usted va a corregir una declaración con posterioridad a un acto administrativo que modificó la liquidación privada (Corrección aritmética, Art. 697 E.T., o corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor, Art. 589 E.T.), deberá incluir el número completo del acto oficial.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Tratamiento de las retenciones a título de impuesto sobre la renta y complementario

Capítulo Dos

Instrucciones para la elaboración de la Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

1. Conceptos sujetos a retención a título de impuesto sobre la renta y complementario

- Ingresos laborales.
- Dividendos y participaciones.
- Honorarios.
- Comisiones.
- Servicios.
- Servicio de restaurante, hotel y hospedaje.
- Arrendamientos.
- Contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones.
- Rendimientos financieros.
- Enajenación de activos fijos de personas naturales a notarios y secretarías de tránsito.
- Ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.
- Otros ingresos tributarios (Compras y otros conceptos).
- Loterías, rifas, apuestas y similares.
- Por pagos al exterior a título del impuesto de renta.
- Por consultoría, servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliados en Colombia bien sea que se presten en el país o desde el exterior.
- Hidrocarburos y demás productos mineros y exportaciones de oro.
- Servicios artísticos de extranjeros.

2. Agentes de retención a título de impuesto sobre la renta y complementario

2.1. Las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las uniones temporales, las comunidades organizadas, y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. **(Art. 368, E.T.)**

El Gobierno Nacional podrá designar como agentes de retención a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención. **(Art. 368, Parágrafo 2, E.T.)**

2.2. Personas naturales

Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000) UVT deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos, 395, rendimientos financieros e intereses y 401 sobre otros ingresos tributarios, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos. **(Art. 368-2, E.T.)**

Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hace referencia el artículo 368-2 del Estatuto Tributario, no se tendrán en cuenta los provenientes de ganancias ocasionales. **(Art. 14, Decreto 836/91)**

2.3. Los notarios

En la enajenación de activos fijos, bienes raíces, de personas naturales, derechos sucesorales, sociales o litigiosos, que constituyan activos fijos para el enajenante. **(Art. 518, E.T.)**

2.4. Las oficinas de tránsito

En la enajenación de vehículos automotores que constituyan activo fijo para la persona natural que lo enajena.

2.5. Las cámaras de riesgo central de contraparte

Son autorretenedoras del impuesto de renta, únicamente en las operaciones que les generan ingresos propios. **(Art. 4, Decreto 1797 de 2008)**

En las demás operaciones que éstas realicen, deben seguir el procedimiento señalado por el Art. 5 del decreto mencionado.

3. Certificados que deben expedir

3.1. Por concepto de salarios: Certificado de ingresos y retenciones

Expedir anualmente a los asalariados un Certificado de Ingresos y Retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, según el formato que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3.1.1. El Certificado de ingresos y retenciones debe estar debidamente diligenciado y contener los siguientes datos:

- Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- Apellidos y nombres del asalariado.
- Cédula o NIT del asalariado.
- Apellidos y nombre o razón social del agente retenedor.
- Cédula o NIT del agente retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Valor de los pagos o abonos efectuados por cuenta del asalariado, concepto de los mismos y monto de las retenciones practicadas.
- Firma del pagador o agente retenedor, quien certificará que los datos consignados son verdaderos, que no existe ningún otro pago o compensación a favor del trabajador por el período a que se refiere el certificado y que los pagos y retenciones enunciados se han realizado de conformidad con las normas pertinentes. **(Art. 379, E.T.)**
- Las personas jurídicas pueden imprimir en hojas continuas y por computador los certificados, en este evento puede omitirse la firma autógrafa.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

3.1.2. Datos a cargo del asalariado no declarante

Dentro del formato, los asalariados no declarantes deben suministrar los siguientes datos, garantizando con su firma que la información consignada es verdadera:

Monto de otros ingresos recibidos durante el respectivo año gravable, que provengan de fuentes diferentes a la relación laboral, o legal y reglamentaria, y cuantía de la retención en la fuente practicada por tales conceptos.

Relación del patrimonio bruto poseído en el último día del año o período gravable, con indicación de su valor, así como el monto de las deudas vigentes a tal fecha.

Manifestación del asalariado en la cual conste que por el año gravable de que trata el certificado, cumple con los requisitos establecidos por las normas pertinentes para ser un asalariado no declarante. Dicha manifestación se entenderá realizada con la firma del asalariado. **(Art. 380, E.T.)**

3.1.3. Certificado de ingresos y retenciones, cuando existe unidad de empresa

Cuando dos o más patronos que conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, el certificado será expedido por la empresa que tenga el carácter de principal o haga sus veces, e incluirá la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conformen la unidad. **(Decreto 3750 de 1986, Art. 6)**

3.1.4. Forma de expedirse el certificado de ingresos y retenciones

Los certificados de ingresos y retenciones deberán expedirse en original y tres copias, que se distribuirán así:

- Original y dos copias para el empleado.
- Una copia reposará en los archivos del retenedor.

Los agentes retenedores y los empleados obligados o no a declarar, deberán conservar una copia del certificado para ser exhibido cuando la Administración de Impuestos y Aduanas así lo requiera, durante el término de firmeza de la declaración de renta y complementario al cual corresponda el gasto o el ingreso, respectivamente. **(Ley 962 de 2005)**

El formato del Certificado de Ingresos y Retenciones podrá ser diseñado por los mismos retenedores para su expedición como formas continuas, siempre y cuando incluya, en el mismo orden y con idéntico texto y distribución, los datos y certificaciones previstas en el modelo oficial. **(Decreto 460 de 1986, Art. 9)**

3.1.5. Plazos para expedir los certificados

Los agentes retenedores deberán expedir los certificados a más tardar el 16 de marzo de 2012 **(Art. 29 del Decreto 4907 del 26 de diciembre de 2011)**

3.1.6. Cuando se trate de trabajadores con ingresos de diferentes fuentes, deben exhibir la totalidad de los certificados de retención correspondientes a los ingresos informados.

3.2. Certificados por otros conceptos

3.2.1. Contenido

Por retenciones diferentes de las originadas en los pagos de la relación laboral, o legal y reglamentaria, se expedirán certificados con la siguiente información. **(Art. 381 del E.T.):**

- Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- Apellidos y nombre(s) o razón social y NIT del retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Apellidos y nombre(s) o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- La firma del pagador o agente retenedor.

Cuando a solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el agente de retención expida un certificado por cada operación se deberá abstener de expedir el certificado anual o, en su defecto, se deberá indicar en el certificado anual, que éste reemplaza los certificados individuales expedidos con anterioridad.

3.2.2. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones deberá expedirse cuando los respectivos socios o accionistas así lo soliciten.

3.2.3. Las entidades que paguen o abonen los rendimientos financieros certificarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud por parte del ahorrador la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados o abonados en cuenta.

Nota

Se entiende cumplida la obligación de expedir Certificado de Ingresos y Retenciones por conceptos diferentes a ingresos laborales, con su generación en medios electrónicos para ser impresos por los interesados a través de Internet o entregados por el agente de retención cuando estos lo solicitan. **(Concepto DIAN 105489 de 2007, diciembre 24)**

4. Casos en los cuales no se efectúa retención en la fuente

No se efectúa retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario **(Art. 369, E.T.)**, sobre los pagos o abonos en cuenta que se realicen a:

- La Nación y sus divisiones administrativas, a que se refiere el artículo 22 del Estatuto Tributario.
- Las entidades no contribuyentes.
- Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario.
- Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales debe hacerse retención en la fuente por otros conceptos, en virtud de disposiciones especiales. **(Oficio 027364 de 2009)**
- Cuando la cuantía objeto del pago no esté sometida a retención en la fuente en virtud de disposiciones especiales.
- Cuando los pagos o abonos en cuenta se encuentren exentos o constituyan ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en virtud de leyes especiales.
- Cuando correspondan a pagos que no constituyan ingresos de fuente nacional para quien los percibe.

Instrucciones de diligenciamiento

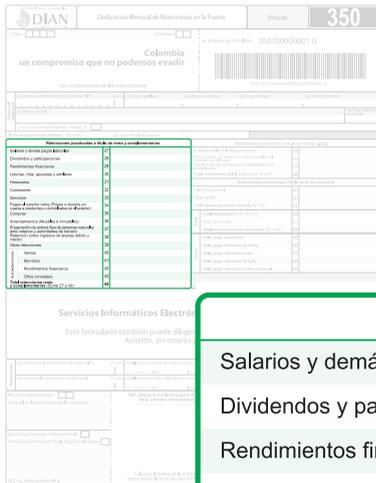
Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Capítulo Dos

Instrucciones para la elaboración de la Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

- Los pagos o abonos diferentes a rendimientos financieros que se hagan a favor de las entidades del régimen tributario especial a que se refiere el artículo 19 del Estatuto Tributario, no están sometidos a retención en la fuente, siempre y cuando se demuestre su naturaleza jurídica ante el agente retenedor, mediante copia de la certificación de la entidad encargada de su vigilancia o de la que haya concedido su personería jurídica. El agente retenedor conservará copia de la respectiva certificación.
- Las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía. **(Parágrafo, Art. 369 E.T.)**
- Las pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010.

Retenciones practicadas a título de renta y complementario



Retenciones practicadas a título de renta y complementarios		
	Salarios y demás pagos laborales	27
	Dividendos y participaciones	28
	Rendimientos financieros	29
	Loterías, rifas, apuestas y similares	30
	Honorarios	31
	Comisiones	32
	Servicios	33
	Pagos al exterior renta (Pagos o abonos en cuenta a residentes o domiciliados en el exterior)	34
	Compras	35
	Arrendamientos (Muebles e inmuebles)	36
	Enajenación de activos fijos de personas naturales ante notarios y autoridades de tránsito	37
	Retención sobre ingresos de tarjetas débito y crédito	38
	Otras retenciones	39
Auto-retenciones	Ventas	40
	Servicios	41
	Rendimientos financieros	42
	Otros conceptos	43
	Total retenciones renta y complementarios (Suma 27 a 43)	44

27. Salarios y demás pagos laborales

27.1. Retención por pagos laborales

Escriba en esta casilla el total de las retenciones en la fuente practicadas en el mes por pagos laborales, susceptibles de constituir para el trabajador que los recibe un ingreso tributario no exceptuado, incluidas las practicadas sobre las compensaciones pagadas por el trabajo asociado cooperativo.

27.1.1. Salarios

Constituye salario la remuneración fija u ordinaria y todo lo que recibe el trabajador, en dinero o en especie, directamente o a través de terceras personas y que implique retribución por sus servicios personales sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, siempre que se derive de una relación laboral o legal y reglamentaria.

27.1.2. Demás pagos laborales

Constituye pago laboral además de la remuneración fija u ordinaria, todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de sus servicios sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, efectuados directamente al trabajador o a través de terceras personas (Cuando represente ingreso gravado para el trabajador), que sean remuneración ordinaria o extraordinaria, etc., siempre y cuando se deriven de una relación laboral o legal y reglamentaria, susceptible de incrementar su patrimonio.

Tenga en cuenta que las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementario en los mismos términos, condiciones y excepciones establecidos en el Estatuto Tributario para las rentas exentas de trabajo provenientes de la relación laboral. **(Art. 103, Parágrafo 2, E.T.)**

27.1.2.1. Aplicación de retención en la fuente para independientes

A los trabajadores independientes que tengan contratos de prestación de servicios al año, que no exceda a trescientos (300) UVT mensuales, se les aplicará la misma tasa de retención de los asalariados estipulada en la tabla de retención en la fuente contenida en el Artículo 383 del E.T., modificado por la Ley 1111 de 2006. **(Art. 173 Ley 1450 del 16 de junio de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3590 de 2011)**

Para la aplicación de la tabla de retención en la fuente contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario, el trabajador independiente deberá allegar en todos los casos ante el agente retenedor, una certificación que se entenderá expedida bajo la gravedad del juramento que contenga los siguientes requisitos:

- a) Identificación del trabajador Independiente;
- b) Régimen del impuesto sobre las ventas al que pertenece;
- c) Relación del contrato o contratos de prestación de servicios que originan pagos en el respectivo mes, incluyendo el contrato suscrito con la entidad ante la cual se certifica, detallando el nombre o razón social y NIT de los contratantes, valor total discriminado por contrato, y fechas de iniciación y de terminación en cada caso;
- d) Los valores pagados y/o por pagar en el respectivo mes por cada contrato discriminando el valor del servicio y el valor del impuesto sobre las ventas en los casos en que haya lugar y los valores totales mensuales.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

La presentación de la certificación a que hace referencia el presente artículo deberá efectuarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes y es requisito para el pago o abono en cuenta al contratista. **(Art. 1 Decreto 3590 del 28 de septiembre de 2011)**

Cuando los ingresos mensuales varíen de forma permanente u ocasional, el contratista al final del respectivo mes deberá allegar una nueva certificación, en los mismos términos del artículo 1, que se entenderá expedida bajo la gravedad del juramento. Con base en dicha certificación, el agente retenedor deberá establecer si definitivamente hay lugar o no a la aplicación de la tabla de retención en la fuente de que trata el artículo 383 del Estatuto Tributario y ajustará el valor de la retención a cargo del contratista, cuando a ello haya lugar, siguiendo el procedimiento establecido en este artículo. **(Parágrafo Art. 1 Decreto 3590 del 28 de septiembre de 2011)**

27.1.3. Pagos Indirectos

Constituyen pagos indirectos hechos al trabajador los que efectúe el patrono a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al trabajador o su cónyuge, o a las personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de las personas vinculadas al trabajador y no se trate de las cuotas que por ley deban aportar los empleadores a entidades tales como Instituto de Seguros Sociales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y las cajas de compensación. **(Decreto R. 3750 /86 Art. 5, inc. 1)**

Los pagos que efectúen los empleadores a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para estos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de trescientas diez (310) UVT. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior, excedan la suma de cuarenta y un (41) UVT, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo anterior no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para éstas. **(Art. 387-1, E.T.)**

Para los efectos previstos anteriormente, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero(a) permanente, los hijos y los padres del trabajador. **(Art. 387-1, E.T.)**

27.1.4. Rentas exentas

Se consideran exentos los siguientes pagos:

27.1.4.1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad, únicamente en los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales. **(Art. 206, numeral 1º, E.T.)**

27.1.4.2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad, en los valores que correspondan al mínimo legal según las normas laborales. **(Art. 206, numeral 2º, E.T.)**

27.1.4.3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador, en los valores que correspondan al mínimo legal de conformidad con las normas laborales. **(Art. 206, numeral 3º, E.T.)**

27.1.4.4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los últimos seis (6) meses de vinculación laboral no exceda de trescientas cincuenta (350) UVT. Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de trescientas cincuenta (350) UVT, la parte no gravada se determinará así: **(Art. 206, numeral 4º, E.T.)**

Salario mensual promedio	Parte no gravada
Mayor 350 UVT hasta 410 UVT	el 90%
Mayor 410 UVT hasta 470 UVT	el 80%
Mayor 470 UVT hasta 530 UVT	el 60%
Mayor 530 UVT hasta 590 UVT	el 40%
Mayor 590 UVT hasta 650 UVT	el 20%
De 650 UVT en adelante	el 0%

(Art. 4, Decreto 379/07)

27.1.4.5. A partir del 1º de enero de 1998 estarán gravadas las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales sólo en la parte del pago mensual que exceda mil (1.000) UVT. Para tener derecho a esta exención, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993. **(Art. 206, numeral 5º, Art. 206, Parágrafo 3, y Art. 868-1 E.T.)**

El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil (1.000) UVT, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda. **(Art. 206, numeral 5º, E.T.)**

Ahora, cuando el contribuyente no cumpla con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de acuerdo con la Ley 100 de 1993, como en el caso de las denominadas «Pensiones voluntarias o anticipadas», no procederá la exención en materia tributaria, en virtud de la aplicación de la Ley 223/95, que restringió la exención solamente a las pensiones reconocidas de acuerdo con la Ley 100/93, lo cual es también coherente con la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional sobre la interpretación restrictiva que se debe hacer cuando se trata de exenciones en materia tributaria.

En estas condiciones, cuando se trate de «Pensiones voluntarias» o «Pensiones anticipadas» concedidas por el empleador, ofrecidas o no en planes de retiro, acuerdos entre las partes, conciliaciones, etc., y reconocidas por fuera del Sistema General de Pensiones, se reitera que no es procedente la aplicación de la exención consagrada en el numeral 5º del artículo 206 del Estatuto Tributario, por cuanto se trata de pensiones no reconocidas en los términos de la Ley 100 de 1993, ni en pactos, convenciones o acuerdos colectivos, conforme lo señala el parágrafo 3º del mismo artículo. En consecuencia, los pagos que se realicen se encuentran sometidos a retención en la fuente por concepto de pagos laborales.

Si bien es cierto que las partes pueden denominar «Pensión vitalicia de jubilación» a las pensiones voluntarias, éstas no cumplen con los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, de acuerdo con lo señalado en la Ley 100 de 1993; razón por la cual, mientras no se verifiquen los presupuestos ordenados por la ley tributaria para la procedencia de la exención, no se puede acceder al tratamiento exceptivo.

27.1.4.6. El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, únicamente los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales. **(Art. 206, numeral 6, E.T.)**

27.1.4.7. Los gastos de representación que perciban:

Los magistrados de los tribunales y sus fiscales en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Nota

La sentencia C-748 de 2009 del día veinte (20) de octubre de 2009, de la H Corte Constitucional declaró exequible por los cargos analizados en la misma, el inciso 3 del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario, en el entendido que la exención allí prevista se extiende también a los magistrados auxiliares de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura y a los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Los jueces de la República en el porcentaje exento del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

Los rectores y profesores de universidades oficiales, sin que puedan exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario. **(Art. 206, numeral 7, E.T.)**

Conforme al artículo 1 del Decreto 2921 de 2010, “En los términos previstos en el inciso 3 del numeral 7 del artículo 206 del E.T., se encuentran exentos de gastos de representación un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario que perciban en razón de sus funciones los magistrados titulares de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura”.

27.1.4.8. El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de los agentes de esta última. **(Art. 206, numeral 8, E.T.)**

27.1.4.9. Para los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la fuerza aérea, mientras ejerzan actividades de piloto, navegante o ingeniero de vuelo, en empresas aéreas nacionales de transporte público y de trabajos aéreos especiales, solamente constituye renta gravable el sueldo que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales. **(Art. 206, numeral 9, E.T.)**

27.1.4.10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales recibidos por los trabajadores, limitado mensualmente a doscientos cuarenta (240) UVT sumas que se consideran exentas, esta exención no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos que se encuentra excluida o exonerada del impuesto sobre la renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. **(Art. 206, numeral 10, E.T. y Resolución 012066 de 2010)**

La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 quedó sustituida por lo previsto en este numeral. **(Art. 206, E.T. Parágrafo 2)**

27.1.4.11. Las bonificaciones y/o indemnizaciones en programas de retiro en entidades públicas de orden nacional, departamental, distrital y municipal, que reciban los servidores públicos. **(Art. 27, Ley 488 de 1998)**

27.1.4.12. Solo se considera como renta gravable los salarios percibidos por los ciudadanos colombianos integrantes de las reservas oficiales de primera y segunda clase de la Armada Nacional, mientras ejerzan actividades de navegante, oficial o tripulante en empresas marítimas nacionales de transporte público o en empresas de trabajos marítimos especiales, los demás complementos salariales que perciban de dichas empresas por concepto de primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales se consideran exentos. **(Ley 44 de 1990, artículo 22, Oficio 077137 de 2010)**

27.1.5. Ingresos no constitutivos de renta, ni ganancia ocasional

Aportes voluntarios del trabajador y el empleador a entidades debidamente autorizadas por el Gobierno Nacional por concepto de pensiones.

El monto de los aportes voluntarios, que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independientemente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata

el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente, por ser considerados ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, hasta la suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios a cargo del trabajador o el partícipe independiente, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.

En el caso de los asalariados, la entidad pagadora efectuará directamente el aporte a la entidad administradora respectiva y para efectos de practicar la retención en la fuente disminuirá de la base mensual de retención la totalidad del monto de los aportes obligatorios a cargo del trabajador y la parte de los aportes voluntarios que adicionada al valor de los aportes obligatorios no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso tributario del año.

Tratándose de los aportes voluntarios efectuados por el trabajador, éste deberá manifestar por escrito su voluntad al empleador con anterioridad al pago de los ingresos laborales indicando el monto que desea aportar y si el mismo se refiere a un solo pago o a los que se van a realizar durante un determinado período.

Lo dispuesto se aplicará igualmente a los ingresos no laborales que reciban los asalariados, cuando los mismos autoricen efectuar aportes voluntarios a los fondos de pensiones con base en dichos recursos.

Cuando los empleadores aporten voluntariamente a fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a favor de sus empleados, estos valores constituyen ingreso en el período gravable en que se realicen efectivamente a favor del empleado. Estos montos sumados a los aportes voluntarios realizados por el empleado no pueden superar el límite establecido en la ley para ser considerados como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen al Sistema General de Pensiones, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos constituyen un ingreso gravado para el aportante y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento del siguiente requisito de permanencia:

- * Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de cinco (5) años, en los fondos o seguros enumerados anteriormente, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social. **(Art. 126-1, E.T.)**

El retiro de los aportes voluntarios de los fondos privados de pensiones antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte del respectivo fondo, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera. En el evento en que la adquisición se realice (sin financiación), previamente al retiro, deberá acreditarse ante el respectivo fondo copia de la escritura de compraventa. **Art. 126-1, parágrafo 3º, Art. 8, Decreto 379 de 2007)**

Las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción -AFC-" abiertas en entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios, serán consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que no exceda del treinta (30%) de su ingreso laboral o ingreso tributario del año. Los retiros de las cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción "AFC", antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de la fecha de su consignación, serán considerados ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional para el trabajador, cuando se destinen a la adquisición de vivienda, siempre que en este último caso se cumplan las condiciones exigidas por las normas y la jurisprudencia.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

27.1.6. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la retención en la fuente por ingresos laborales las personas naturales sobre los pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria.

27.1.7. Tarifas

Para efectos de la retención en la fuente de todos los asalariados, incluyendo los trabajadores sometidos al salario integral, existen dos procedimientos que el empleador puede aplicar indistintamente.

Una vez elegido el procedimiento de retención, deberá aplicarse durante todo el año gravable.

La tabla de retención aplicable será la vigente al momento de efectuarse el pago. **(Decreto Reglamentario 1809 de 1989 Art. 1º y Art. 383, E.T.)**

27.1.7.1. Procedimiento de retención No. 1

Para efectos de la retención en la fuente, en el procedimiento número uno, se aplicará el siguiente método:

1. Al valor total de los ingresos recibidos mensualmente por el trabajador directa o indirectamente, diferentes de la cesantía, de los intereses sobre cesantía y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, se resta el valor correspondiente a los aportes pensionales con las limitaciones establecidas por la ley en el evento de efectuarse aportes voluntarios, (Por ser ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional) y las rentas exentas concedidas en virtud de otras disposiciones, tales como las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad, o por accidentes de trabajo o enfermedad, etc., en los términos del artículo 206 del Estatuto Tributario, conforme se expuso anteriormente.
2. A este resultado se le descuenta el veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales recibidos por los trabajadores, limitado a doscientos cuarenta (240) UVT mensuales, suma que se considera exenta. **(Art. 868-1, E.T.)**
3. Igualmente, para aquellos trabajadores que hayan obtenido ingresos en el año 2010 provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, inferiores a cuatro mil seiscientos (4.600) UVT, podrán optar por disminuir la base mensual de retención en la fuente, con el valor efectivamente pagado por el trabajador en el año 2011, por concepto de intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o con los pagos efectuados en dicho año por concepto de salud y educación del trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos en la parte proporcional correspondiente al mes en que se efectúa el pago, de acuerdo al límite establecido anualmente. **(Art. 387, E.T., Decreto 779 de 2003, Art. 2º)**

La diferencia convertida en Unidad de Valor Tributario será la base para establecer el valor a retener, conforme con lo dispuesto en el artículo 383 del Estatuto Tributario.

El valor máximo a disminuir mensualmente por concepto de intereses o corrección monetaria o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, para el año gravable 2012, es la suma de cien (100) UVT de conformidad con los artículos 387 y 868-1 del Estatuto Tributario.

Si el contribuyente opta por la deducción de los gastos de salud y educación, la suma a disminuir mensualmente será el resultado de dividir por doce, o por el número de meses a que corresponda, el valor total de los pagos certificados y realizados el año anterior, sin que en ningún caso el monto a disminuir exceda del quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes, en las condiciones señaladas más adelante. **(Art. 387, E.T.)**

De conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario, los asalariados solo podrán solicitar como disminución de la base de retención uno de los conceptos allí previstos o lo pagado por el trabajador en el año inmediatamente anterior por concepto de costo financiero por leasing que tenga por objeto un inmueble destinado a su vivienda, cuando sus ingresos de la relación laboral o legal y reglamentaria en el año anterior hayan sido inferiores a cuatro mil seiscientos (4.600) UVT; si los ingresos son iguales o superiores a esta suma, únicamente podrán disminuir la base de retención con los pagos por intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda o el costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto un inmueble destinado a su vivienda.

En materia fiscal, la exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 quedó sustituida por el veinticinco por ciento (25%) previsto en el numeral 10, del artículo 206 del Estatuto Tributario. En todo caso ha de tenerse en cuenta que esta exención del veinticinco por ciento (25%) no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluidos o exonerados del impuesto sobre la renta por otras disposiciones ni sobre la parte gravable de las pensiones.

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, el valor a retener previo descuento del 25% es el que resulte de aplicar la tabla de retención establecida en el artículo 383 del E.T. (**Arts. 385 y 383 del E.T.**)

Para el caso el ingreso laboral gravado corresponde al total de los pagos efectuados al trabajador, descontando los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, las rentas exentas y las deducciones permitidas de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario. Valor que será la base de retención para la aplicación del procedimiento 1.

Ejemplos

Procedimiento 1

Concepto	Caso 1
1º Ingreso laboral gravado en pesos	3.000.000
2º Ingreso laboral gravado en UVT (1º /26.049)	115,16
3º Rango de la tabla de retención	De 95 a 150 UVT
4º Menos: Ingreso laboral sin retención en UVT	95
5º Base para aplicar tarifa en UVT (2º - 4º)	20,16
6º Tarifa según tabla de retención	19%
7º Retención en UVT (5º por 6º)	3,83
8º Retención en pesos (7º por 26.049)	\$99.767
9º Aproximación al múltiplo de mil más cercano	\$100.000

Concepto	Caso 2
1º Ingreso laboral gravado en pesos	7.500.000
2º Ingreso laboral gravado en UVT (1º /26.049)	287,91
3º Rango de la tabla de retención	De 150 a 360 UVT
4º Menos: Ingreso laboral sin retención en UVT	150
5º Base para aplicar tarifa en UVT (2º - 4º)	137,91
6º Tarifa según tabla de retención	28%
7º Retención en UVT (5º por 6º)	38,61
8º Más: Retención de rangos anteriores en UVT	10,00
9º Retención total en UVT (7º + 8º)	48,61
10º Retención en pesos (9º por 26.049)	\$1.266.241
11º Aproximación al múltiplo de mil más cercano	\$1.266.000

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Capítulo Dos

Instrucciones para la elaboración de la Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Concepto	Caso 3
1º Ingreso laboral gravado en pesos	9.500.000
2º Ingreso laboral gravado en UVT (1º /26.049)	364.69
3º Rango de la tabla de retención	Mayor a 360 UVT
4º Menos: Ingreso laboral sin retención en UVT	360
5º Base para aplicar tarifa en UVT (2º - 4º)	4.69
6º Tarifa según tabla de retención	33%
7º Retención en UVT (5º por 6º)	1,54
8º Más: Retención de rangos anteriores en UVT	69,00
9º Retención total en UVT (7º + 8º)	70.54
10º Retención en pesos (9º por 26.049)	\$1.837.496
11º Aproximación al múltiplo de mil más cercano	\$1.837.000

27.1.7.2. Procedimiento No. 2

Para efectos del procedimiento No. 2, el empleador calculará en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo que deberá ser aplicado durante los seis meses siguientes a aquel en que se efectúe el cálculo. **(Art. 386, E.T.)**

Para establecer el porcentaje fijo aplicable es preciso, en primer lugar, determinar el ingreso mensual promedio; para tal efecto, se divide por trece (13) o por el número de meses de vinculación laboral (Si lleva menos de doce (12) meses laborando), la sumatoria de todos los pagos gravables, efectuados al trabajador, directa o indirectamente durante los doce (12) meses anteriores a aquel en que se efectúa el cálculo, o durante el lapso que lleve laborando, según el caso, sin incluir los que correspondan a la cesantía y sus intereses.

Nota

El valor de la UVT que se toma en cuenta es el vigente al momento en que se efectúa el cálculo del porcentaje fijo de retención. De esta manera, si en diciembre de 2010 se efectúa el cálculo del porcentaje fijo que se debe aplicar en los seis meses siguientes, el valor de la UVT para esos efectos es vigente al momento de efectuar el respectivo cálculo, valor que rige para cada año gravable entre el 1º de enero y el 31 de diciembre. (Concepto 81582 de octubre 19 de 2011)

Para determinar los pagos gravables se procederá así:

1. A la totalidad de los ingresos recibidos por el trabajador provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria (Independientemente que constituyan o no factor salarial y de la designación que se les dé) durante los doce meses, o durante el tiempo que lleve laborando, según el caso, susceptibles de constituir un incremento neto en su patrimonio al momento de su percepción (Vacaciones, pagos adicionales, comisiones, bonificaciones, viáticos permanentes, etc.), se le restan aquellos pagos que por expresa disposición legal son exentos o no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, tales como indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad o por accidente de trabajo o gastos de representación en los términos y para los funcionarios señalados en el numeral 7º del artículo 206 del Estatuto Tributario, aportes pensionales obligatorios incluido el del Fondo de Solidaridad Pensional y los voluntarios (Tanto los realizados por el empleador como por el empleado) hasta el límite legal, entre otros.
2. A este resultado se le resta el 25% como renta exenta sin que exceda mensualmente de doscientos cuarenta (240) UVT. **(Art. 206. num. 10 y Resolución 11963 de 2011, Art. 1)**

Establecido el ingreso mensual promedio en la forma indicada, se le restan las sumas pagadas el año anterior por concepto de intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos de vivienda, o contrato de leasing habitacional o los gastos de salud y educación, que legalmente correspondan según el caso, y el resultado será la base para establecer el porcentaje fijo, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 383 del Estatuto Tributario.

Definido el ingreso laboral gravado promedio en pesos, se debe establecer el ingreso laboral gravado promedio en UVT, el cual se obtiene de dividir el valor anterior por el valor correspondiente a la UVT que para la vigencia del año 2012 es de veintiséis mil cuarenta y nueve pesos (\$26.049) **(Resolución 11963 de 2011)**, el resultado de la operación deberá ser buscado en la nueva tabla de retención y seguir el procedimiento indicado en la columna de “IMPUESTOS” de la tabla de retención en la fuente.

Igualmente, para aquellos trabajadores que hayan obtenido ingresos en el año 2011, provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, inferiores a cuatro mil seiscientos (4.600) UVT, podrán optar por disminuir la base mensual de retención en la fuente, con el valor efectivamente pagado por el trabajador en el año 2012 por concepto de intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, leasing habitacional o con los pagos efectuados en dicho año por concepto de salud y educación del trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos en la parte proporcional correspondiente al mes en que se efectúa el pago, de acuerdo al límite establecido anualmente. **(Decreto 779 de 2003, Art. 2º y Arts. 387, E.T.)**

Si el contribuyente opta por la deducción de los gastos por concepto de salud y educación, la suma a disminuir mensualmente será el resultado de dividir por doce, o por el número de meses a que corresponda, el valor total de los pagos de certificados y realizados en año anterior, sin que en ningún caso el monto a disminuir exceda del quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes, en las condiciones señaladas más adelante. **(Art. 387, E.T.)**

El valor máximo a disminuir mensualmente por concepto de intereses, corrección monetaria o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, para el año gravable 2012, es la suma de cien (100) UVT de conformidad con los artículos 387 y 868-1 del Estatuto Tributario.

El porcentaje fijo se aplica a los pagos mensuales previamente disminuidos con el valor correspondiente a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y las rentas exentas, tales como: Los aportes voluntarios y obligatorios a fondos de pensiones hasta el monto autorizado en la ley, rentas exentas tales como las indemnizaciones por maternidad, accidentes de trabajo o enfermedad, en los términos del artículo 206 del Estatuto Tributario, etc. A este resultado se le descuenta el veinticinco por ciento (25%) que constituye renta exenta y los descuentos por intereses y corrección monetaria o gastos por salud y educación, hasta el límite mensual conforme se indicó anteriormente.

Una vez acogido el procedimiento No. 2, el porcentaje fijo de retención se aplicará al ingreso gravable del respectivo mes.

Ejemplos

Procedimiento 2

Concepto	Caso 1	Instrucciones de diligenciamiento
1º Ingreso laboral gravado promedio en pesos *	2.800.000	Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente
2º Ingreso laboral gravado promedio en UVT (1º /25.132)	111.41	
3º Rango de la tabla de retención	De 95 a 150 UVT	
4º Menos: Ingreso laboral sin retención en UVT	95	
5º Base para aplicar tarifa en UVT (2º - 4º)	16.41	
6º Tarifa según tabla de retención	19%	
7º Retención en UVT (5º por 6º)	3.11	
8º Ingreso laboral gravado promedio en UVT (2º)	11.41	
9º Porcentaje fijo de retención ((7º / 8º) por 100)	2,79%	

Capítulo Dos

Instrucciones
para la
elaboración
de la
Declaración
Mensual de
Retenciones en
la Fuente

10°	Ingreso laboral gravado actual en pesos	\$3.000.000
11°	Retención en pesos (9° por 10°)	\$83.700
11°	Aproximación al múltiplo de mil más cercano	\$84.000
*	Se trata del resultado de dividir por 13 la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante los 12 meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo.	

Concepto	Caso 2	
1°	Ingreso laboral gravado promedio en pesos *	5.600.000
2°	Ingreso laboral gravado promedio en UVT (1° /25.132)	222.82
3°	Rango de la tabla de retención	De 150 a 360 UVT
4°	Menos: Ingreso laboral sin retención en UVT	150
5°	Base para aplicar tarifa en UVT (2° - 4°)	72.82
6°	Tarifa según tabla de retención	28%
7°	Retención en UVT (5° * 6°)	20.38
8°	Más impuesto de rangos anteriores en UVT	10,00
9°	Retención total en UVT (7° + 8°)	30.38
10°	Ingreso laboral gravado promedio en UVT (2°)	222.82
11°	Porcentaje fijo de retención ((9° / 10°) * 100)	13.63%
12°	Ingreso laboral gravado actual en pesos	\$6.000.000
13°	Retención en pesos (11° * 12)	\$817.800
14°	Aproximación al múltiplo de mil más cercano	\$818.000

* Se trata del resultado de dividir por 13 la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante los 12 meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo.

Concepto	Caso 3	
1°	Ingreso laboral gravado promedio en pesos *	14.000.000
2°	Ingreso laboral gravado promedio en UVT (1° /25.132)	557.05
3°	Rango de la tabla de retención	Mayor a 360 UVT
4°	Menos: Ingreso laboral sin retención en UVT	360
5°	Base para aplicar tarifa en UVT (2° - 4°)	197.05
6°	Tarifa según tabla de retención**	33%
7°	Retención en UVT (5° por 6°)	65.02
8°	Más impuesto de rangos anteriores en UVT	69,00
9°	Retención total en UVT (7° + 8°)	134.02
10°	Ingreso laboral gravado promedio en UVT (2°)	557.05
11°	Porcentaje fijo de retención ((9° / 10°) por 100)	24.05%
12°	Ingreso laboral gravado actual en pesos	\$15.000.000
13°	Retención en pesos (11° por 12)	\$3.607.500
14°	Aproximación al múltiplo de mil más cercano	\$3.608.000

* Se trata del resultado de dividir por 13 la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante los 12 meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo.

** Para el año gravable 2012 la tarifa a que se refiere el último rango de la tabla será del 33% (Art. 383, E.T.)

Explicación al caso 3, procedimiento 2

1. **Ingreso laboral gravado promedio en pesos:** Se obtiene como el resultado de dividir por 13 la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los 12 meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre las cesantías. (**Art. 386, E.T.**)
2. **Ingreso laboral gravado promedio en UVT:** Se trata del ingreso laboral promedio expresado en UVT, el cual se obtiene de dividir el numeral anterior por el valor correspondiente a la UVT, que para la vigencia del año 2011 es de veinticinco mil ciento treinta y dos (\$25.132) (**Resolución 12066 de 2010**).
3. **Rango de la tabla de retención:** Se busca el valor del ingreso laboral promedio en UVT en la tabla de retención. Esto con el fin de determinar el rango al cual pertenece la base de retención y seguir el procedimiento indicado en la columna de "IMPUESTO" de la tabla de retención en la fuente.
4. **Menos:** Descuento por rangos anteriores en UVT: Según lo explicado en la tabla de retención en la fuente, en cada rango se descuenta el valor máximo del rango inmediatamente anterior. En el caso que se está explicando el valor equivale a 360 UVT.
5. **Base para aplicar tarifa en UVT:** Es el resultado de restarle al ingreso laboral gravable promedio en UVT el descuento por los rangos anteriores (Numeral 2 menos numeral 4).
6. **Tarifa según tabla de retención:** Es la tarifa marginal aplicable según el rango determinado en el numeral 3. En este caso corresponde a la tarifa del 33% para el año gravable 2012.
7. **Retención en UVT:** Es el resultado de multiplicar la base de retención expresada en UVT (Numeral 5) por la tarifa marginal correspondiente (Numeral 6).
8. **Más:** Impuesto de rangos anteriores en UVT: Este renglón equivale a la retención en la fuente de los rangos anteriores al rango en el cual se encuentra el ingreso laboral gravable. De acuerdo con el ejemplo, el valor del ingreso laboral gravable promedio en UVT se encuentra en el rango cuarto en el cual se debe tomar el valor del impuesto máximo generado en los rangos anteriores:
 - En el primer rango (> 0 hasta 95 UVT) el impuesto generado es cero (0).
 - En el segundo rango (> 95 UVT hasta 150 UVT) el impuesto generado equivale a la diferencia entre el tramo que no causa impuesto (95 UVT) y el valor del límite superior del rango (150 UVT), multiplicado por la tarifa del 19%. La diferencia es de 55 UVT, con un valor de impuesto de 10 UVT.
 - En el tercer rango (> 150 UVT hasta 360 UVT) el impuesto generado equivale a la diferencia entre los valores de los límites del rango (360 UVT y 150 UVT), multiplicada por la tarifa del 28%. La diferencia es de 210 UVT, con un valor de impuesto de 59 UVT.
 - Para obtener el impuesto adicional del cuarto rango, se suman los impuestos obtenidos de los rangos anteriores: 0 UVT del primer rango más 10 UVT del segundo rango más 59 UVT del tercer rango para un total de 69 UVT.
9. **Retención total en UVT:** Es el resultado de sumar la retención en UVT obtenida en el numeral 7 más la retención por los rangos anteriores en UVT obtenida en el numeral 8.
10. **Ingreso laboral gravado promedio en UVT:** Es igual al ingreso calculado en el numeral 2.
11. **Porcentaje fijo de retención:** Aplicando lo señalado en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1111 de 2006, este porcentaje se obtiene de dividir el valor del impuesto total en UVT (Determinado en el numeral 9 de este

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Capítulo Dos

Instrucciones para la elaboración de la Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

ejemplo) sobre el ingreso laboral gravado promedio expresado en UVT (Numeral 10 del ejemplo). Esta cifra se expresa en porcentaje (%) para lo cual el cociente obtenido se multiplica por 100. El resultado se expresará con 2 decimales. Para este ejemplo, el porcentaje fijo de retención para aplicar en los siguientes seis meses será de 24.05%.

- 12. Ingreso laboral gravado actual en pesos:** Se trata de un ingreso laboral gravable de alguno de los seis meses a los que se aplicará el porcentaje fijo de retención. Equivale a la base de retención.
- 13. Retención actual en pesos:** Es el ingreso laboral gravado actual (Numeral 12) multiplicado por el porcentaje fijo de retención (Obtenido en el Numeral 11).
- 14. Aproximación al múltiplo de mil más cercano:** El artículo 868 del Estatuto Tributario establece que «Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación». El valor de los ingresos laborales gravables expresados en UVT se tomarán hasta las dos primeras cifras decimales.

27.1.7.3. Tabla de retención en la fuente por ingresos laborales para el año 2012

TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS RANGOS EN UVT			
RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
> 0	95	0%	0%
> 95	150	19%	Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT) * 19%
> 150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT) * 28% más 10 UVT
> 360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT) * 33% más 69 UVT

Para efectos de la aplicación del procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 del E.T., y del porcentaje previsto en el literal b) del artículo 9 del Decreto 400 de 1987, respecto de las bonificaciones por retiro del trabajador, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla se divide por el ingreso laboral total gravado convertido en UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

27.1.8. Base de retención

La base de retención en la fuente está conformada de acuerdo con los procedimientos explicados anteriormente.

27.1.8.1. Disminución de la base de retención para asalariados

Los asalariados cuyos ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria que en el año inmediatamente anterior hayan sido inferiores a cuatro mil seiscientos (4.600) UVT, (**Art. 868-1, E.T.**) podrán

optar por disminuir su base de retención con los intereses y corrección monetaria cancelados en virtud de préstamos para la adquisición de vivienda, con el costo financiero pagado en los contratos de leasing que tenga por objeto un inmueble destinado a su vivienda o, con los gastos de salud y educación del trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos.

- Pagos por intereses y corrección monetaria

Los trabajadores que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria iguales o superiores a cuatro mil seiscientos (4.600) UVT solo podrán disminuir la base de retención con intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador hasta la suma de cien (100) UVT. **(Art. 387, E.T.)**

- Pagos por salud y educación

En el procedimiento número uno (1), el valor a disminuir mensualmente por salud y educación será el resultado de dividir el valor de los pagos certificados por doce o por el número de meses a que correspondan sin que en ningún caso pueda exceder del quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes.

Cuando se trate del procedimiento número dos (2), el valor a disminuir se determinará con el resultado de dividir por doce (12) o por el número de meses a que correspondan el valor de los pagos certificados, sin que en ningún caso pueda exceder del quince por ciento (15%) del promedio de los ingresos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, determinado de conformidad con el inciso tercero del artículo 386 del Estatuto Tributario, sin incluir los pagos por cesantías ni intereses de cesantías.

Los pagos por salud deben ser efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, compañero o compañera permanente y hasta dos hijos. Los seguros de salud, con la misma limitación, deben haber sido expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Los efectuados por educación deberán estar certificados por establecimientos educativos debidamente reconocidos por el ICFES o por la autoridad oficial correspondiente.

- Aportes obligatorios por salud

Disminución de la base para asalariados: El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en salud es deducible. Para la disminución de la base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, el valor a deducir mensualmente se obtiene de dividir el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, por doce (12) o por el número de meses a que corresponda si es inferior a un año.

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor que sea procedente disminuir mensualmente, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base mensual sometida a retención.

En los casos de cambio de empleador, el trabajador podrá aportar el certificado de los aportes obligatorios para salud efectuados en el año inmediatamente anterior, expedido por el pagador o quien haga sus veces en la respectiva entidad a más tardar el día quince (15) de abril de cada año. **(Art. 3 Decreto 2271 de 2009 modificado por el artículo 1 del Decreto 3655 de 2009)**

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

- Gastos en salud, educación y vivienda de los servidores en el exterior

Los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren prestando servicios en el exterior, podrán deducir de la base de retención en la fuente y en el impuesto sobre la renta, los pagos efectuados por educación primaria, secundaria o superior en establecimientos reconocidos por la autoridad competente del país receptor, los pagos efectuados por planes de salud adicionales a la cobertura que en esta materia otorga el Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que dichos pagos se financien exclusivamente por los servidores en el exterior, así como los intereses y/o corrección monetaria o costo financiero que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente o adquisición por el sistema leasing.

Para lo previsto aplicarán los límites anuales y demás restricciones que operan para la generalidad de los casos previstos en los artículos 119 y 387 del Estatuto Tributario. **(Art. 2 Decreto Reglamentario 2271 de 2009)**

- Disminución de la base para trabajadores independientes

Conforme con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2271 de 2009, el monto total del aporte que el trabajador independiente debe efectuar al Sistema General de Seguridad Social en Salud es deducible. En este caso, la base de retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta, se disminuirá con el valor total del aporte obligatorio al Sistema General de Seguridad Social en Salud realizado por el independiente, que corresponda al periodo que origina el pago y de manera proporcional a cada contrato en los casos en que hubiese lugar. En tal sentido no se podrá disminuir la base por aportes efectuados en contratos diferentes al que origina el respectivo pago y el monto a deducir no podrá exceder el valor de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que le corresponda efectuar al independiente por dicho contrato.

Adicionalmente podrá disminuir de la base de retención los aportes obligatorios y voluntarios a los fondos de pensiones, y las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas denominadas "Ahorro para el Fomento a la Construcción AFC". **(Artículo 2 del Decreto 3590 de 2.011)**

Para estos efectos, el trabajador independiente deberá adjuntar a su factura, documento equivalente o a la cuenta de cobro, si a ello hubiere lugar, un escrito dirigido al agente retenedor en el cual certifique bajo la gravedad del juramento, que los documentos soporte del pago de aportes obligatorios al Sistema de Seguridad Social en Salud corresponden a los ingresos provenientes del contrato materia del pago sujeto a retención. En el caso de que su cotización alcance el tope legal de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la totalidad de sus ingresos por el respectivo periodo de cotización deberá dejar expresamente consignada esta situación.

Los agentes retenedores serán responsables por las sumas deducidas en exceso provenientes de aportes diferentes al contrato que origina el pago o abono en cuenta sujeto a retención. **(Artículo 4 Decreto 2271 de 2009)**

- Aportes obligatorios por salud

Disminución de la base para asalariados: El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en salud es deducible. Para la disminución de la base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, el valor a deducir mensualmente se obtiene de dividir el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, por doce (12) o por el número de meses a que corresponda si es inferior a un año.

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor que sea procedente disminuir mensualmente, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base mensual sometida a retención.

En los casos de cambio de empleador, el trabajador podrá aportar el certificado de los aportes obligatorios para salud efectuados en el año inmediatamente anterior, expedido por el pagador o quien haga sus veces en la

respectiva entidad a más tardar el día quince (15) de abril de cada año. **(Art. 3 Decreto 2271 de 2009 modificado por el artículo 1 del Decreto 3655 de 2009)**

- Aporte obligatorio de los fondos de pensión

El monto de los aportes obligatorios de que trata la Ley 100 de 1993 que hagan el trabajador o el partícipe independiente a los fondos de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, será considerado como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional y no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios o por ingresos tributarios, según se trate. **(Artículo 13 del Decreto 841 de 1998)**

- Aportes voluntarios a fondos de pensiones

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a los fondos de pensiones serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen. **(Inciso 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario)**

En consecuencia, cuando se trate de independientes sólo el 30% de los ingresos tributarios que provenga de la actividad económica que desarrollen, tales como honorarios o comisiones gozarán del beneficio contemplado en el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, los ingresos de naturaleza diferente no harán parte de la base para establecer dicho beneficio. **(Oficio 040093 del 4 de junio de 2010, confirmado por el oficio 088070 de noviembre 9 de 2011)**

- Aporte a cuentas de ahorro para el fomento de la construcción AFC

Las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas de ahorro denominadas «Ahorro para el Fomento a la Construcción - AFC -,» no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que no exceda del treinta por ciento (30%) de su ingreso laboral o ingreso tributario del año. **(Inciso 1 del artículo 126-4 del E.T.)**

Los aportes a cuentas AFC y los aportes voluntarios y obligatorios a los fondos de pensión, pueden tomarse conjuntamente por el trabajador independiente para disminuir la base de retención siempre que sumados no superen el 30% de los ingresos tributarios. **(Parágrafo 1, artículo 7 del Decreto 2577 de 1999 y concepto 027496 del 12 de mayo de 2005)**

El retiro de los recursos de las cuentas de ahorros «AFC» antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera copia de la escritura de compraventa. **(Parágrafo, Art. 126-1 E.T.)**

Igualmente, los retiros de las cuentas de ahorro para el fomento de la construcción «AFC», antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de la fecha de su consignación, serán considerados ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional para el trabajador, cuando se destinen a la adquisición de vivienda, siempre que en este último caso se cumplan las siguientes condiciones **(Sentencia del H Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2009, Rad. 16722):**

- a) Que la adquisición de la vivienda se efectúe a partir del 1º de enero de 2007.
- b) Que el titular de la cuenta de ahorro para el fomento de la construcción «AFC» aparezca como adquirente del inmueble en la correspondiente escritura pública de compraventa.
- c) Que el objeto de la escritura sea exclusivamente la compraventa de vivienda, nueva o usada.
- d) Que en la cláusula de la escritura pública de compraventa relativa al precio y forma de pago se estipule expresamente que el precio se pagará total o parcialmente con cargo a los recursos depositados en la cuenta de ahorro para el fomento de la construcción «AFC».

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Capítulo Dos

Instrucciones
para la
elaboración
de la
Declaración
Mensual de
Retenciones en
la Fuente

- e) Que la entidad financiera gire o abone directamente al vendedor los recursos de la cuenta de ahorro para el fomento de la construcción “AFC”, utilizados para cancelar total o parcialmente el valor de la compraventa. **(Inciso adicionado por el Decreto 379/ 07 al artículo 1 del Decreto 2005/01)**

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos financieros que generan las cuentas de ahorro AFC, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos antes señalados.

Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro “AFC”, únicamente podrán ser destinados a financiar créditos hipotecarios o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda. **(Art. 126-4, E.T.)**

El asalariado tiene derecho a disminuir simultáneamente de la base de su retención en la fuente los valores por concepto de aportes voluntarios al fondo o seguro de pensiones, más el ahorro en las cuentas “AFC”. No obstante, si sumados los ahorros en cuentas “AFC”, los aportes obligatorios a los fondos o seguros de pensiones y el valor de los aportes voluntarios a estos fondos, el valor total a disminuir no puede exceder el treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año. **(Decreto 2577 de 1999, Art. 7)**

Qué se entiende por “Créditos nuevos” para el pago con recursos de las cuentas “AFC”

En ningún caso se consideran créditos hipotecarios nuevos la reestructuración, la refinanciación y la novación de créditos hipotecarios desembolsados con anterioridad a la vigencia del Decreto 2005 de 2001. **(Septiembre 26 de 2001)**

Nota

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, que modificó la Ley 546 de 1999, num. 7 Art. 16, Ley 789 de 2002 y Art. 6, Ley 973 de 2005, el ahorro voluntario recibirá los mismos beneficios tributarios concedidos a la cuenta de ahorro para el fomento de la construcción AFC.

27.1.8.2. Pagos retroactivos

La retención en la fuente cuando se pagan mesadas retroactivas debe liquidarse estableciendo qué porcentaje del pago retroactivo corresponde a cada mes y no acumulándolos para aplicar la retención sobre dicho valor. **(Oficio 047441 de 2005, julio 15)**

27.1.8.3. Pagos por indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria

Las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores a doscientas cuatro (204) UVT, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 488 de 1998, el cual prevé que estarán exentas del impuesto sobre la renta las bonificaciones y/o indemnizaciones que reciban los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales y municipales. **(Art. 401-3, E.T., Art. 2, Decreto 379/07)**

Si los beneficiarios de las indemnizaciones son trabajadores que devengan diez (10) salarios mínimos legales mensuales (Hoy 204 UVT) o menos, no estarán sometidos a retención en la fuente, sin embargo, el hecho de que los ingresos estén exonerados de retención en la fuente no implica que sean rentas exentas, pues para aquellos contribuyentes obligados a presentar declaración de renta y complementario deben denunciarlos como ingresos gravables en los términos del artículo 26 del Estatuto Tributario. No sucede lo mismo con las indemnizaciones que reciban los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales o municipales, las cuales no están sometidas a retención en la fuente por cuanto son exentas del impuesto sobre la renta por expreso mandato del artículo 27 de la Ley 488 de 1998. **(Concepto 025408 de 2009)**

Tratándose de bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, continúa aplicándose el artículo 9 del Decreto 400 de 1987, toda vez que esta disposición no se entiende derogada tácitamente en lo concerniente a bonificaciones, por el artículo 401-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 788 de 2002. Según dicha disposición, la retención en la fuente aplicable a las bonificaciones por retiro definitivo del trabajador se efectúa así:

Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a doce (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro, luego se convierte en UVT y se aplica la tabla de retención en la fuente para ingresos laborales gravados. **(Art. 383 E.T., Resolución 11963 de 2011)**

Tratándose del pago de una indemnización por terminación del contrato de trabajo o bonificación definitiva por retiro voluntario del trabajador, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, debe tenerse en cuenta que el número de años o de meses trabajados hacen parte de la referencia legal para su liquidación, desde el punto de vista estrictamente laboral, sin que ello signifique que para efectos de aplicar la limitación mensual establecida en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, el pago por concepto de indemnización o bonificación por retiro definitivo del trabajador involucre pagos mensuales.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo o las bonificaciones por retiro voluntario y definitivo de un trabajador son por naturaleza pagos laborales provenientes de una relación laboral, legal o reglamentaria, es dable concluir que el veinticinco por ciento (25%) del valor total del pago debe ser considerado renta laboral exenta, sin que sea aplicable la limitante establecida en el mismo numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, la cual se refiere a pagos mensuales. **(Oficio 025408 del 27 de marzo de 2009)**

Así las cosas, cuando se efectúen pagos por concepto de bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, el agente retenedor deberá efectuar la correspondiente retención en la fuente sobre el valor total pagado por dicho concepto tomando la tarifa determinada en la forma expuesta.

28. Dividendos y participaciones

28.1. Definición

Se entiende por dividendo o participación la distribución ordinaria o extraordinaria que durante la existencia de la sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores y similares de la utilidad neta realizada durante el año o período gravable o de la acumulada en años o períodos anteriores, sea que figure contabilizada como utilidad o como reserva.

También es la distribución extraordinaria que al momento de su transformación en otro tipo de sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios comuneros, asociados suscriptores y similares de la utilidad neta acumulada en años o períodos anteriores.

De igual manera, se considera distribución extraordinaria la que al momento de su liquidación y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores y similares, en exceso del capital aportado o invertido en acciones. **(Art. 30, E.T.)**

El dividendo y la participación se traducen en un reparto de utilidades comerciales obtenidas por un ente económico. Si el ente es sociedad de capital, se tratará de un dividendo; si quien reparte es una sociedad de personas, será una participación. **(Oficio DIAN 101180 de 2007, diciembre 7)**

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

28.2. Sujetos

Los dividendos y participaciones percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, están sometidos a la retención en la fuente.

Igualmente, estarán sometidos a retención en la fuente los dividendos y participaciones que perciban los socios, accionistas, asociados, suscriptores o similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales, en cuanto excedan la parte no constitutiva de renta ni ganancia ocasional establecida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario. **(Art. 389, E.T.)**

28.3. Determinación de dividendos y participaciones que no constituyen renta ni ganancia ocasional

Cuando se trate de utilidades obtenidas a partir del 1° de enero de 1986, para efectos de determinar el beneficio de que trata el artículo 48 E.T., la sociedad que obtiene las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, utilizará el siguiente procedimiento:

1. Tomará la renta líquida gravable del respectivo año y le resta el impuesto básico de renta liquidado por el mismo año gravable.
2. El valor así obtenido constituye la utilidad máxima susceptible de ser distribuida a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, el cual en ningún caso podrá exceder de la utilidad comercial después de impuestos obtenida por la sociedad durante el respectivo año gravable.
3. El valor de que trata el numeral anterior deberá contabilizarse en forma independiente de las demás cuentas que hacen parte del patrimonio de la sociedad.
4. La sociedad informará a sus socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, en el momento de la distribución, el valor no gravable de conformidad con los numerales anteriores.
 - Cuando la sociedad nacional haya recibido dividendos o participaciones de otra sociedad, para efectos de determinar el beneficio de que trata el presente acápite, adicionará al valor obtenido de conformidad con el numeral primero, el monto de su propio ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional por concepto de los dividendos y participaciones que haya percibido durante el respectivo año gravable.
 - Cuando las utilidades comerciales después de impuestos, obtenidas por la sociedad en el respectivo período gravable, excedan el resultado previsto en el numeral primero o el del párrafo anterior, según el caso, tal exceso constituirá renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares, en el año gravable en el cual se distribuya. En este evento, la sociedad efectuará retención en la fuente sobre el monto del exceso, en el momento del pago o abono en cuenta, de conformidad con los porcentajes que establezca el Gobierno Nacional para tal efecto. **(Art. 49, E.T.)**

Tenga en cuenta que para las utilidades comerciales obtenidas por el año gravable 2007 y siguientes, cuando la sociedad solicite la deducción por inversión en activos fijos reales productivos a que se refiere el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, se adicionará al valor obtenido de conformidad con lo previsto en el numeral 1° o en el párrafo 1° del artículo 49 del mismo Estatuto, el monto de dicha deducción. **(Art. 1, Decreto 4980 de 2007)**

A partir del año gravable 2011 no podrá hacerse uso de la deducción por inversión en activos fijos reales productivos, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1430 de 2010.

28.4. Utilidades por componente inflacionario

Escriba en esta casilla el valor de las retenciones del mes practicadas por pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

Tenga en cuenta lo siguiente:

La parte de las utilidades generadas por las sociedades nacionales en exceso de las que se pueden distribuir con el carácter de no gravables, conforme a lo previsto en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, se puede distribuir en acciones o cuotas de interés social o llevar directamente a la cuenta de capital, sin que constituya renta ni ganancia ocasional.

Estos ajustes comprenden todos los permitidos en la legislación para el costo de los bienes.

28.5. Distribución de utilidades por liquidación o fusión

Cuando una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada haga distribución en dinero o en especie no constituye renta la distribución hasta por el monto del capital aportado o invertido por el socio, comunero o asociado, más la parte alícuota que a éste corresponda en las utilidades no distribuidas en años o períodos gravables anteriores al de su liquidación, siempre y cuando se mantengan dentro de los parámetros de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

28.6. Tarifas

28.6.1. Dividendos y participaciones recibidas por extranjeros sin domicilio en el país - declarantes.

Los dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia - declarantes, están sometidos a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%) año gravable 2008 y siguientes. **(Arts. 240 y 245, E.T.)**

Los dividendos y participaciones que se encuentren reinvertidos a 31 de diciembre de 2006, sobre los cuales se causó el impuesto a la tarifa del siete por ciento (7%), deberán mantenerse reinvertidos dentro del país hasta que se complete el término señalado en el parágrafo 3 del artículo 245 del mismo Estatuto, para tener derecho a la exoneración del impuesto. **(Art. 3, Decreto 567 de 2007)**

28.6.2. Dividendos y participaciones recibidas por personas naturales y jurídicas nacionales.

Tarifa de retención para declarantes: Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones, que se realicen a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean declarantes del impuesto sobre la renta, en exceso del resultado previsto en el numeral 1° o en el parágrafo 1 del artículo 49 del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del veinte por ciento (20%). **(Art. 1, Decreto 567 de 2007)**

Tarifa de retención para no declarantes: Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona natural no obligada a presentar declaración de renta y complementario, la tarifa de retención en la fuente para el año gravable 2009 es del treinta y tres por ciento (33%).

No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente por concepto de dividendos y participaciones será del veinte por ciento (20%) cuando el valor individual o acumulado de los pagos o abonos en cuenta, a favor de personas naturales sea igual o superior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario - UVT, durante el respectivo año gravable. **(Art. 1, Decreto 567 de 2007)**

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

29. Rendimientos financieros

Escriba en esta casilla el valor de las retenciones practicadas en el mes por concepto de rendimientos financieros, los cuales se definen a continuación.

29.1. Definición

Se entiende por rendimientos financieros todos los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas o sociedades de hecho, por concepto de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y, en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a la diferencia entre el valor presente y el valor futuro de éste, cualesquiera sean las condiciones o nominaciones que determinen para el efecto. **(Art. 395, E.T. y Oficio 046276/09)**

El anterior concepto no incluye la utilidad que se obtenga en la enajenación de los bienes.

29.2. Agentes de retención

Las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales, las sociedades fiduciarias y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. **(Arts. 368, 401, 102, parágrafo 1º, E.T.)**

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que teniendo la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, sean legítimos tenedores de títulos que incorporen rendimientos financieros, deberán practicarse mensualmente la retención en la fuente sobre los intereses y descuentos que se causen a su favor a partir del 1º de abril de 1997, independientemente de la fecha de emisión, expedición o colocación de dichos títulos, salvo que cuenten con la constancia sobre valores retenidos por el período en el cual se causan los rendimientos, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 700 de 1997. **(Decreto 700 de 1997, Art. 2)**

Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte no tienen la calidad de agente de retención, respecto de los ingresos para terceros, con relación a las operaciones compensadas y liquidadas por su conducto, serán autorretenedoras del impuesto sobre la renta por todo concepto, en relación con las operaciones que les genere ingresos propios. **(Art. 4, Decreto 1797/2008)**

En las operaciones compensadas y liquidadas por las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta deberá practicarse por los miembros o contrapartes liquidadores o no liquidadores, frente a sus respectivos terceros. En el caso en que los miembros o contrapartes liquidadores o no liquidadores tengan la calidad de extranjeros no residentes en Colombia, la retención en la fuente será practicada por los agentes de pago y/o agentes custodios por cuyo conducto dichos extranjeros cumplan sus obligaciones ante la respectiva Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Para el efecto, de acuerdo con las normas aplicables, la retención en la fuente recaerá sobre el beneficiario efectivo de la respectiva operación, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la autorretención en la fuente y será practicada por el miembro o contraparte liquidador o no liquidador que tenga relación directa con dicho beneficiario efectivo.

En el caso de traspasos de operaciones que ocurran entre diferentes miembros o contrapartes antes del vencimiento, en los términos que las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte establezcan en su reglamentación, cada miembro o contraparte liquidador o no liquidador será responsable de practicar la retención en la fuente que le corresponda por el periodo durante el cual tuvo a su cargo las operaciones objeto de traspaso.

Se entiende por beneficiario efectivo de una operación aquella persona que percibe un aprovechamiento económico real por la ejecución de la misma.

Las bolsas de valores no obrarán como agentes de retención por cualquier concepto en relación con las operaciones que se compensen y liquiden en sistemas de compensación y liquidación de valores o derivados administrados por otras entidades, ni por las comisiones o tarifas que se deriven de dichas operaciones, como tampoco estarán obligadas a expedir las constancias de enajenación o de valores retenidos a que se refieren las normas vigentes en tales casos. En los casos no previstos en este parágrafo, continuarán actuando como agentes de retención según la normativa vigente.

Las entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que perciban comisiones son autorretenedoras. **(Art. 5, Decreto 1797 de 2008)**

29.3. Base y tarifas de retención

Tarifa del siete por ciento (7%) del pago o abono en cuenta por concepto de intereses. **(Art. 24, Decreto 700 de 1997)**

Tarifa del diez por ciento (10%) sobre el setenta por ciento (70%) del pago o abono en cuenta, que efectúen las personas jurídicas o sociedades de hecho por concepto de intereses y demás rendimientos financieros. **(Art. 3, Decreto 3715/86)**

Tarifa del diez por ciento (10%) sobre el setenta por ciento (70%) del pago o abono en cuenta, por intereses y demás rendimientos financieros. Esta retención aplica a los rendimientos por concepto de intereses y corrección monetaria que provengan de certificados a término emitidos por los establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera. **(Art. 3, inciso 2 Decreto 3715/86)**

Tarifa del sesenta por ciento (60%) de los intereses cuando el rendimiento financiero proviene de cuentas de ahorro del sistema UVR e involucra intereses y corrección monetaria, sin que exceda del siete por ciento (7%) del valor total del pago o abono en cuenta por intereses y corrección monetaria. En consecuencia no se practicará retención en la fuente sobre el valor de la corrección monetaria. **(Art. 3, Parágrafo Decreto 3715/86)**

Tarifa del siete por ciento (7%) sobre el valor de los rendimientos financieros recibidos por contribuyentes del Régimen Tributario Especial a los que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario. **(Art. 19, Parágrafo 3º, E.T., Art. 18, Decreto 3050/97, Art. 24, Decreto 700/97)**

Tarifa del cuatro por ciento (4%) aplicable a los rendimientos financieros provenientes de títulos emitidos por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o de títulos emitidos en desarrollo de operaciones de deuda pública, cuyo período de redención no sea inferior a cinco (5) años. **(Art. 397-1, E.T.)**

En el caso de certificados de cambio y títulos canjeables emitidos por el Banco de la República, la retención se efectuará en el momento de la redención del título por parte de la entidad emisora, aplicando la tarifa del tres punto siete por ciento (3.7%) a la diferencia en moneda nacional entre el valor de redención y el de colocación primaria del título. **(Decreto 2026 de 1983, Art. 6)**

Para efecto de determinar la base de autorretención mensual que deben practicar los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con calidad de agentes autorretenedores de ingresos tributarios provenientes de contratos forward, futuros, opciones y operaciones a plazo de cumplimiento financiero, consultar lo señalado en el Art. 8 del Decreto 1797 de 2008.

En relación con la retención en la fuente por contratos sobre derivados, y el beneficiario del ingreso no es autorretenedor por dicho concepto, la retención en la fuente será realizada por la entidad que efectúa el pago al beneficiario del contrato. Consulte el Art. 9 del Decreto 1797 de 2008.

29.4. Rendimientos financieros provenientes de títulos con intereses y/o descuentos, o generados en sus enajenaciones

A partir del 1º de abril de 1997, la retención en la fuente por concepto de los rendimientos financieros provenientes de títulos con intereses y/o descuentos, o generados en sus enajenaciones, deberá ser practicada por parte del beneficiario de los mismos, y no por quien efectúa el pago o abono en cuenta, siempre y cuando dicho beneficiario tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros.

Cuando el beneficiario de los rendimientos financieros no tenga la calidad de agente autorretenedor de dichos ingresos, la retención en la fuente por concepto de los rendimientos provenientes de títulos con intereses anticipados

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Capítulo Dos

Instrucciones
para la
elaboración
de la
Declaración
Mensual de
Retenciones en
la Fuente

y/o descuentos, deberá ser practicada por el emisor del título, el administrador de la emisión, el enajenante o la bolsa de valores, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 700 de 1997.

Tratándose de rendimientos provenientes de títulos con intereses vencidos, la retención en la fuente, cuando el beneficiario no tenga la calidad de autorretenedor de rendimientos financieros, deberá ser practicada por el emisor o el administrador de la emisión que realice el pago o abono en cuenta de los intereses, o por el adquirente del título, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el decreto en mención. **(Decreto 700 de 1997, Art. 1)**

Para efectos del procedimiento a aplicar para practicar la autorretención y retención en la fuente en relación con este tema, consulte el Decreto 700 del 14 de marzo de 1997.

29.5. Excepción de retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros

29.5.1. En las cuentas de ahorro del sistema UVR cuando el pago o abono en cuenta corresponda a un interés diario inferior a cero punto cero quince (0.015) UVT. **(Decreto 2715/83, Art. 1, Inc. 1; y Resolución 11963 de 2011)**

29.5.2. Cuando los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provengan de cuentas de ahorro diferentes de las del sistema UVR, en establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, no se hará retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta que correspondan a un interés diario inferior a cero punto cero cincuenta y cinco (0.055) UVT. **(Decreto 2715/83, Art. 1, inc. 2 y Resolución 11963 de 2011)**

29.5.3. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provenientes de valores de cesión en títulos de capitalización, o de beneficios o participación de utilidades en seguros de vida, cuando el pago o abono en cuenta corresponda a un interés diario inferior a cero punto cero treinta y cinco (0.035) UVT. **(Decreto 2775/83, Art. 2 y Resolución 11963 de 2011)**

29.5.4. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, efectuados por entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria, cuando correspondan a un interés diario inferior a cero punto cero cincuenta y cinco (0.055) UVT. **(Decreto 1189/88, Art. 13; y Resolución 11963 de 2011)**

29.5.5. Cuando los intereses correspondan a un interés diario de cero punto cero cincuenta y cinco (0.055) UVT o más, para efectos de la retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en cuenta. **(Decreto 1189/88, Art. 13 y Resolución 11963 de 2011)**

29.5.6. Los pagos o abonos en cuenta que efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores, cuando el valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes, por concepto de rendimientos financieros, sea inferior a ocho (8) UVT. **(Decreto 198/88, Art. 3 Art. 868-1 y Resolución 11963 de 2011)**

Cuando los pagos o abonos se efectúen por períodos superiores a un mes, la cifra citada se calculará en forma proporcional. **(Decreto 198/88, Art. 3)**

29.5.7. No están sometidos a retención en la fuente los rendimientos financieros generados por los Títulos de Ahorro Educativo «TAE». **(Decreto 653 de 1990, Art. 2)**

29.5.8. Los rendimientos financieros de cuentas de ahorro obtenidos por las cooperativas, no se encuentran sometidos a retención en la fuente. No obstante los rendimientos provenientes de títulos con interés si están sometidos a retención, así como los títulos con descuento o los provenientes de sus enajenaciones. **(Art. 22, Decreto 3050 de 1997, Oficio 67016 de 2007, Agosto 29)**

30. Loterías, rifas, apuestas y similares

Escriba en esta casilla el valor de las retenciones practicadas en el mes por concepto de pagos o abonos en cuenta por premios, loterías, rifas, apuestas y similares.

30.1. Sujetos pasivos

Beneficiarios del premio.

30.2. Agentes de retención

Son agentes de retención las personas naturales o jurídicas encargadas de efectuar el pago, en el momento del mismo. **(Art. 306, E.T.)**

30.3. Base y tarifa de retención

La tarifa de retención en la fuente será del veinte por ciento (20%) del respectivo pago o abono en cuenta, siempre que éste sea superior a cuarenta y ocho (48) UVT. **(Arts. 317 y 404-1 E.T. y Resolución 11963 de 2011)**

Los premios en especie tendrán el valor que se les asigne en el respectivo plan de premios, el cual no podrá ser inferior al valor comercial. En este último caso, el monto de la retención podrá cancelarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la causación de la ganancia, previa garantía constituida en la forma que establezca el reglamento. **(Inciso 2, Art. 306 E.T.)**

Cuando se trate de premios obtenidos por el propietario del caballo o can en concursos hípicas o similares, la tarifa de retención en la fuente será del diez por ciento (10%) sobre el valor bruto del premio recibido. **(Art. 306-1 E.T., Decreto 2076 de 1992, Art. 10)**

La base de retención en la fuente en títulos de capitalización será la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido. Dentro de esta base se incluirá, el valor de rescate cuando las condiciones del título estipulen que el suscriptor tiene derecho a recibir dicho valor o a continuar con el plan original, la tarifa es del 20%. **(Decreto 187/75, Art. 112; Arts. 305 y 317 E.T.)**

30.4. Cuando no se efectúa retención en la fuente

Los premios por concepto de apuestas y concursos hípicas o caninos, que se obtengan por concepto de carreras de caballos o canes, en hipódromos o canódromos legalmente establecidos, cuyo valor no exceda de cuatrocientos diez (410) UVT, no están sometidos a impuesto de ganancias ocasionales ni a la retención en la fuente, previstos en los artículos 317 y 402 del Estatuto Tributario. **(Arts. 306-1, E.T.)**

31. Honorarios

Registre en esta casilla el valor de las retenciones practicadas en el mes por concepto de honorarios.

31.1. Definición

Se entiende por honorario la remuneración al trabajo intelectual prestado sin subordinación. Dentro de este concepto se pueden enmarcar las compensaciones por actividades desarrolladas por expertos, asesorías y ejecución de programas científicos, profesionales, técnicos y de asistencia técnica, cultural, deportiva y demás, donde predomine el factor intelectual, la creatividad o el ingenio sobre el trabajo manual o material.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

31.2. Sujetos pasivos

Beneficiario del pago o abono en cuenta.

31.3. Agentes de retención

31.3.1. Personas naturales: Cuando tengan la calidad de comerciantes, siempre y cuando en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000) UVT. **(Art. 368-2, E.T.)**

31.3.2. Personas jurídicas.

31.3.3. Sociedades de hecho.

31.3.4. La Nación, departamentos, municipios, distritos y entidades de derecho público.

31.3.5. Las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales, las sociedades fiduciarias y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. **(Art. 368, E.T.)**

31.3.6. En los contratos de administración delegada, el contratista practicará a nombre del contratante las retenciones sobre los pagos o abonos que realice por cuenta del contratante, persona jurídica o sociedad de hecho. **(Art. 2, Decreto 1809 de 1989)**

Nota

En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará todas las retenciones del impuesto sobre la renta, ventas y timbre, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. **(Artículo 29, Decreto 3050 de 1997)**

31.3.7. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable. **(Art. 102-3, E.T.)**

Se exceptúan los contribuyentes a quienes por disposiciones legales no se encuentran sometidos a retención en la fuente.

31.3.8. Las demás previstas en la Ley. **(Arts. 368, 368-2, 392 E.T.)**

31.4. Base y tarifas de retención

Retención por honorarios para declarantes.

La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios y comisiones de que trata el inciso tercero del artículo 392 del Estatuto Tributario, que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores en favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean personas jurídicas y asimiladas, es el once por ciento (11%) del respectivo pago o abono en cuenta.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por honorarios o comisiones, sea una persona natural la tarifa de retención es del diez por ciento (10%). No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente sobre los

pagos o abonos en cuenta por honorarios y comisiones en favor de personas naturales será del once por ciento (11%) en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural beneficiaria del pago o abono en cuenta superan en el año gravable 2012 el valor es de 3.300 UVT. **(Decreto 260/01 y Resolución 11963 de 2011)**
- b) Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a una misma persona natural superen en el año gravable 2012 el valor de 3.300 UVT. En este evento la tarifa del once por ciento (11%) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda dicho valor. **(Decreto 260/01 y Resolución 11963 de 2011)**

Retención en la fuente por honorarios para no declarantes

La tarifa de retención en la fuente para los honorarios y comisiones, percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementario, es el diez por ciento (10%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. **(Inciso 3º del artículo 392 del Estatuto Tributario)**

31.4.1. Contratos de consultoría

La retención en los contratos de consultoría de obra pública se aplicará sobre la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados al contratista, a la tarifa del dos por ciento (2%) siempre y cuando se cumpla con los requisitos consagrados en el artículo 5 del Decreto 1354 de 1987. En los demás contratos, la tarifa es la misma correspondiente al concepto de honorarios explicada anteriormente.

31.4.2. Contratos de obra por administración delegada

La tarifa de retención es la misma correspondiente al concepto de honorarios explicada anteriormente, sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del contratista. **(Art. 2, Decreto 260/01)**

31.4.3. Retención en la fuente en los contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1354 de 1987, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta en los contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones que realicen las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, las sociedades de hecho, y las demás entidades a favor de personas naturales o jurídicas y entidades contribuyentes obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, es del seis por ciento (6%) del valor total del pago o abono en cuenta.

La misma tarifa de retención en la fuente en esta clase de contratos, se aplica sobre los pagos o abonos en cuenta que se realicen a favor de personas naturales o de consorcios o uniones temporales cuyos miembros sean personas naturales, en los siguientes eventos:

- a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural, directamente o como miembro del consorcio o unión temporal beneficiario del pago o abono en cuenta superan en el año gravable el valor equivalente a tres mil trescientas (3.300) UVT.
- b) Cuando de los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a una misma persona natural o a un consorcio o unión temporal, se desprenda que en cabeza de una misma persona natural, directamente o como miembro de un consorcio o unión temporal, los ingresos superan en el año gravable el valor equivalente a tres mil trescientas (3.300) UVT.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Capítulo Dos

Instrucciones
para la
elaboración
de la
Declaración
Mensual de
Retenciones en
la Fuente

En este evento la tarifa del seis por ciento (6%) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda dicho valor.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta en los contratos antes referidos sea una persona natural no obligada a declarar o un consorcio o unión temporal cuyos miembros, personas naturales, no se encuentren obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta, la tarifa de retención será del diez por ciento (10%) del valor total del pago o abono en cuenta. **(Artículo 1 del Decreto 1141 de 2010)**

32. Comisiones

Registre en esta casilla el valor de las retenciones practicadas en el mes por concepto de comisiones.

32.1. Definición

Por comisiones se entiende las retribuciones de las actividades que impliquen ejecución de actos, operaciones, gestiones, encargos, mandatos, negocios, ventas, etc., a nombre propio pero por cuenta ajena, tengan o no el carácter de actos comerciales, sean ejecutados por personas comerciantes o no, siempre y cuando, no exista vínculo laboral.

32.2. Sujetos pasivos

Beneficiario del pago o abono en cuenta.

32.3. Agentes de retención

32.3.1. Personas naturales cuando tengan la calidad de comerciantes, siempre y cuando tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000) UVT en el año inmediatamente anterior. **(Arts. 368-2, E.T. y Resolución 012066 de 2010)**

32.3.2. Las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales, las sociedades fiduciarias y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. **(Arts. 368, 401, Art. 102, parágrafo 1º, E.T.)**

32.3.3. Las demás previstas en la Ley

En el caso de comisiones pagadas por compañías aseguradoras a sociedades de corredores de seguros, la retención en la fuente se efectuará por parte de estas últimas. **(Decreto 2026/83, Art. 13)**

32.3.4. En las transacciones realizadas en la Bolsa. La retención se practica por la respectiva Bolsa y se extenderá a pagos por comisiones que se reciban de personas naturales. **(Art. 12, Inc. 3, Decreto 2026/83)**

32.4. Base y tarifas de retención

Retención en la fuente por comisiones para no declarantes. La tarifa de retención en la fuente para las comisiones percibidas por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementario, es el diez por ciento (10%) del valor correspondiente al pago o abono en cuenta. **(Inc. 3, Art. 392, E.T.)**

Retención en la fuente por comisiones para declarantes. La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de comisiones, que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean personas jurídicas y asimiladas es del once por ciento (11%) del respectivo pago o abono en cuenta.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por comisiones sea una persona natural, la tarifa de retención es el 10%. No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de comisiones en favor de personas naturales será del once por ciento (11%) en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural beneficiaria del pago o abono en cuenta supera en el año gravable 2012 el valor de tres mil trescientas (3.300) UVT. **(Decreto 260/01 y Resolución 11963 de 2011)**
- b) Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a una misma persona natural superen en el año gravable 2012, el valor de tres mil trescientas (3.300) UVT. En este evento la tarifa del once por ciento (11%) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda dicho valor. **(Decreto 260/01, Art. 1; y Resolución 11963 de 2011)**

33. Servicios

Incluya en esta casilla el valor de las retenciones practicadas por concepto de servicios en general; no incluya en esta casilla la retención sobre contratos de construcción, urbanización y en general de confección de obra material de bien inmueble. **(Concepto DIAN No. 019552 de 2006, marzo 6)**

33.1. Definición

Se entiende por servicios toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona jurídica o natural sin relación de dependencia laboral con quien contrata la ejecución y que se concreta en una obligación de hacer en la cual no predomina el factor intelectual y genera una contraprestación en dinero o especie.

33.2. Sujetos pasivos

Beneficiarios del pago o abono en cuenta.

33.3. Agentes de retención

33.3.1. Personas naturales cuando tengan la calidad de comerciantes, siempre y cuando tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000) UVT en el año inmediatamente anterior. **(Arts. 368-2, E.T. y Resolución 012066 de 2010)**

33.3.2. Las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales, las sociedades fiduciarias y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. **(Arts. 102 Parágrafo 1, 368, 401, E.T.)**

33.4. Base y tarifas de retención

La base será el ciento por ciento (100%) del pago o abono en cuenta, siempre que éste sea o exceda de cuatro (4) UVT, año 2012: sin embargo, con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a la mencionada. **(Decreto 2775/83, Art. 6; Decreto 2509/85, Art. 2 y Resolución 11963 de 2011)**

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

33.4.1. Tarifa para contribuyentes declarantes

La tarifa general de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta para los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios para contribuyentes declarantes, de que trata la parte final del inciso cuarto del artículo 392 del Estatuto Tributario, es el cuatro por ciento (4%) del respectivo pago o abono en cuenta. **(Decreto 3110/04, Art. 1º)**

33.4.1.1. Para contribuyentes no declarantes

Para los contribuyentes no declarantes del impuesto sobre la renta, la tarifa general de retención en la fuente por servicios es del seis por ciento (6%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. **(Inc. 4, Art. 392, E.T., Concepto DIAN N° 064447 de 2005)**

33.4.1.2. Tarifa especial para contribuyentes no declarantes que durante el año gravable superen los topes establecidos por el Gobierno Nacional para ser declarantes del impuesto sobre la renta.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por servicios sea una persona natural no declarante del impuesto de renta, deberá practicarse la retención a la tarifa del cuatro por ciento (4%) del respectivo pago o abono en cuenta, cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural beneficiaria del pago o abono en cuenta superan en el año gravable 2012 el valor de tres mil trescientas (3.300) UVT. **(Resolución 11963 de 2011).**
- b) Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a una misma persona natural superen el valor de tres mil trescientas (3.300) UVT, la tarifa del cuatro por ciento (4%) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda dicho valor. **(Decreto 3110/04 y Resolución 11963 de 2011)**

33.4.2. Transporte aéreo o marítimo prestado por empresas nacionales

Los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas o sociedades de hecho por concepto de servicios de transporte nacional prestados por las empresas colombianas de transporte aéreo o marítimo se someterán a una retención en la fuente del uno por ciento (1%).

La retención se causa en el momento del registro de la respectiva operación por parte del beneficiario del ingreso, o en el momento en que se reciba el mismo, el que ocurra primero, y deberá hacerse por parte del beneficiario del pago o abono en cuenta y no por parte de quien lo efectúa.

Cuando se trate de servicio de transporte internacional prestado por estas empresas, no habrá retención en la fuente. **(Decreto 399/87, Art. 2)**

33.4.3. Transporte internacional prestado por empresa sin domicilio en el país

Retención sobre transporte internacional. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios o transporte internacional, prestados por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, a la tarifa del tres por ciento (3%).

No habrá lugar a retención en la fuente cuando la empresa beneficiaria de los correspondientes pagos o abonos en cuenta no sea sujeto del impuesto sobre la renta en Colombia, en virtud de tratados para prevenir la doble tributación. **(Art. 414-1, Parágrafo E.T.)**

33.4.4. Transporte terrestre de carga

La tarifa del servicio de transporte terrestre de carga es del uno por ciento (1%) del pago o abono en cuenta.

Cuando se trate de empresas de transporte de carga terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero, propietario del vehículo, dentro del pago o abono recibido por la empresa transportadora se multiplicará por el monto de la retención total, y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma. **(Decreto 1189/88, Art. 14, y Oficio 046081 de 2009)**

33.4.5. Empresas de servicios temporales

Para los servicios prestados por las denominadas empresas de servicios temporales, el porcentaje de retención es del uno por ciento (1%) del respectivo pago o abono en cuenta. **(Decreto 1300 de 2005, Art. 1º)**

33.4.6. Empresas prestadoras de servicios de aseo y/o vigilancia

Para los servicios prestados por las empresas de aseo y/o vigilancia, la tarifa es del dos por ciento (2%). **(Decreto 3770 de 2005, Art. 1º)**

33.4.7. Arrendamiento de bienes diferentes a los bienes raíces

Para el arrendamiento de bienes diferentes a los bienes raíces, la tarifa de retención es del cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago o abono en cuenta. **(Decreto 3770 de 2005, Art. 1º)**

33.4.8. Servicios públicos

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y la distribución de gas combustible, prestados a las personas jurídicas y sociedades de hecho, de los sectores industrial, comercial y oficial, están sometidos a la tarifa del dos y medio por ciento (2,5%), sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio, calificadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(Decreto 2885 de 2001, Art. 1º)**

33.4.9. Servicios de exportación de banano

En el caso de pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas o sociedades de hecho productoras de banano, por concepto de servicios prestados para la exportación del producto, la retención en la fuente se efectuará por la entidad que preste tales servicios. Su tarifa será del cuatro por ciento (4%). **(Decreto 2775 de 1983, Art. 9; Decreto 3110 de 2004, Art. 1º)**

33.4.10. Emolumentos eclesiásticos

La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, aplicable sobre los pagos o abonos en cuenta en dinero o en especie que efectúen los agentes de retención por concepto de emolumentos eclesiásticos a contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, será del cuatro por ciento (4%) sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta no esté obligado a presentar declaración del impuesto sobre la renta, la tarifa de retención en la fuente por concepto de emolumentos eclesiásticos será del tres y medio por ciento (3.5%) sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo 401 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la retención en la fuente, se entienden por emolumentos eclesiásticos, todo pago o abono en cuenta, en dinero o en especie, realizados en forma directa o indirecta, tales como compensaciones, retribuciones, ofrendas, donaciones, o cualquier otra forma que utilicen las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas o los demás agentes de retención, cuya finalidad sea compensar o retribuir el servicio personal del ministro del culto, independientemente de la denominación que se le otorgue, y de la orientación o credo religioso que profese.

Cualquier otro pago o abono en cuenta que no corresponda a ingresos por el concepto de emolumentos eclesiásticos a que se refiere el presente decreto, estarán sometidos a retención en la fuente según las normas generales.

No estarán sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta en dinero o en especie que tengan una cuantía individual inferior a veintisiete (27) UVT, que efectúen los agentes de retención por concepto de emolumentos eclesiásticos a contribuyentes obligados y no obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, de conformidad con el artículo 5º literal m) del Decreto 1512 de 1985. **(Decreto 886/06 y Resolución 11963 de 2011)**

Igualmente no se aplicará la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de emolumentos eclesiásticos que efectúen las personas naturales que no tengan calidad de agentes de retención de conformidad con las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario. **(Artículo 5 del Decreto 379 de 2007, que modificó el Artículo 1 del Decreto 886 de 2006)**

33.4.11. Retención en la fuente por servicios integrales de salud

Los servicios integrales de salud que involucran servicios calificados y no calificados, prestados a un usuario por instituciones prestadoras de salud IPS, que comprenden hospitalización, radiología, medicamentos, exámenes y análisis de laboratorios clínicos, estarán sometidos a la tarifa del dos por ciento (2%). **(Art. 392 Inc. 5., E.T. y Oficio 078854/09)**

Retención en la fuente a servicios integrales de laboratorio clínico, radiología o imágenes diagnósticas. De acuerdo con el inciso 5 del artículo 392 del Estatuto Tributario, será del dos (2) por ciento la tarifa de retención en la fuente, a título de impuesto a la renta, respecto de los pagos o abonos en cuenta efectuados por servicios integrales de salud prestados por instituciones prestadoras de salud, IPS, constituidas como personas jurídicas, especializadas en servicios integrales de laboratorio clínico, radiología o imágenes diagnósticas. **(Oficio 072248/09)**

33.4.12. Retención en la fuente por servicios artísticos de extranjeros

Los extranjeros no residentes que presten servicios artísticos en espectáculos públicos de las artes escénicas, pagarán un impuesto de renta único del 8%, que será retenido por el productor o responsable de la actividad artística o el pagador. Los mismos no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, siempre que se les haya efectuado la retención y que no sean contribuyentes declarantes por otro concepto. (Art, 5 Ley 1493 de 2011)

33.5. Pago o abonos en cuenta por prestación de servicios no sometidos a retención

33.5.1. Los ingresos recibidos por primas de seguros, independientemente de la clase de contingencia asegurada, constituyen un ingreso gravable para la compañía o agencia receptora, sin embargo, no están sometidos a retención en la fuente de conformidad con el artículo 17 del Decreto Reglamentario 2509 de 1985.

33.5.2. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de administración de edificios organizados en propiedad horizontal o condominios, cuando se realicen a la junta o comunidad de propietarios encargada de la administración del edificio. **(Decreto 2775/83, Art. 5)**

33.5.3. Transporte internacional prestado por empresas colombianas

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional prestados por las empresas colombianas no están sometidos a retención en la fuente. **(Decreto 399/ 87, parágrafo Art. 2)**

33.5.4. Transporte internacional prestado por empresas extranjeras de transporte aéreo o marítimo con domicilio en el país

Tampoco estará sometido a retención en la fuente el servicio de transporte internacional prestado por empresas extranjeras de transporte aéreo o marítimo con domicilio en el país. **(Art. 414-1, E.T.)**

33.5.5. No se retiene por servicios de radio, prensa, televisión

Los artículos 4o. del Decreto 2775 de 1983 y 8o. del Decreto 1512 de 1985 excluyen de la retención establecida en el Decreto 2026 de 1983 a los pagos o abonos en cuenta que se hagan, por los conceptos taxativamente allí señalados; entre ellos los servicios de radio, prensa y televisión. Exclusión que se relaciona concretamente con los medios de comunicación que venden o suministran el espacio correspondiente para la transmisión de publicidad, música, etc.

Cuando la transmisión de música ambiental se efectúe por los subcanales de la radio, no estará sujeta a retención. Pero si dicha transmisión se hace por onda telefónica, los pagos por el servicio prestado están sujetos a retención en la fuente a la tarifa general por servicios. **(Concepto DIAN No. 026180 de 1989, noviembre 7)**

34. Pagos al exterior renta (Pagos o abonos en cuenta a residentes o domiciliados en el exterior)

Incluya en esta casilla el valor de las retenciones del mes practicadas a los pagos o abonos en cuenta que haya efectuado a sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, personas naturales sin residencia en Colombia, sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia; igualmente incluya en esta casilla las retenciones en la fuente que se debieron practicar o que se hagan exigibles de conformidad con el artículo 245 del E.T.

El valor a retener a título de impuesto sobre la renta, en cabeza de quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas al impuesto en Colombia, a favor de:

- Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.
- Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia.
- Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.

Incluya en esta casilla el valor de las retenciones del mes practicadas sobre los pagos o abonos en cuenta que haya efectuado a favor de los sujetos anteriormente mencionados, por los siguientes conceptos:

34.1. Conceptos sujetos a retención en la fuente y tarifas

Dividendos y participaciones.

En el caso de dividendos y participaciones la tarifa de retención en la fuente será la contemplada en el numeral 28 de esta cartilla. **(Art. 407, E.T.)**

34.1.1. Rentas de capital y trabajo

En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del know how, prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, la tarifa de retención será del treinta y tres por ciento (33%) del valor nominal del pago o abono.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del diez por ciento (10%), a título de impuestos de renta, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.

Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y éste sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en paraísos fiscales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%). **(Art. 408, E.T.)**

34.1.2. Profesores extranjeros

En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a cuatro (4) meses por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta. **(Art. 409, E.T.)**

34.1.3. Rentas por explotación de películas cinematográficas

En el caso de explotación de películas cinematográficas, a cualquier título, la retención en la fuente a título de impuesto de renta se determina sobre el sesenta por ciento (60%) del correspondiente pago o abono en cuenta, a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%). **(Art. 410, E.T.)**

34.1.4. Rentas en explotación de programas de computador

En el caso de pagos o abonos en cuenta relacionados con la explotación de programas para computador a cualquier título, la retención en la fuente a título de impuesto de renta se hará sobre el ochenta por ciento (80%) del respectivo pago o abono en cuenta, a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%). **(Art. 411, E.T.)**

34.1.5. Renta en los contratos «Llave en mano» y demás contratos de confección de obra material

En el caso de los denominados contratos «Llave en mano» y demás contratos de confección de obra material, se considera renta de fuente nacional para el contratista, el valor total del respectivo contrato.

El contratante efectuará a cargo del contratista y a favor del Tesoro Nacional, retención en la fuente sobre el valor bruto de la totalidad de los pagos o abonos en cuenta que haga en desarrollo del contrato.

Cuando los contratistas sean sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, personas naturales sin residencia en Colombia o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, la tarifa de retención a título de impuesto de renta será del uno por ciento (1%).

La tarifa de retención en la fuente en el caso de los demás contratistas será la misma aplicable a los colombianos residentes o domiciliados en el país, según las normas vigentes en el momento del respectivo pago o abono en cuenta. **(Art. 412, E.T.)**

34.1.6. Rentas por arrendamientos de maquinaria

La retención en la fuente a título de impuesto de renta aplicable a los pagos al exterior por concepto de arrendamiento de maquinaria para construcción, mantenimiento, o reparación de obras civiles que efectúen los constructores colombianos en desarrollo de contratos que hayan sido objeto de licitaciones públicas internacionales, será del dos por ciento (2%) del respectivo pago. **(Art. 414, E.T.)**

34.1.7. Rentas obtenidas sobre servicio de transporte internacional

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional, prestados por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, a la tarifa del tres por ciento (3%). **(414-1, E.T.; Oficio DIAN 021545 de marzo de 16 de 2007)**

34.1.8. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing que se celebren directamente o a través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del catorce por ciento (14%) sobre el valor del pago o abono en cuenta. **(Inciso 3 del Artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1430 de 2010)**

34.1.9. Los pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de leasing sobre naves, helicópteros y/o aerodinamos, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del uno por ciento (1%). **(Inciso 4 del Artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1430 de 2010)**

34.1.10. Pagos o abonos en cuenta por otros conceptos al exterior

En los demás casos, relativos a pagos o abonos en cuenta al exterior por conceptos no contemplados anteriormente, la tarifa será del catorce por ciento (14%) sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta. **(Art. 415, E.T.)**

34.2. No se practicará retención en la fuente por pagos o abonos al exterior en los siguientes eventos

34.2.1. Rentas obtenidas sobre servicio de transporte internacional

Sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional, prestados por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, cuando la empresa beneficiaria de los correspondientes pagos o abonos en cuenta no sea sujeto del impuesto sobre la renta en Colombia en virtud de tratados sobre doble tributación. **(Art. 414-1, E.T.)**

34.2.2. Rentas obtenidas por intereses sobre deuda externa pagados por la Nación

El pago por la Nación y demás entidades de derecho público del principal, intereses, comisiones y demás gastos correspondientes a empréstitos y títulos de deuda externa, no están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de renta. **(Art. 416, E.T.)**

34.3. Tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por extranjeros no residentes ni domiciliados

Tenga presente que de acuerdo con la Ley 1111 de 2006, el impuesto de remesas fue derogado, pero en el caso de haber dividendos o participaciones correspondientes a utilidades que de haber sido redistribuidas en un residente en el país estas se encuentran gravadas a la tarifa general del treinta y tres por ciento (33%) pero que al ser percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, así como personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia o por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros, la tarifa de este impuesto era del siete por ciento (7%), que podía ser diferido si estos dividendos y participaciones hubieren estado reinvertidos dentro del país durante un término no inferior a cinco (5) años, en cuyo caso quedaba exonerado del impuesto (Parágrafo 3º del artículo 245 E.T.); por lo tanto, en relación con los dividendos y participaciones de años anteriores al 2006 en cuyo caso se haya realizado reinversión, el impuesto se encuentra actualmente diferido por no haber transcurrido el término de los cinco (5) años, pero al ser transferidos al exterior el impuesto se encuentra causado y diferido por la reinversión temporal, caso en el cual se deberá pagar y ser diligenciado en esta casilla. **(Concepto DIAN 60341 de 2007; Circular 009 de 2007)**

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

35. Otros ingresos tributarios (Compras)

Registre en esta casilla el valor total de las retenciones del mes practicadas por concepto de compras de bienes raíces, vehículos, contratos de construcción, o en general de mano de obra y compras de bienes agropecuarios, etc.

35.1. Sujetos pasivos

35.1.1. Beneficiario del pago o abono en cuenta

Los beneficiarios de los pagos por los conceptos enunciados anteriormente y en los casos de adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial, compras de café pergamino tipo federación, pagos a distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petróleo, y en la adquisición de bienes raíces o vehículos o en los contratos de construcción, urbanización y, en general, de confección de obra material inmueble, se aplicarán las disposiciones que regulan las correspondientes retenciones.

35.2. Agentes de retención

35.2.1. Personas naturales cuando tengan la calidad de comerciantes, siempre y cuando tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000) UVT, en el año inmediatamente anterior. **(Arts. 368-2, E.T. y Resolución 012066 de 2010)**

35.2.2. Las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales, las sociedades fiduciarias y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. **(Arts. 368, 401, 102, par 1º, E.T.)**

35.2.3. Pagos a través de sociedades fiduciarias

En el caso de pagos o abonos en cuenta por conceptos sometidos a retención en la fuente, que se efectúen a través de sociedades fiduciarias, la sociedad fiduciaria efectuará la retención teniendo en cuenta para ello los porcentajes y demás previsiones de que tratan las normas vigentes. **(Art. 102, E.T., Decreto 2509/85, Art. 13)**

35.2.4. Pagos a través de cartas de crédito

Cuando se utilicen cartas de crédito en operaciones sometidas a retención en la fuente, la retención se efectuará por la entidad financiera que otorga la respectiva carta de crédito. **(Decreto 2509/85, Art. 15)**

35.2.5. Compras de algodón

En el caso de compras de algodón efectuadas a través de mandatarios con representación, actuará como agente retenedor quien obre como mandatario de los vendedores o productores de los mismos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad del comprador cuando el mandatario no efectúe la retención en la fuente estando obligado a ello. En los demás casos, la retención en la fuente será practicada por cada una de las entidades que intervengan como compradores de algodón. **(Decreto 198/88, Art. 1)**

35.3. Tarifas

35.3.1. General

La tarifa general de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen los agentes retenedores por concepto de otros ingresos tributarios es del tres punto cinco por ciento (3.5%). **(Oficio 072275 de 2009)**

35.3.2. Tarifas especiales

Adquisición de bienes raíces, vehículos, contratos de construcción o en general de mano de obra. El uno por ciento (1%) sobre total del pago o abonos en cuenta (**Decreto 2509/85, Art. 8**). No se aplicará esta retención a los pagos o abonos en cuenta inferiores a 27 UVT.

35.3.3. Distribuidores de combustibles derivados del petróleo

El cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del pago o abono en cuenta. (**Decreto 3715/86, Art. 2**)

35.3.4. Compra de productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial

A opción del agente retenedor, no será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial, cuyo valor no exceda de noventa y dos (92) UVT. Si el pago excede la suma citada la tarifa es del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el pago o abono en cuenta. (**Decreto 2595/93, Art. 1 y Resolución 11963 de 2011**)

Producto agrícola: Es el resultado final, obtenido mediante el cultivo de una planta o parte de ésta, el cual no ha sufrido procesos posteriores que modifiquen sustancialmente sus características físicas, manteniendo estables sus características químicas.

Producto pecuario: Es el resultado que se obtiene de una especie de ganado, que es útil al hombre, después de ser sometido a algún tipo de manejo que no modifique sus características físicas, manteniendo estable sus características químicas.

Si un producto es sometido a un proceso industrial en el cual se alteren sus características químicas, la compra que se efectúe sobre el bien resultante, para efectos fiscales, no está amparado por el beneficio por cuanto no se encuentra comprendido dentro de los parámetros establecidos para su debido reconocimiento.

35.3.4.1. Pagos mediante títulos de apoyo cafetero

Cuando se trate de compra de café pergamino tipo federación en la parte que corresponda a pagos efectuados mediante Títulos de Apoyo Cafetero "TAC", la retención debe realizarse al momento de la redención del respectivo título, por la entidad que lo redime.

35.4. Base gravable

Ciento por ciento (100%) del valor del pago o abono en cuenta, siempre que éste sea o exceda de veintisiete (27) UVT. (**Decreto 1512/85, Art. 5 y Resolución 11963 de 2011**)

La base de retención se toma sobre el valor total incluyendo gastos de financiación, acarreos o seguros cuando las compras los involucren. (**Decreto 535/87, Art. 9**)

Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de impuestos, tasas y contribuciones, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de contribuyentes de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar. (**Decreto 260/01, Art. 4, Parágrafo**)

No hacen parte de la base de retención los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura. (**Art. 1, Decreto 2509/85**)

Cuando el valor del pago o abono incluya el impuesto a las ventas, dicho valor no hará parte de la base para practicar la retención en la fuente. (**Parágrafo 1, artículo 5, Decreto 1512 de 1985**)

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

35.5. Excepciones

35.5.1. Los pagos o abonos en cuenta que efectúen las sociedades de comercialización internacional, por concepto de compras con destino a la exportación, siempre y cuando dichas sociedades expidan al vendedor el certificado de compra de mercancías de origen nacional compradas a un productor. **(Decreto 653/90, Art. 1 y Decreto 509/88, Art. 14)**

35.5.2. Las compras de oro no se encuentran sometidas a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta según lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 2076 de 1992. Mas sin embargo lo previsto en el presente artículo no será aplicable cuando las compras las efectúe una sociedad de comercialización internacional, caso en el cual los pagos o abonos en cuenta están sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del uno por ciento (1%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta. **(Artículo 3 del Decreto 1505 de 2.011, que adicionó el Artículo 13 del Decreto 2076 de 1992)**

35.5.3. Compras a través de la bolsa nacional agropecuaria

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de compras de bienes o productos de origen agrícola o pecuario, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, que se realicen a través de las ruedas de negocios de las bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas, no están sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía. **(Ley 811/03 Art. 129, Decreto 574 de 2002, Art. 1)**

35.5.4. Café pergamino o cereza

No se efectuará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en las compras de café pergamino o cereza cuyo valor no exceda la suma de ciento sesenta (160) UVT; cuando el pago o abono en cuenta exceda la suma indicada, la tarifa de retención en la fuente será del cero punto cinco por ciento (0.5%).

Para efectos de establecer la cuantía del pago o abono en cuenta no sujeto a retención en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se tomará la sumatoria de todos los valores correspondientes a operaciones realizadas en una misma fecha entre un mismo vendedor y un mismo comprador por concepto de compras de café pergamino o cereza. **(Decreto 1479/96, Art. 1 y Resolución 11963 de 2011)**

35.5.5. También se exceptúan de la retención en la fuente los siguientes pagos o abonos en cuenta:

- Los que se hagan a favor de personas o entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta.
- Los que correspondan a la cancelación de pasivos, al otorgamiento de préstamos o a reembolsos de capital.
- Los que correspondan a participaciones en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas.
- Los que correspondan a la adquisición de acciones, derechos sociales, títulos valores y similares.
- Los que para el beneficiario no constituyan ingreso de fuente nacional.
- Los que se hagan a las empresas editoriales de que trata el artículo 9º de la Ley 98 de 1993.
- Los que se hagan a los fondos ganaderos.
- Las indemnizaciones por seguros de vida, muerte y daño en la parte correspondiente al daño emergente. **(Decreto 1512 de 1985, Art. 5)**
- Los que tengan una cuantía inferior a 27 UVT.

36. Arrendamientos (Muebles e inmuebles)

Escriba en esta casilla el valor de las retenciones del mes practicadas por concepto de pagos o abonos en cuenta de arrendamientos de muebles e inmuebles.

36.1. Noción

El arrendamiento es un contrato mediante el cual el arrendador concede el goce de un bien inmueble o mueble y el arrendatario paga o abona en cuenta en retribución por este goce un valor determinado.

36.2. Agentes de retención

36.2.1. Personas naturales cuando tengan la calidad de comerciantes, siempre y cuando tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000) UVT en el año inmediatamente anterior. **(Arts. 368-2 y Resolución 012066 de 2010)**

36.2.2. Las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales, las sociedades fiduciarias y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. **(Arts. 102, Par 1, 368, 401, E.T.)**

36.3. Sujetos pasivos

Los arrendadores o beneficiarios de pago.

36.4. Tarifas

La base de retención es el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta y la tarifa es del tres punto cinco por ciento (3.5%) para inmuebles y del cuatro por ciento (4%) para bienes muebles. **(Art. 401 E.T., Art. 1, Decreto 3770 de 2005)**

Cuando existe intermediación, quien recibe el pago deberá expedir a quien lo efectuó un certificado en donde conste el nombre y NIT del respectivo beneficiario, en tal caso la consignación de la suma retenida se hará a nombre del beneficiario. **(Art. 394, E.T.)**

37. Enajenación de activos fijos de personas naturales ante notarios y autoridades de tránsito

Escriba en esta casilla el total de las retenciones practicadas durante el mes por enajenación de activos fijos de personas naturales ante las autoridades señaladas. Recuerde que esta casilla sólo debe ser diligenciada por los NOTARIOS O AUTORIDADES DE TRÁNSITO, los cuales recaudan la retención en el momento de la protocolización de la respectiva escritura de compraventa o de la enajenación de vehículos automotores, respectivamente.

37.1. Definición

Activo fijo es el bien que no se enajena dentro del giro ordinario de los negocios y que no se halle vinculado a la empresa unipersonal de que trata la Ley 222 de 1995.

37.2. Sujetos pasivos

Persona natural que enajena el bien.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

37.3. Agentes de retención

37.3.1. El notario si se trata de bienes raíces, derechos sucesorales, sociales o litigiosos sujetos a registro, que constituyan activos fijos para el enajenante.

37.3.2. Las oficinas de tránsito en el caso de los automotores.

37.4. Base

Ciento por ciento (100%) del valor de la enajenación del activo fijo.

37.4.1. Enajenación de la casa o apartamento de habitación.

Cuando se trate de la enajenación de la casa o apartamento de habitación del contribuyente, adquirida antes del 1º de enero de 1987, la retención se disminuye de conformidad con los siguientes porcentajes:

10%	si fue adquirida durante	1986
20%	si fue adquirida durante	1985
30%	si fue adquirida durante	1984
40%	si fue adquirida durante	1983
50%	si fue adquirida durante	1982
60%	si fue adquirida durante	1981
70%	si fue adquirida durante	1980
80%	si fue adquirida durante	1979
90%	si fue adquirida durante	1978
100%	si fue adquirida antes del 1º de enero	1978

(Art. 399 E.T. y Art. 9, Decreto 2509/85)

37.4.2. El otorgamiento, la autorización y el registro, de cualquier escritura pública, de compraventa o de hipoteca de una vivienda de interés social de que trata la Ley 9º de 1989, no requerirá del pago de retenciones en la fuente. **(Art. 400, E.T.)**

37.5. Tarifas

Uno por ciento (1%) del valor de la enajenación.

37.5.1. Derechos sucesorales sociales o litigiosos

La enajenación a título de venta o dación en pago de derechos sucesorales, sociales o litigiosos, que constituyan activos fijos para el enajenante está sometida a una retención del uno por ciento (1%) del valor de la enajenación que es recaudada por el notario que autorice la respectiva escritura. **(Decreto 1189/88, Art. 20)**

37.5.2. Bienes raíces

Las personas naturales que vendan o enajenen a título de dación en pago, activos fijos, deberán cancelar a título de retención en la fuente, previamente a la enajenación del bien, el uno por ciento (1%) del valor de la enajenación.

Cuando la venta o dación en pago corresponda a bienes raíces, el uno por ciento (1%) se cancelará ante el notario. **(Decreto 2509/85, Art. 9)**

37.5.3. En la enajenación de vehículos automotores, la retención en la fuente se causa a la tarifa del uno por ciento (1%) del valor del avalúo determinado por la autoridad de tránsito. **(Oficio 072275 de 2009)**

38. Retención sobre ingresos de tarjetas débito y crédito

Incluya en esta casilla el valor de las retenciones del mes, practicadas a los pagos o abonos en cuenta por concepto de venta de bienes y prestación de servicios cancelados a través de los sistemas de tarjetas débito y/o crédito.

38.1. Ingresos por tarjetas débito y crédito

Son los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto sobre la renta, por concepto de bienes o servicios realizados a través de los sistemas de crédito y/o débito.

38.1.1. Sujetos pasivos

Personas naturales o jurídicas afiliadas a las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o débito.

38.1.2. Agentes de retención

Entidad emisora de la tarjeta crédito y/o débito. **(Artículo 17 del Decreto Reglamentario 406 de 2001)**

Entidad adquirente o pagadora. **(Artículo 1 del Decreto Reglamentario 556 de 2001)**

38.1.3. Tarifa y base

La base será el valor total de los pagos o abonos efectuados, antes de descontar la comisión que corresponda a la emisora de la tarjeta y descontando el impuesto sobre las ventas generado por la operación gravada. **(Decreto Reglamentario 406 de 2001)**

Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de otros impuestos, tasas y contribuciones, diferente del impuesto sobre las ventas, para calcular la base de retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar. **(Decreto Reglamentario 406 de 2001)**

La tarifa es de uno punto cinco por ciento (1.5%). **(Decreto Reglamentario 406 de 2001)**

Cuando los pagos o abonos en cuenta por este concepto correspondan a compras de bienes o prestación de servicios para los cuales disposiciones especiales establezcan tarifas de retención en la fuente inferiores al uno y medio por ciento (1.5%), se aplicarán las tarifas previstas en cada caso por tales disposiciones. **(Decreto Reglamentario 406 de 2001)**

39. Otras retenciones

Incluya el valor de las retenciones del mes efectuadas a todos los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para quien los recibe por conceptos distintos a los registrados en las casillas anteriores.

Dentro de este concepto se cuentan, entre otros, todos aquellos pagos que no tienen determinado un porcentaje especial.

Incluya en este renglón los valores retenidos por concepto de servicios de restaurante, hotel y hospedaje.

Incluya además las practicadas en indemnizaciones diferentes a las salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de las demandas contra el Estado, contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Capítulo Dos

Instrucciones para la elaboración de la Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

La tarifa de retención en la fuente aplicable sobre pagos o abonos en cuenta que efectúen entidades de derecho público a contribuyentes que estén obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario que sean titulares de establecimientos escolares oficialmente reconocidos por concepto de servicios de educación preescolar, básica primaria y media vocacional, relacionados con cupos escolares relativos a subsidios a la demanda educativa y que en virtud de contratación administrativa se efectúen, es del seis por ciento (6%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones de retención en la fuente aplicables a las entidades contribuyentes del régimen tributario especial. **(Art. 1, Decreto 779/04)**

También incluya en este renglón los valores retenidos que debieron practicarse a título de impuesto de remesas, cuando la reinversión no se haya mantenido mínimo durante cinco (5) años.

Tenga presente que la Ley 1111 de 2006 en su artículo 13 estableció la tarifa del 0% del impuesto sobre la renta por utilidades percibidas por sucursales en Colombia de sociedades extranjeras no residentes ni domiciliadas en el país, pero en el caso de haber utilidades de años anteriores del 2006 respecto de las cuales se haya realizado reinversión y que el impuesto se encuentre diferido actualmente por no haber transcurrido el término de los cinco años como presupuesto necesario para su exoneración, se deberá cancelar el impuesto. **(Circular 009/07)**

39.1. Sujetos pasivos

Beneficiario del pago o abono en cuenta.

39.2. Agentes de retención

39.2.1. Personas naturales cuando tengan la calidad de comerciantes, siempre y cuando tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000) UVT en el año inmediatamente anterior. **(Arts. 368-2 y Resolución 012066 de 2010)**

39.2.2. Las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales, las sociedades fiduciarias y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. **(Art. 368, 401, Art. 102, Parágrafo 1º, E.T.)**

39.2.3. Las Bolsas de Valores.

39.3. Tarifas

La tarifa de retención en la fuente por los pagos o abonos en cuenta que efectúen los agentes retenedores y que no tengan señalada una tarifa especial es del tres punto cinco por ciento (3.5%). **(Artículo 4 del Decreto Reglamentario 260 de 2001)**

39.4. Excepciones

Se exceptúan de la retención prevista por "Otros ingresos" los siguientes pagos o abonos en cuenta:

39.4.1. Pagos a no contribuyentes

Los que se hagan a favor de personas o entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta. **(Decreto 1512/85, Art. 5, Inc. 3)**

39.4.2. Pagos por cancelación de pasivos

Los que correspondan a la cancelación de pasivos, al otorgamiento de préstamos o a reembolsos de capital.

39.4.3. Participación en sociedades

Los que correspondan a participaciones en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas.

39.4.4. Adquisición de acciones

Los que correspondan a la adquisición de acciones, derechos sociales, títulos valores y similares.

39.4.5. Los pagos que no constituyan ingresos de fuente nacional

Los que para el beneficiario no constituyan ingreso de fuente nacional.

39.4.6. Empresas editoriales

Los que se hagan a las empresas editoriales, cuya actividad sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, cuando la edición se realice en Colombia. **(Ley 98/93, Art. 21)**

39.4.7. Indemnizaciones por daño emergente

Las indemnizaciones por seguros de vida, muerte y daño en la parte correspondiente al daño emergente.

39.4.8. Los de cuantía inferior

Los que tengan una cuantía inferior a veintisiete (27) UVT. **(Decreto 4715 de 2.005 y Resolución 11963 de 2011)**

39.4.9. Retención en la fuente por pagos o abonos en cuenta por indemnizaciones no laborales

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estarán sometidas a retención en la fuente a título de impuesto sobre renta a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%), si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país. Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%).

Así pues, a partir del año gravable 2003, las tarifas de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta sobre indemnizaciones que no fueron expresamente exceptuadas, son las previstas en el artículo 401-2 del Estatuto Tributario, a saber, treinta y tres por ciento (33%) y veinte por ciento (20%), según la condición de extranjeros, residentes o no, de los beneficiarios prevista en la misma norma. Ahora bien, la residencia se predica propiamente de las personas naturales. En el evento de que las indemnizaciones favorezcan a personas jurídicas extranjeras domiciliadas en el exterior, la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto de renta será la prevista en el artículo 415 del Estatuto Tributario, esto es el catorce por ciento (14%); pero si están domiciliadas en el país, la de otros ingresos tributarios. **(Concepto DIAN N° 057622 de 2003, Art. 240, E.T.)**

Igualmente, la retención en la fuente por motivos de expropiación, de utilidad pública o de interés social, la practica quien efectúa el pago o abono en cuenta, teniendo en cuenta las tarifas y criterios antes señalados.

39.4.10. Los que por Ley estén exceptuados

Los demás ingresos que por expresa disposición legal estén exceptuados.

Las circunstancias que originan las correspondientes excepciones, así como los hechos que dan lugar a la utilización de bases o tarifas inferiores a las generales deberán ser comunicadas por escrito al agente retenedor, por los beneficiarios de los respectivos pagos o abonos en cuenta.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

39.5. Colocación independiente de juegos de suerte y azar

Los ingresos recibidos por los colocadores independientes estarán sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta. **(Art. 401-1, E.T.)**

39.5.1. Agentes de retención

Son agentes de retención las empresas operadoras o distribuidoras de juegos de suerte y azar. **(Art. 401, E.T.)**

39.5.2. Base y tarifa

Tres por ciento (3%) cuando los ingresos diarios de cada colocador independiente excedan de cinco (5) UVT. **(Art. 401-1 E.T. y Resolución 11963 de 2011)**

AUTORRETENCIONES

Radica en el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos. **(Art. 368, Parágrafo 1, E.T.)**. Lo anterior, salvo cuando la designación ha sido concedida por Ley.

Conceptos sobre los cuales se practica autorretención:

Por pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para quien los recibe, a los que se refiere el artículo 5º del Decreto 1512 de 1985. **(Decreto 422 de 1991, Art. 25)**

Honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos. **(Decretos. 422 de 1991, Art. 25; 2026 de 1983, Art. 13; 2775 de 1983, Art. 9; 399 de 1987, Art. 2; 3110/04, Art. 1)**

Rendimientos financieros. **(Decreto 700 de 1997, Arts. 1 y 38)**

Servicios públicos. **(Decreto 2885 de 2001, Art. 1)**

Sobre los ingresos que se perciben por las operaciones realizadas por las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, miembros o contraparte liquidadores o no liquidadores que tengan la condición de residentes o domiciliados en Colombia. **(Decreto 1797 de 2008, Art. 4)**

Cabe señalar que lo previsto en el Parágrafo 1º del artículo 366-1 del Estatuto Tributario, no aplica a los ingresos por concepto de exportación de hidrocarburos y demás productos mineros, para lo cual el exportador actuará como autorretenedor. En este caso, el Gobierno Nacional establecerá la tarifa de retención en la fuente, la cual no podrá ser superior al diez 10% del respectivo pago o abono en cuenta. **(Artículo 50 de la Ley 1430 de 2010)**

Establécese una retención en la fuente a título de impuesto de renta y complementarios a la tarifa del uno por ciento (1%) sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos y demás productos mineros.

Tratándose de exportación de oro, la tarifa de retención será del uno por ciento (1%), igualmente sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta. **(Artículo 1 del Decreto 1505 de 2011)**

Declaración de las autorretenciones

Aquellas personas o entidades que hayan sido autorizados como autorretenedores por la DIAN declararán las autorretenciones practicadas de la siguiente manera:

40. Ventas

Registre el monto de las autorretenciones a título de impuesto sobre la renta efectuadas por las ventas realizadas durante el mes.

41. Servicios

Registre el monto de las autorretenciones a título de impuesto sobre la renta efectuadas por los servicios prestados durante el mes.

42. Rendimientos financieros

Registre en esta casilla las autorretenciones efectuadas en el mes sobre los intereses y descuentos que se causen a su favor. **(Decreto 700/97)**

43. Otros Conceptos

Coloque en esta casilla el monto de las autorretenciones registradas en el mes por concepto de honorarios, comisiones, arrendamientos, y demás autorretenciones no registradas en las casillas anteriores.

Ingresos provenientes del exterior

No están sometidos a retención en la fuente los ingresos en divisas provenientes del exterior. **(Circular 04 de 2004)**

Retención por ingresos provenientes de exportación de hidrocarburos y demás productos mineros

Determinar la retención sobre el valor de las divisas en moneda nacional a la tasa de cambio vigente a la fecha de pago o abono en cuenta, independientemente que el pago se reciba en Colombia o en cuentas del exterior y de que haya o no monetización de las divisas,

44. Total retenciones a título de impuesto sobre la renta y complementario

Escriba en esta casilla el valor resultante de sumar las casillas 27 a 43.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Tratamiento de las retenciones a título del Impuesto sobre las Ventas (IVA)

1. Agentes retenedores

Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

1.1. Entidades estatales: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. En general, los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos que deberán discriminar el valor del impuesto sobre las ventas retenido en el documento que ordene el reconocimiento del pago. Este documento reemplaza el certificado de retención del impuesto sobre las ventas. **(Art. 437- 2, Num. 1, E.T.)**

1.2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sean o no responsables del IVA, y los que mediante resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se designen como agentes de retención del impuesto sobre las ventas. **(Num. 2, Art. 437-2, E.T.)**

1.3. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional con relación a los mismos. **(Art. 437- 2, Num. 3, E.T.)**

1.4. Los responsables del régimen común, cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que pertenezcan al régimen simplificado. **(Art. 437- 2, Num. 4, E.T.)**

1.5. Las entidades emisoras de tarjeta crédito y débito y sus asociaciones en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados. El valor del impuesto no hará parte de la base para determinar las comisiones percibidas por la utilización de las tarjetas débito y crédito. **(Art. 437- 2, Num. 5, E.T.)**

Cuando los pagos o abonos en cuenta a favor de las personas o establecimientos afiliados a los sistemas de tarjeta de crédito o débito se realicen por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras, la retención en la fuente deberá ser practicada por dichas entidades.

1.6. La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, por el 100% del impuesto sobre las ventas que se cause en la venta de aerodinos. **(Art. 437-2, Num. 6, E.T. y Oficio 047862 de 2009)**

1.7. Los productores industriales que importen o adquieran arroz o maíz para transformarlos en productos diferentes al grano para consumo, de acuerdo con la autorización que expida la DIAN. (Decreto 522 de 2003, Art.18)

1.8. Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte. **(Decreto 1797 de 2008, Art. 4)**

1.9. Las Bolsas por las comisiones que se generen en las transacciones que se lleven a cabo a través de dicha entidad **(Art 393 del E.T. y Oficio 026790 de 2009)**

1.10. Los responsables del Régimen Común proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al Régimen Común, distintos de los agentes de retención mencionados en los numerales 1º y 2º del artículo 437-2 del E.T. o cuando el pago se realice a través de sistemas de tarjeta débito o crédito, o a través de entidades financieras en los términos del artículo 376-1 de este Estatuto. **(Artículo 437-2, Num. 7 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1430 de 2010)**

Notas

La venta de bienes o prestación de servicios que se realice entre agentes de retención del impuesto sobre las ventas, entidades estatales, entidades emisoras de tarjetas crédito y débito y grandes contribuyentes, no se registrará por lo previsto en el artículo 437-2 del Estatuto Tributario.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá mediante resolución retirar la calidad de agente de retención del impuesto sobre las ventas a los grandes contribuyentes que se encuentren en concordato, liquidación obligatoria, toma de posesión o en negociación de acuerdo de reestructuración, sin afectar por ello su calidad de gran contribuyente. **(Art. 437-2, Parágrafo 2, E.T.)**

2. Base y tarifa

2.1. A partir del 1º de septiembre de 2005, la tarifa de retención en la fuente por impuestos sobre las ventas es del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto. **(Inciso 1º, artículo 1º del Decreto 2502 de 2005)**

2.2. La tarifa de retención en la fuente por impuesto sobre las ventas aplicable a los pagos que realice el Banco de la República a los vendedores de oro de producción nacional, será del setenta y cinco por ciento (75%) del valor del impuesto. **(Decreto 3991 de 2010, art. 1)**

2.3. La tarifa de retención en la fuente por impuesto sobre las ventas aplicable a los pagos que realicen los adquirentes de hoja de tabaco a los cultivadores, será del setenta y cinco por ciento (75%) del valor del impuesto. **(Decreto 2286 de 2007)**

2.4. La tarifa de la retención en la fuente por impuesto sobre las ventas aplicable a los pagos o abonos en cuenta, que realicen los responsables del Régimen Común proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al Régimen Común, distintos de los agentes de retención mencionados en los numerales 1 y 2 del artículo 437-2 del E.T. o cuando el pago se realice a través de sistemas de tarjeta débito o crédito, o a través de entidades financieras en los términos del artículo 376-1 del E.T., será del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto (Artículo 437-2, num. 7 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1430 de 2010). A partir del 23 de febrero de 2011 será del setenta y cinco por ciento (75%) del valor del impuesto. **(Decreto 493 del 23 de febrero de 2011)**

Los Grandes Contribuyentes que sean proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional, cuando realicen pagos o abonos en cuenta por adquisición de bienes o servicios gravados de responsables del régimen común, deben efectuar la retención del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto sobre las ventas, acorde con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2502 de 2005.

2.5. En el caso de la prestación de servicios gravados que se contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto. **(Parágrafo Art. 437-1, E.T.)**

3. Responsabilidad por la retención

Los agentes de retención a título de impuesto sobre las ventas responderán por las sumas que estén obligados a retener y las sanciones impuestas por incumplimiento de los deberes serán de su exclusiva responsabilidad. **(Art. 437-3, E.T.)**

3.1. Responsabilidad por el valor del impuesto sobre las ventas retenido

Cuando los responsables pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, adquieren bienes o servicios gravados de personas que pertenezcan al régimen simplificado, deben asumir la retención del IVA sobre dichas transacciones, aplicando el cincuenta por ciento (50%) del IVA que se causaría.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Para el efecto, el responsable del régimen común deberá llevar una cuenta denominada «Impuesto a las ventas retenido» en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

De conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 771-2 E.T., el documento soporte para la procedencia de los costos, deducciones e impuestos descontables por operaciones realizadas con personas no obligadas a expedir factura, será el expedido por el vendedor y deberá reunir los siguientes requisitos:

- Apellidos, nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien preste el servicio.
- Fecha de la transacción.
- Descripción específica de los artículos o servicios gravados adquiridos.
- Valor total de la operación.
- Monto de la retención asumida. **(Decreto 3050/97, Art. 3; Art. 510, E.T.)**

Cuando una entidad estatal responsable del impuesto sobre las ventas actúe como agente de retención, en operaciones con personas del régimen simplificado, deberá realizar la afectación contable teniendo en cuenta la prestación principal, de conformidad con las normas presupuestales.

Los agentes del impuesto sobre las ventas deberán declarar y pagar las retenciones practicadas cada mes dentro de los plazos previstos, atendiendo los dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria, NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, utilizando el formulario de retenciones prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(Decreto 380/96, Art. 4)**

4. Obligación de expedir certificado

Quienes tengan la calidad de agentes de retención a título de impuesto sobre las ventas deberán expedir un certificado bimestral que cumpla con los requisitos previstos en los artículos 7 del Decreto 380 de 1996 y 23 del Decreto 522 de 2003, según el caso.

A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.

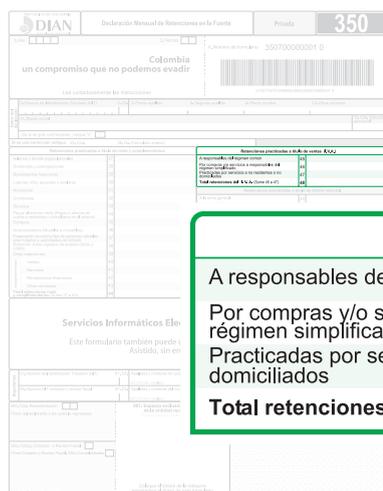
5. Tratamiento del impuesto sobre las ventas retenido

5.1. Los responsables del impuesto sobre las ventas sujetos a retención del impuesto, podrán llevar el monto del impuesto que les hubiere sido retenido como menor valor del saldo a pagar o mayor valor del saldo a favor, en la declaración del período durante el cual se efectúe la retención o en la correspondiente a cualquiera de los dos (2) períodos fiscales inmediatamente siguientes. En todo caso, debe coincidir el período de contabilización de los valores y el de la inclusión en la declaración.

5.2. Descuento del impuesto sobre las ventas liquidado sobre operaciones gravadas realizadas con responsables del régimen simplificado.

Cuando los responsables pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, realicen compras o adquieran servicios gravados con personas pertenecientes al régimen simplificado, el impuesto sobre las ventas retenido en estas operaciones podrá ser descontado por el responsable perteneciente al régimen común en la forma prevista en los artículos 483 y 485 del Estatuto Tributario.

Retenciones practicadas a título de ventas (IVA)



Retenciones practicadas a título de ventas (I.V.A.)	
A responsables del régimen común	45
Por compras y/o servicios a responsables del régimen simplificado	46
Practicadas por servicios a no residentes o no domiciliados	47
Total retenciones del I. V. A. (Sume 45 a 47)	48

45. Retención practicada a título de IVA a responsables del régimen común

Registre en esta casilla el valor total de las retenciones en la fuente que efectuó en el mes a título del impuesto sobre las ventas por compras de bienes y/o de servicios a responsables del régimen común.

46. Retención practicada a título de IVA por compras de bienes y/o prestación de servicios a responsables del régimen simplificado

Registre en esta casilla el total autoliquidado en el mes por las retenciones en la fuente efectuadas a título de impuesto sobre las ventas a personas que pertenezcan al régimen simplificado, por la adquisición de bienes corporales muebles o de servicios gravados.

Cuando se trate de retenciones del impuesto sobre las ventas asumidas por responsables del régimen común por operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

47. Retenciones practicadas por servicios a no residentes o no domiciliados

Escriba en esta casilla el total de las retenciones practicadas durante el mes a personas o entidades sin residencia o domicilio en el país, por el IVA, por servicios prestados por no residentes o no domiciliados en el país.

Nota

Cuando los responsables pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, adquieran servicios gravados con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país, el impuesto retenido en estas operaciones podrá ser descontado por el responsable perteneciente al régimen común en la forma prevista en los artículos 483 y 485 del Estatuto Tributario, previo la acreditación del pago de la retención en la fuente. **(Art. 437-2, E.T. y Decreto 3050 de 1997, Art. 5, num. 2)**

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

48. Total retenciones del IVA

Lleve a esta casilla la sumatoria de los valores registrados en las casillas 45 (A responsables del régimen común) más casilla 46 (Por compras y/o servicios a responsables del régimen simplificado) y casilla 47 (Practicadas por servicios a no residentes o no domiciliados).

Nota

No se practicará retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas respecto a pagos o abonos por prestación de servicios cuyo valor individual sea inferior a cuatro (4) UVT. Tampoco se aplicará dicha retención en la fuente sobre la compra de bienes gravados, cuando los pagos o abonos en cuenta tengan una cuantía inferior a veintisiete (27) UVT. **(Decreto 782/96, Art. 1 y Resolución 11963 de 2011)**

Tratamiento de las retenciones practicadas a título de Impuesto de Timbre Nacional

1. Hecho generador

Es el otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago del instrumento, documento o título, en el que conste la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión.

De igual forma se genera el impuesto de timbre en la expedición de: Pasaportes y sus revalidaciones, visas, licencias, cheques que deban pagarse en Colombia, bonos nominativos y al portador, certificados de depósito, garantías otorgadas por los establecimientos de crédito, actuaciones que se cumplan en el exterior ante funcionarios diplomáticos o consulares. **(Arts. 519, 521, 523, 524 y 525 del E.T.)**

2. Agentes de retención

Son agentes de retención a título de impuesto de timbre:

2.1. Los notarios, por escrituras públicas. **(Decreto 2076/ 92 Art. 27 y Art. 518, E.T.)**

2.2. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. **(Decreto 180/93, Art. 3)**

2.3. Las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, distrital o municipal, cualquiera sea su naturaleza jurídica, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta. **(Decreto 2076/92, Art. 27)**

Para los fines de este impuesto, son entidades de derecho público la Nación, los departamentos, los distritos municipales, los municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta. **(Art. 533, E.T.)**

2.4. Las personas jurídicas, las sociedades de hecho y demás asimiladas.

2.5. Las personas naturales o asimiladas que tengan la calidad de comerciantes que intervengan como contratantes, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos y que en el año inmediatamente anterior tuvieran unos ingresos brutos o un patrimonio superior a treinta mil (30.000) UVT. **(Art. 368-2, E.T. y Resolución 012066 de 2010)**

2.6. Los cónsules y los agentes diplomáticos cuando cumplan funciones consulares del gobierno colombiano, por los documentos otorgados en el exterior, por el impuesto de timbre que se cause en el exterior. La declaración y pago estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en la forma como lo determine el reglamento, sin que se generen intereses moratorios. De la suma recaudada en el exterior, por concepto del impuesto de timbre se descontarán los costos de giro y transferencia. **(Parágrafo, Art. 518, E.T., Decreto 747/96)**

2.7. Los bancos por el impuesto correspondiente a los cheques.

2.8. Los almacenes generales de depósito por los certificados y bonos de prenda.

2.9. Las entidades de cualquier naturaleza, por la emisión de títulos nominativos o al portador.

2.10. En operaciones de mutuo, quien otorgue el préstamo. **(Art. 2, Decreto 180/93)**

2.11. En operaciones donde una de las prestaciones se cumpla en dinero y la otra en especie, quien pague en dinero. **(Art. 2, Decreto 180/93)**

2.12. Cuando en la operación interviene más de un agente de retención de los mencionados, para determinar el responsable del impuesto se debe atender el siguiente orden de prelación:

- Agentes de igual naturaleza, quien realice el pago. **(Art. 2, Decreto 180/93)**
- Operaciones de mutuo, el que otorgue el préstamo. **(Art. 2, Decreto 180/93)**
- Operaciones dinero / especie, el que pague en dinero. **(Art. 2, Decreto 180/93)**
- Operaciones recíprocas en especie, se determina de común acuerdo por las partes. **(Decreto 2076/92, Art. 27)**

3. Causación del impuesto

3.1. Por regla general, el impuesto es de causación instantánea porque el hecho generador tiene ocurrencia en el momento de la suscripción, otorgamiento, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago del instrumento, documento o título.

3.1.1. Tratándose de actos o documentos de cuantía indeterminada, el impuesto de timbre continúa causándose sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la tarifa que corresponda a la fecha de suscripción, modificación, prórroga, otorgamiento o aceptación de los mismos.

3.2. Causaciones especiales

3.2.1. Sobre certificados de depósito y bonos de prenda de almacenes generales de depósito, en la fecha de entrega, por el almacén del correspondiente certificado o bono. **(Art. 527, E.T.; Decreto 2076/92, Art. 27, numeral 8)**

3.2.2. En los cheques, en la fecha de entrega de la chequera. **(Art. 527, E.T.)**

4. Valor del impuesto

El impuesto de timbre generado por los documentos y actuaciones será igual al valor de las retenciones en la fuente debidamente practicadas.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

5. Base y tarifa del impuesto

La base gravable en el impuesto de timbre está conformada por la cuantía del acto o documento. En los casos de actuaciones que tengan tarifas o valores específicos, estos constituyen el impuesto respectivo.

En actos o contratos de cuantía indeterminada, suscritos o prorrogados con anterioridad al 1o. de enero de 2010, el impuesto se causa sobre cada pago o abono en cuenta a la tarifa vigente al momento de la suscripción o prórroga, siempre que de las cláusulas del acto o contrato o de la ejecución de las obligaciones que consten en el documento se evidencie que se supera el respectivo monto de causación. **(Artículos 519 del E.T. y 29 del Decreto 2076 de 1992)**

Debe tenerse en cuenta que el impuesto sobre las ventas no forma parte de la base gravable del impuesto de timbre. **(Decreto 2076 de 1992, artículo 24)**

De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 519 del E.T., la tarifa general del impuesto de timbre nacional se redujo de la siguiente manera:

- Al uno por ciento (1%) en el año 2008
- Al medio por ciento (0.5%) en el año 2009
- **Al cero por ciento (0%) a partir del año 2010**

Tratándose de actos o documentos de cuantía indeterminada, el impuesto de timbre continúa causándose sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la tarifa que corresponda a la fecha de suscripción, modificación, prórroga, otorgamiento o aceptación de los mismos.

5.1. Documentos o actuaciones sujetos al impuesto sin tener en cuenta la cuantía

En los siguientes casos el impuesto es igual al monto establecido para cada acto en las normas respectivas, atendiendo los ajustes anuales de la Unidad de Valor Tributario UVT. **(Resolución 11963 de 2011)**. Los valores expresados en dólares continúan vigentes.

5.1.1. Los cheques que deban pagarse en Colombia: Cero punto cero, cero, cero tres (0.0003) UVT por cada uno. **(Art. 521 E.T.; Resolución 11963 de 2011)**

5.1.2. Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: Cero punto cero tres (0.03) UVT. **(Art. 521 E.T.; Resolución 11963 de 2011)**

5.1.3. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, uno punto cinco (1.5) UVT. **(Art. 523, E.T. y Resolución 11963 de 2011)**

5.1.4. Las revalidaciones del pasaporte, cero punto seis (0.6) UVT. **(Art. 523, E.T. y Resolución 11963 de 2011)**

5.1.5. Las concesiones de explotación de bosques naturales con fines agroindustriales en terrenos baldíos: tres punto cero (3.0) UVT. por hectárea; cuando se trate de explotación de maderas finas, según calificación del INDERENA, o la entidad que haga sus veces: nueve (9) UVT por hectárea; la prórroga de estas concesiones o autorizaciones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado. **(Art. 523, E.T. y Resolución 11963 de 2011)**

5.1.6. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la empresa Minerales de Colombia, quince (15) UVT. **(Art. 523, E.T. y Resolución 11963 de 2011)**

5.1.7. Las licencias para portar armas de fuego, seis (6) UVT; las renovaciones, uno punto cinco (1.5) UVT año 2009. **(Art. 523, numeral 4, E.T. y Resolución 11963 de 2011)**

5.1.8. Licencias para comerciar en municiones y explosivos, cuarenta y cinco (45) UVT; las renovaciones treinta (30) UVT. **(Art. 523, numeral 5, E.T. y Resolución 11963 de 2011)**

5.1.9. Cada reconocimiento de personería jurídica, seis (6) UVT; tratándose de entidades sin ánimo de lucro, tres (3) UVT. **(Art. 523, numeral 6, E.T. y Resolución 11963 de 2011)**

5.1.10. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, cuarenta y dos dólares (USD 42), o su equivalente en otras monedas. **(Art. 525, numeral, 1 E.T.)**

5.1.11. La visa temporal, cuarenta y cinco dólares (USD 45) o su equivalente en otras monedas. **(Art. 524 E.T.)**

5.1.12. La visa ordinaria, setenta y cinco dólares (USD 75), o su equivalente en otras monedas. **(Art. 524 E.T.)**

5.1.13. La visa de negocios transitoria, ciento veinte dólares (USD 120), o su equivalente en otras monedas. **(Art. 524 E.T.)**

5.1.14. La visa de negocios permanente, doscientos veinticinco dólares (USD 225), o su equivalente en otras monedas. **(Art. 524 E.T.)**

5.1.15. La visa de residente, doscientos veinticinco dólares (USD 225), o su equivalente en otras monedas. **(Art. 524 E.T.)**

5.1.16. La visa de residente para la persona casada con nacional colombiano, ciento veinte dólares (USD 120) o su equivalente en otras monedas. **(Art. 524 E.T.)**

5.1.17. La visa de estudiante, treinta dólares (USD 30) o su equivalente en otras monedas. **(Art. 524 E.T.)**

5.1.18. La visa de turismo, hasta treinta dólares (USD 30) o su equivalente en otras monedas, según se determine mediante decreto ejecutivo atendiendo el principio de reciprocidad internacional, el interés turístico del país y los tratados y convenios vigentes. **(Art. 524 E.T.)**

5.1.19. La visa de tránsito, quince dólares (USD 15) o su equivalente en otras monedas. **(Art. 524 E.T.)**

5.1.20. Las visas no comprendidas en los ordinales precedentes ni en el párrafo 1 del artículo 524 del Estatuto Tributario, setenta y cinco dólares (USD 75), o su equivalente en otras monedas. **(Art. 524 E.T.)**

El permiso especial de tránsito fronterizo, las visas diplomáticas, de cortesía, oficiales, de servicios, las especiales de residentes para asilados y refugiados políticos y las ordinarias CIM, no causan impuesto de timbre. **(Parágrafo 1 Art. 524 E.T.)**

5.1.21. Las certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, diez dólares (USD 10) o su equivalente en otras monedas. **(Art. 525, numeral 2, E.T.)**

5.1.22. Las autenticaciones efectuadas por los cónsules colombianos, diez dólares (USD 10) o su equivalente en otras monedas. **(Art. 525, numeral 3, E.T.)**

5.1.23. El reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos, diez dólares (USD 10) o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se autentique. **(Art. 525, numeral 4, E.T.)**

5.1.24. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del consulado colombiano, ciento sesenta y cuatro dólares (USD 164) o su equivalente en otras monedas. **(Art. 525, numeral 5, E.T.)**

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

5.1.25. En bonos nominativos y al portador, la base será el valor nominal, y el impuesto se calculará a la tarifa del 0.5%. **(Art. 521 E.T.)**

5.1.26. En las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito, el impuesto se determinará por una sola vez, sobre el valor de la comisión o prima, recibidos por la entidad garante. **(Art. 521, E.T.)**

6. Actos no sometidos al impuesto de timbre

6.1. No están sometidos al impuesto de timbre los instrumentos en que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones relacionadas con crédito externo. **(Art. 529, E.T.)**

6.2. El permiso especial de tránsito fronterizo, las visas diplomáticas, de cortesía, oficiales, de servicios, las especiales de residentes para asilados y refugiados políticos y las ordinarias CIM, no causan impuesto de timbre. **(Art. 524, Parágrafo E.T.)**

6.3. En relación con las concesiones de explotación de bosques naturales, cuando se trate de mediano y pequeño agricultor que realice explotación de bosques en terrenos baldíos con fines exclusivamente agrícolas, en cultivos de pancoger, en un máximo de diez hectáreas. **(Art. 523, Parágrafo, E.T.)**

7. Exenciones al impuesto de timbre

Están exentos del impuesto de timbre, los siguientes documentos y actuaciones:

1. Los títulos valores emitidos por establecimientos de crédito con destino a la obtención de recursos.
2. Los títulos valores nominativos emitidos por intermediarios financieros que no sean establecimientos de crédito pero estén sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con destino a la captación de recursos entre el público.
3. Los certificados de inversión emitidos por sociedades anónimas administradoras de inversión y los certificados de participación en los fondos de inversión expedidos por corporaciones financieras.
4. Los títulos de capitalización nominativos emitidos por las entidades autorizadas para ello y sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
5. Las acciones suscritas en el acta de constitución de las sociedades anónimas o en comandita por acciones.
6. Las acciones, los bonos, los papeles comerciales con vencimiento inferior a un (1) año autorizado por la Superintendencia de Valores.
7. La cesión o el endoso de los títulos de acciones y bonos a que se refiere el numeral anterior.
8. Las facturas cambiarias, siempre que el comprador y el vendedor o el transportador y el remitente o cargador, según el caso, y su establecimiento se encuentren matriculados en la Cámara de Comercio.
9. El endoso de títulos valores y los documentos que se otorguen con el único propósito de precisar las condiciones de la negociación, tales como aquellos que se efectúan en desarrollo de operaciones de venta de cartera, reporto, carrusel, opciones y futuros.
10. La prórroga de los títulos valores cuando no impliquen novación.

11. Los cheques girados por entidades de derecho público.
12. Las cartas de crédito sobre el exterior.
13. Los contratos de venta a plazos de valores negociables en bolsa, por el sistema de cuotas periódicas, con o sin amortizaciones por medio de sorteos, autorizados por la Superintendencia Bancaria.
14. Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades estatales.
15. Los documentos suscritos con el Banco de la República por los fondos ganaderos y el Instituto de Crédito Educativo para utilizar cupos ordinarios, extraordinarios o especiales de crédito. Igualmente, los documentos en que se hagan constar operaciones de crédito entre el Banco de la República y los establecimientos de crédito o entre estos últimos.
16. Los contratos celebrados por los fondos ganaderos con particulares.
17. Los acuerdos celebrados entre acreedores y deudores de un establecimiento, con intervención de la Superintendencia Bancaria cuando éste se halle en posesión de dicho establecimiento.
18. Los contratos y manifiestos de exportación de productos que reciban el certificado de abono tributario.
19. Los contratos de cuenta corriente bancaria.
20. Los comprobantes o certificados de depósito a término de los establecimientos de crédito.
21. La apertura de tarjetas de crédito.
22. Los contratos de promesa de compraventa de inmuebles.
23. Las escrituras otorgadas por el Instituto de Crédito Territorial en lo concerniente a la adquisición de vivienda y las del Fondo Nacional del Ahorro con sus afiliados, también para lo relativo a la vivienda.
24. El otorgamiento, la autorización y el registro de cualquier escritura pública de compraventa o de hipoteca de una vivienda de interés social de que trata la Ley 9 de 1989.
25. Las resoluciones de adjudicación de tierras a título gratuito, hechas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.
26. Los contratos de prenda o garantía hipotecaria abiertas.
27. Los contratos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros y de carga.
28. Las pólizas de seguros y reaseguros, sus renovaciones, ampliaciones, aplicaciones o anexos.
29. La matrícula de los comerciantes y establecimientos de comercio y la renovación de tales matrículas en el registro mercantil.
30. Los pasaportes oficiales de los funcionarios cuando viajen en comisión oficial, con la presentación previa de la autorización del Gobierno.
31. La expedición y revalidación de pasaportes de colombianos que no estén en capacidad de pagar el impuesto, siempre que la exención se conceda por la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público previo concepto favorable de la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

32. La visa de inmigrantes autorizada por organismos competentes y otorgada con los auspicios del Comité Internacional de Migraciones Europeas (CIME).
33. Los pasaportes de trabajadores manuales, esto es, de obreros, choferes, agricultores asalariados y personas que presten servicio doméstico, residentes en Venezuela, Ecuador y Panamá.
34. Los pasaportes diplomáticos.
35. La carta de naturalización del cónyuge del colombiano por nacimiento.
36. Los certificados y las copias sobre el estado civil.
37. Los contratos de trabajo y las copias, extractos y certificados relativos a prestaciones sociales.
38. Los siguientes certificados:
 - a) De salud o de vacunación.
 - b) Las licencias o certificados de idoneidad para ejercer cualquier profesión.
 - c) Los certificados de idoneidad y los títulos o diplomas que se expidan en estudios secundarios, universitarios, técnicos o comerciales, y
 - d) Las actas de inscripción de profesionales o técnicos en las oficinas públicas.
39. Las autenticaciones de los certificados de estudio que expidan los establecimientos de enseñanza en el exterior.
40. El reconocimiento de personería jurídica a sindicatos de trabajadores, cooperativas, juntas de acción comunal y de los clubes deportivos no profesionales.
41. Los certificados sobre existencia de fondos mutuos de inversión o acerca de su representante legal.
42. Los contratos accesorios, las cláusulas penales y los pactos de arras que consten en el documento del contrato principal.
43. Los contratos de depósito de ahorros en pesos corrientes y en Unidades de Valor Real (UVR) y los documentos que se originen en ellos.
44. La factura a que se refiere el artículo 944 del Código de Comercio, el vale y la cuenta de cobro.
45. Los instrumentos para garantizar el manejo de bienes de las entidades de derecho público por funcionarios oficiales.
46. Las actuaciones que adelanten los miembros de la fuerza pública en campaña y los documentos que otorguen estas mismas personas en dicha circunstancia.
47. Los duplicados de todo escrito sujeto al impuesto de timbre en los cuales oficialmente conste haberse pagado el impuesto correspondiente al original.
48. Los documentos de identificación personal o los relativos a expediciones, copias o renovaciones de aquellos.
49. Los informes y certificados con fines exclusivos de estadística o control de impuestos y contribuciones.
50. El fondo de garantías de instituciones financieras, en relación con el impuesto no cedido a entidades territoriales.

51. Los documentos privados mediante los cuales se acuerde la exportación de bienes de producción nacional y de servicios.
52. Las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta.
53. La refinanciación, la modificación de plazos como consecuencia de cambios en los sistemas de amortización y el cambio de denominación de obligaciones financieras de carácter hipotecario destinadas a la financiación de vivienda.
54. Los pagarés que instrumenten cartera hipotecaria.
55. Los documentos que instrumentan la cesión de activos, pasivos y contratos que suscriban las entidades financieras públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o la cesión de uno o varios de los activos, pasivos o contratos conforme a las normas del Código de Comercio. Para efectos de este numeral, se entiende por entidades financieras públicas aquellas en las cuales la participación del capital público es superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social.
56. Los títulos y demás documentos que se originen o deriven directamente de las operaciones de compra de cartera hipotecaria, su titularización y la colocación de los títulos correspondientes a los que se refiere la Ley 546 de 1999. **(Art. 530, E.T.)**
 - Las escrituras públicas de enajenación de inmuebles para viviendas urbanas clasificadas en los estratos socio económicos uno, dos y tres. **(Art. 530-1, E.T.)**
 - Los actos y documentos relacionados con la administración del sistema general de pensiones. **(Ley 100/93, Art. 135)**
 - Los pagarés y demás documentos de deuda otorgados a favor del INCORA para garantizar las obligaciones contraídas con él dentro de los programas de reforma agraria. **(Ley 160 /94, Art. 100)**
 - Los documentos que se encuentren sujetos al impuesto de registro de que trata la Ley 223 de 1995. **(Parágrafo, Art. 226, Ley 223/95, Oficio 058683 de 2009)**
 - Los contratos de fletamento, afiliación o de vinculación de naves y artefactos navales registrados en Colombia, suscritos por empresas domiciliadas en territorio colombiano, al igual que los contratos de servicio por reparación o mantenimiento de naves y artefactos navales, no causarán impuesto de timbre. **(Art. 30, Ley 730/2001, Oficio 043441 de 2009)**

Nota

La Ley 1231 de 2008 modificó varios artículos del Código de Comercio en lo relativo a facturas cambiarias, a efectos de establecer una nueva regulación de la factura como título valor. Mediante Circular 96 de 2008, la DIAN señaló que la exención correspondiente a este numeral es aplicable a la “factura de venta” tras la expedición de la Ley 1231 de 2008, siempre que cumpla con los requisitos exigidos.

8. Responsables

Son responsables por el impuesto todos los agentes de retención, conforme a lo dispuesto en el artículo 518 del E.T. y artículo 27 del Decreto 2076 de 1992.

Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del gobierno colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención del impuesto de timbre causado en el exterior y de expedir certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario. **(Art. 518, E.T. y artículo 26 del Decreto 4836 de 2010)**

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto de timbre. **(Art. 26, Decreto 4836/10)**

8.1. Exenciones del impuesto de timbre en consideración al sujeto

Las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional. Son entidades de derecho público para efectos de esta exención la Nación, los departamentos, los entes universitarios autónomos, los distritos municipales, los municipios y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta. **(Arts. 532 y 533 del E.T., Concepto 069924 de 2009 y Oficio 043464 de 2009)**

Cuando en una actuación o en un documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, las últimas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre, salvo cuando la excepción se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes. **(Art. 532, E.T.)**

Cuando la entidad exenta sea otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad no exenta en cuyo favor se otorgue el documento, estará obligada al pago de la mitad del impuesto. **(Art. 532, E.T.)**

La exención debe constar en el documento o acto exento. El funcionario que extienda, expida o autorice trámite o registre actos o instrumentos sobre los cuales haya exención deberá dejar constancias en ellos, del objeto a que son destinados y de las disposiciones que autorizan la exención. **(Art. 534, E.T.)**

El fondo de garantías de entidades cooperativas está exento del impuesto de timbre nacional. **(Art. 108, Ley 795 de 2003)**

Cuando la Nación asuma obligaciones a cargo de las entidades públicas en liquidación, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, esta operación será tomada como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para la entidad beneficiaria y sobre ella no se causará el impuesto de timbre nacional. **(Art. 77, Ley 633/2000)**

9. Obligaciones del agente de retención

Son obligaciones específicas:

- **Retener el impuesto al momento de causación:** Otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga, pago del documento, el que ocurra primero.

Declarar y pagar en los plazos fijados por el gobierno nacional, en el formulario prescrito para el efecto.
- **Contabilizar el impuesto:** En una cuenta auxiliar denominada "Impuesto de timbre por pagar", acreditando el impuesto causado y debitando el pagado y conservar anexos.
- **Los no obligados a llevar libros de contabilidad:** Deben elaborar mensualmente una relación certificada por contador público, en que se detallen los documentos gravados, identificando plenamente los intervinientes y valores recaudados.
- **Acreditación del pago del impuesto de timbre:** Expedir el certificado de pago del impuesto de conformidad con el formato prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- **Devolver el impuesto retenido en exceso:** Previa solicitud escrita del interesado y de conformidad con lo previsto en el Decreto 1189 de 1988, conservando los soportes pertinentes. El valor devuelto lo puede disminuir de las retenciones practicadas en el mes en que realiza la devolución o, en la próxima declaración si en ese mes no efectuó retenciones.

Los agentes de retención en timbre deberán expedir al contribuyente, por cada causación y pago del gravamen, un certificado, según el formato que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el que conste:

1. La descripción del documento o acto sometido al impuesto, con indicación de su fecha y cuantía.
2. Los apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria de las personas o entidades que intervienen en el documento o acto.
3. El valor pagado, incluido el impuesto y las sanciones e intereses, cuando fuere el caso.

Cuando sea del caso, los intervinientes deberán certificar por escrito al funcionario público que no son sujetos del impuesto de timbre, suministrando sus datos de ubicación e identificación. El funcionario conservará la certificación mínimo por el término de dos (2) años para presentarla a la administración cuando esta lo requiera.

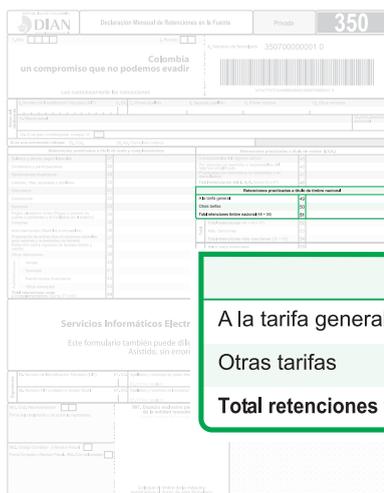
10. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la obligación tributaria o de las sanciones las personas o entidades como contribuyentes o responsables de la obligación o de la sanción. **(Art. 514, E.T.)**

Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, sus asimiladas y las entidades públicas no exceptuadas expresamente, que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos. **(Art. 515, E.T.)**

Así mismo, es contribuyente aquel a cuyo favor se expida, otorgue o extienda el documento.

Retenciones practicadas a título de timbre nacional



Retenciones practicadas a título de timbre nacional		
A la tarifa general	49	
Otras tarifas	50	
Total retenciones timbre nacional (49 + 50)	51	

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

49. A la tarifa general

A partir del año 2010, la tarifa general del impuesto de timbre nacional es del 0% (**Parágrafo 2º. del Art. 519, E.T.**)

En los casos de presentación de declaraciones extemporáneas y de corrección correspondientes a períodos anteriores al 2010, escriba en esta casilla las retenciones que el agente retenedor debió practicar.

50. Otras tarifas

Escriba en esta casilla el valor de las retenciones efectuadas durante el mes a título del impuesto de timbre a tarifa distinta de la general y por aquellas actuaciones y documentos sin cuantía, gravados con el impuesto.

51. Total retenciones timbre nacional

Suma los valores declarados en las casillas 49 (A la tarifa general) y 50 (Otras tarifas).

TOTAL RETENCIONES

Total	Total retenciones (44 + 48 + 51)	52	
	Más: Sanciones	53	
	Total retenciones más sanciones (52 + 53)	54	

52. Total retenciones

Escriba en esta casilla la suma de las casillas 44 (Total retenciones a título de renta y complementario) + 48 (Total retenciones del IVA) + 51 (Total retenciones a título de impuesto de timbre nacional).

53. Más: Sanciones

Incluya en esta casilla el valor total de las sanciones que se generen por la presentación de esta declaración, tales como: Extemporaneidad en la presentación y/o por la corrección de la misma. Recuerde que la sanción a declarar no puede ser inferior a la sanción mínima, que es de 10 UVT. (**Arts. 639, 868-1, E.T. y Resolución 11963 de 2011**)

Al agente de retención del impuesto de timbre, le son aplicables todas las sanciones previstas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

54. Total retenciones más sanciones

Escriba en esta casilla el valor obtenido de la suma de los renglones 52 (Total retenciones) + 53 (Más: Sanciones).

PAGOS

Si presenta la declaración en forma extemporánea, registre en esta sección los valores a pagar correspondientes a sanciones, intereses de mora e impuestos a que haya lugar.

En todo caso tenga presente que los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes responsables o agentes de retención en relación con las deudas vencidas a su cargo deberán imputarse al período e impuesto que se indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones dentro de la obligación total al momento del pago, como lo establece el Art. 804 del E.T.

Si usted imputa el pago en forma diferente, la DIAN dará cumplimiento a lo señalado en dicho artículo.

Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. **(Art. 15, Ley 1430 de diciembre de 2010)**

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Para tal efecto, el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. **(Artículo 580-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 15 de la Ley 1430 de 2010)**

Eficacia de las Declaraciones de Retenciones en la Fuente presentadas sin pago total. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico. **(Artículo 57 de Decreto Extraordinario 19 de 2012)**

La presentación de la declaración no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente. **(Parágrafo 2, Art. 606 E.T. adicionado por el artículo 20 de la Ley 1430 de 2010)**

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Pagos	Valor pago sanciones	55	
	Valor pago intereses de mora	56	
	Valor pago retención renta	57	
	Valor pago retención I. V. A.	58	
	Valor pago retención timbre nacional	59	

55. Valor pago sanciones

Registre en esta casilla el valor a cancelar por sanciones según lo declarado en la casilla 53. Si no está obligado a pagar sanciones, escriba cero (0) en esta casilla.

56. Valor pago intereses de mora

Calcule los intereses de mora cuando haya lugar a ello, de lo contrario escriba cero (0) en esta casilla.

Cuando las retenciones a cargo no se cancelen en los plazos fijados por el Gobierno Nacional, el agente retenedor deberá liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

A partir del 29 de julio de 2006, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, los intereses se causarán con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que estableció las siguientes tasas así:

NORMA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
Ley 1066/2006	29/07/2006	31/07/2006	22,62
	01/08/2006	31/08/2006	22,53
	01/09/2006	30/09/2006	22,58
Res. 1715 de 2006	01/10/2006	31/12/2006	22,61
Res. 08 de 2007	01/01/2007	31/03/2007	32,09
Res. 0428 de 2007	01/04/2007	30/06/2007	25,12
Res. 1086 de 2007	01/07/2007	30/09/2007	28,51
Res. 1742 de 2007	01/10/2007	31/12/2007	31,89

Res. 2366 de 2007	01/01/2008	31/03/2008	32,75
Res. 0474 de 2008	01/04/2008	30/06/2008	32,88
Res. 1011 de 2008	01/07/2008	30/09/2008	32,27
Res. 1555 de 2008	01/10/2008	31/12/2008	31,53
Res. 2163 de 2008	01/01/2009	31/03/2009	30,71
Res. 0388 de 2009	01/04/2009	30/06/2009	30,42
Res. 0937 de 2009	01/07/2009	30/09/2009	27,98
Res. 1486 de 2009	01/10/2009	31/12/2009	25,92
Res. 2039 de 2009	01/01/2010	31/03/2010	24,21
Res. 699 de 2010	01/04/2010	30/06/2010	22,97
Res. 1311 de 2010	01/07/2010	30/09/2010	22,41
Res. 1920 de 2010	01/10/2010	31/12/2010	21,32
Res. 2476 de 2010	01/01/2011	31/03/2011	23,42
Res. 0487 de 2011	01/04/2011	30/06/2011	26,54
Res. 1047 de 2011	01/07/2011	30/09/2011	27,95
Res. 1684 de 2011	01/10/2011	31/12/2011	29,09
Res. 2336 de 2011	01/01/2012	31/03/2012	29,88

En consecuencia, la tasa de interés moratorio se aplicará a obligaciones en mora cuyo vencimiento legal sea a partir del 29 de julio de 2006, así como a los saldos insolutos de obligaciones anteriores que continúen en mora a partir de la misma fecha. **(Circular 00069 de 2006)**

La tasa de interés moratorio se calculará dentro del contexto del interés compuesto, utilizando como referencia la tasa de usura, la cual es certificada como una Tasa Efectiva Anual (E. A.), por lo que se hace necesario utilizar la fórmula que de acuerdo con la técnica financiera permite obtener el resultado esperado. La tasa de usura a que hace referencia la Ley es aquella máxima permitida por la Ley y certificada en forma mensual por la Superintendencia Financiera de Colombia. **(Circular 69 de 2006)**

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 12 de la Ley 1066 de 2006, a partir del 29 de julio de 2006 se debe aplicar la siguiente fórmula, utilizando la tasa efectiva de usura fijada mensualmente por la Superintendencia Financiera y por ser efectiva anual se liquida como interés compuesto así:

$$Im = C \times \left\{ \left[(1 + t)^{1/365} \right]^n - 1 \right\}$$

Donde:

- C = Valor del aporte en mora.
- t = Tasa de interés moratorio del mes en que ocurrió la mora.
- n = Número de días de mora desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del pago.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Ejemplo

Un contribuyente adeuda su impuesto cuyo vencimiento fue el 15 de junio de 2005 y debe pagar **\$20.000.000**. Para el efecto deberá liquidar los intereses a través de dos mecanismos diferentes: Los generados hasta el día 28 de julio de 2006, esto es, hasta el día anterior de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, los intereses se liquidarán en forma nominal, con la tasa vigente para la fecha, 20,63%; a partir del 29 de julio de 2006, deberá liquidar y causar el interés con la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los períodos de mora, así:

- A. Del 15 de junio de 2005 al 28 de julio de 2006, hay 408 días; se debe aplicar la tasa nominal vigente de: 20,63%

FÓRMULA (interés simple): interés de mora: $IM = (C \cdot \text{número de días} \cdot t) / 365$

$$IM = \frac{20.000.000 \times 408 \text{ días} \times 20,63\%}{36} = 4.612.000$$

- B. Del 28 de julio de 2006 al 31 de julio de 2006, hay 3 días; se debe aplicar la tasa efectiva anual vigente de: 22,62%.

Nota: el conteo de los días de mora se inicia desde el día 29 de julio de 2006, tomando como fecha de partida el 28 de julio de 2006, esto en el caso que el conteo de los días en mora se haga mediante una hoja de cálculo electrónica.

FÓRMULA (interés compuesto): interés de mora: $IM = (C + IR) \cdot [(1 + i/100)^{n/365} - 1]$

$IM = 20.000.000 \times (((1 + (22,62/100))^{(3/365)}) - 1) = 33.550$, los cuales se aproximan a 34.000; la aproximación de los intereses de mora se debe realizar con el siguiente procedimiento:

Si las centenas son mayores o iguales a 500, entonces se debe aproximar al múltiplo mil más cercano: ejemplo 35.500, se aproxima a 36.000 o 41.501, se aproxima a 42.000.

Ahora si las centenas son menores a 500, entonces estas se deben desechar: ejemplo 98.499, se debe aproximar a 98.000.

- C. Del 31 de julio de 2006 al 31 de agosto de 2006, hay 31 días; tasa efectiva vigente 22,53%

$$IM = (20.000.000 + 34.000) \times (((1 + (22,53/100))^{(31/365)}) - 1) = 349.000$$

- D. Del 31 de agosto de 2006 al 30 de septiembre de 2006, hay 30 días; tasa efectiva vigente 22,58%

$$IM = (20.000.000 + 383.000) \times (((1 + (22,58/100))^{(30/365)}) - 1) = 344.000$$

- E. Del 30 de septiembre de 2006 al 31 de octubre de 2006, hay 31 días; tasa efectiva vigente 22,61%

$$IM = (20.000.000 + 727.000) \times (((1 + (22,61/100))^{(31/365)}) - 1) = 362.000$$

- F. Del 31 de octubre de 2006 al 30 de noviembre de 2006, hay 30 días; tasa efectiva vigente 22,61%

$$IM = (20.000.000 + 1.089.000) \times (((1 + (22,61/100))^{(30/365)}) - 1) = 356.000$$

- G. Del 30 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2006, hay 31 días; tasa efectiva vigente 22,61%

$$IM = (20.000.000 + 1.445.000) \times (((1 + (22,61/100))^{(31/365)}) - 1) = 374.000$$

- H. Del 31 de diciembre de 2006 al 31 de enero de 2007, hay 31 días; tasa efectiva vigente 32,09%

$$IM = (20.000.000 + 1.819.000) \times (((1 + (32,09/100))^{(31/365)}) - 1) = 522.000$$



- I.** Del 31 de enero de 2007 al 25 de febrero de 2007, hay 25 días; tasa efectiva vigente 32,09%
 $IM = (20.000.000 + 2.341.000) \times (((1+32,09/100)) ^ (25/365)) - 1 = 430.000$
- J.** Del 25 de febrero de 2007 al 28 de febrero de 2007, hay 3 días; tasa efectiva vigente 20,75%
 $IM = (20.000.000 + 2.771.000 \times (((1 + 20,75/100)) ^ (3/365)) - 1 = 35.000$
- K.** Del 28 de febrero de 2007 al 31 de marzo de 2007, hay 31 días; tasa efectiva vigente 20,75%
 $IM = (20.000.000 + 2.806.000) \times (((1 + 20,75/100)) ^ (31/365)) - 1 = 368.000$
- L.** Del 31 de marzo de 2007 al 30 de abril de 2007, hay 30 días; tasa efectiva vigente 25,12%
 $IM = 20.000.000 + 3.174.000) \times (((1 + 25,12/100)) ^ (30/365)) - 1 = 431.000$
- M.** Del 30 de abril de 2007 al 31 de mayo de 2007, hay 31 días; tasa efectiva vigente 25,12%
 $IM = (20.000.000 + 3.605.000) \times (((1 + 25,12/100)) ^ (31/365)) - 1 = 454.000$
- N.** Del 31 de mayo de 2007 al 30 de junio de 2007, hay 30 días; tasa efectiva vigente 25,12%
 $IM = (20.000.000 + 4.059.000) \times (((1 + 25,12\%/100)) ^ (30/365))-1 = 447.000$
- O.** Del 30 de junio de 2007 al 31 de julio de 2007, hay 31 días; tasa efectiva vigente 28,51%
 $IM = (20.000.000 + 4.506.000) \times (((1 + 28,51/100)) ^ (31/365))-1 = 528.000$
- P.** Del 31 de julio de 2007 al 31 de agosto de 2007, hay 31 días; tasa efectiva vigente 28,51%
 $IM = (20.000.000 + 5.034.000) \times (((1 + 28,51/100)) ^ (31/365))-1 = 539.000$
- Q.** Del 31 de agosto de 2007 al 30 de septiembre de 2007, hay 30 días; tasa efectiva vigente 28,51%
 $IM = (20.000.000 + 5.573.000) \times (((1 + 28,51/100)) ^ (30/365))-1 = 533.000$
- R.** Del 30 de septiembre de 2007 al 31 de octubre de 2007, hay 31 días; tasa efectiva vigente 31,89%
 $IM = (20.000.000 + 6.106.000) \times (((1 + 31,89/100)) ^ (31/365))-1 = 621.000$
- S.** Del 31 de octubre de 2007 al 30 de noviembre de 2007, hay 30 días; tasa efectiva vigente 31,89%
 $IM = (20.000.000 + 6.727.000) \times (((1 + 31,89/100)) ^ (30/365))-1 = 615.000$
- T.** Del 30 de noviembre de 2007 al 31 de diciembre de 2007, hay 31 días; tasa efectiva vigente 31,89%
 $IM = (20.000.000 + 7.342.000) \times (((1 + 31,89/100)) ^ (31/365))-1 = 650.000$
- U.** Del 31 de diciembre de 2007 al 31 de enero de 2008, hay 31 días; tasa efectiva vigente 32,75%
 $IM = (20.000.000 + 7.992.000) \times (((1 + 32,75/100)) ^ (31/365))-1 = 682.000$
- V.** Del 31 de enero de 2008 al 29 de febrero de 2008, hay 29 días, tasa efectiva vigente 32,75%
 $IM = (20.000.000 + 8.674.000) \times (((1 + 32,75/100)) ^ (29/365))-1 = 653.000$
- W.** Del 29 de febrero de 2008 al 31 de marzo de 2008, hay 31 días; tasa efectiva vigente 32,75%
 $IM = (20.000.000 + 9.327.000) \times (((1 + 32,75/100)) ^ (31/365))-1 = 714.000$

- X.** Del 31 de marzo de 2008 al 30 de abril de 2008, hay 30 días; tasa efectiva vigente 32,88%

$$IM = (20.000.000 + 10.041.000) \times (((1 + 32,88/100)) ^ (30/365)) - 1 = 710.000$$
- Y.** Del 30 de abril de 2008 al 31 de mayo de 2008, hay 31 días; tasa efectiva vigente 32,88%

$$IM = (20.000.000 + 10.751.000) \times (((1 + 32,88/100)) ^ (31/365)) - 1 = 751.000$$
- Z.** Del 31 de mayo de 2008 al 30 de junio de 2008, hay 30 días; tasa efectiva vigente 32,88%

$$IM = (20.000.000 + 11.502.000) \times (((1 + 32,88/100)) ^ (30/365)) - 1 = 745.000$$
- AA.** Del 30 de junio de 2008 al 31 de julio de 2008, hay 31 días; tasa efectiva vigente 32,27%

$$IM = (20.000.000 + 12.247.000) \times (((1 + 32,27/100)) ^ (31/365)) - 1 = 775.000$$
- AB.** Del 31 de julio de 2008 al 31 de agosto de 2008, hay 31 días; tasa efectiva vigente 32,27%

$$IM = (20.000.000 + 13.022.000) \times (((1 + 32,27/100)) ^ (31/365)) - 1 = 794.000$$
- AC.** Del 31 de agosto de 2008 al 30 de septiembre de 2008, hay 30 días; tasa efectiva vigente 32,27%

$$IM = (20.000.000 + 13.816.000) \times (((1 + 32,27/100)) ^ (30/365)) - 1 = 786.000$$
- AD.** Del 30 de septiembre de 2008 al 31 de octubre de 2008, hay 31 días; tasa efectiva vigente 31,53%

$$IM = (20.000.000 + 14.602.000) \times (((1 + 31,53/100)) ^ (31/365)) - 1 = 815.000$$
- AE.** Del 31 de octubre de 2008 al 30 de noviembre de 2008, hay 30 días; tasa efectiva vigente 31,53%

$$IM = (20.000.000 + 15.417.000) \times (((1 + 31,53/100)) ^ (30/365)) - 1 = 807.000$$
- AF.** Del 30 de noviembre de 2008 al 31 de diciembre de 2008, hay 31 días; tasa efectiva vigente 31,53%

$$IM = (20.000.000 + 16.224.000) \times (((1 + 31,53/100)) ^ (31/365)) - 1 = 853.000$$
- AG.** Del 31 de diciembre de 2008 al 31 de enero de 2009, hay 31 días; tasa efectiva vigente 30,71%

$$IM = (20.000.000 + 17.077.000) \times (((1 + 30,71/100)) ^ (31/365)) - 1 = 853.000$$
- AH.** Del 31 de enero de 2009 al 28 de febrero de 2009, hay 28 días; tasa efectiva vigente 30,71%

$$IM = (20.000.000 + 17.930.000) \times (((1 + 30,71/100)) ^ (28/365)) - 1 = 787.000$$
- AI.** Del 28 de febrero de 2009 al 31 de marzo de 2009, hay 31 días; tasa efectiva vigente 30,71%

$$IM = (20.000.000 + 18.717.000) \times (((1 + 30,71/100)) ^ (31/365)) - 1 = 891.000$$
- AJ.** Del 31 de marzo de 2009 al 30 de abril de 2009, hay 30 días; tasa efectiva vigente 30,42%

$$IM = (20.000.000 + 19.608.000) \times (((1 + 30,42/100)) ^ (30/365)) - 1 = 874.000$$
- AK.** Del 30 de abril de 2009 al 31 de mayo de 2009, hay 31 días; tasa efectiva vigente 30,42%

$$IM = (20.000.000 + 20.482.000) \times (((1 + 30,42/100)) ^ (31/365)) - 1 = 924.000$$
- AL.** Del 31 de mayo de 2009 al 30 de junio de 2009, hay 30 días; tasa efectiva vigente 30,42%

$$IM = (20.000.000 + 21.406.000) \times (((1 + 30,42/100)) ^ (30/365)) - 1 = 914.000$$

- AM.** Del 30 de junio de 2009 al 31 de julio de 2009, hay 31 días; tasa efectiva vigente 27,98%
$$IM = (20.000.000 + 22.320.000) \times (((1 + 27,98/100)) ^ (31/365)) - 1 = 896.000$$
- AN.** Del 31 de julio de 2009 al 31 de agosto de 2009, hay 31 días; tasa efectiva vigente 27,98%
$$IM = (20.000.000 + 23.216.000) \times (((1 + 27,98/100)) ^ (31/365)) - 1 = 915.000$$
- AO.** Del 31 de agosto de 2009 al 30 de septiembre de 2009, hay 30 días; tasa efectiva vigente 27,98%
$$IM = (20.000.000 + 24.131.000) \times (((1 + 27,98/100)) ^ (30/365)) - 1 = 904.000$$
- AP.** Del 30 de septiembre de 2009 al 31 de octubre de 2009, hay 31 días, tasa efectiva vigente 25,92%
$$IM = (20.000.000 + 25.035.000) \times (((1 + 25,92/100)) ^ (31/365)) - 1 = 890.000$$
- AQ.** Del 31 de octubre de 2009 al 30 de noviembre de 2009, hay 30 días; tasa efectiva vigente 25,92%
$$IM = (20.000.000 + 25.925.000) \times (((1 + 25,92/100)) ^ (30/365)) - 1 = 878.000$$
- AR.** Del 30 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009, hay 31 días; tasa efectiva vigente 25,92%
$$IM = (20.000.000 + 26.803.000) \times (((1 + 25,92/100)) ^ (31/365)) - 1 = 925.000$$
- AS.** Del 31 de diciembre de 2009 al 31 de enero de 2010, hay 31 días; tasa efectiva vigente 24,21%
$$IM = (20.000.000 + 27.728.000) \times (((1 + 24,21/100)) ^ (31/365)) - 1 = 887.000$$
- AT.** Del 31 de enero de 2010 al 28 de febrero de 2010, hay 28 días; tasa efectiva vigente 24,21%
$$IM = (20.000.000 + 28.615.000) \times (((1 + 24,21/100)) ^ (28/365)) - 1 = 815.000$$
- AU.** Del 28 de febrero de 2010 al 31 de marzo de 2010, hay 31 días; tasa efectiva vigente 24,21%
$$IM = (20.000.000 + 29.430.000) \times (((1 + 24,21/100)) ^ (31/365)) - 1 = 919.000$$
- AV.** Del 31 de marzo de 2010 al 30 de abril de 2010, hay: 30 días; tasa efectiva vigente 22,97%
$$IM = (20.000.000 + 30.349.000) \times (((1 + 22,97/100)) ^ (30/365)) - 1 = 863.000$$
- AW.** Del 30 de abril de 2010 al 31 de mayo de 2010, hay 31 días; tasa efectiva vigente 22,97%
$$IM = (20.000.000 + 31.212.000) \times (((1 + 22,97/100)) ^ (31/365)) - 1 = 907.000$$
- AX.** Del 31 de mayo de 2010 al 30 de junio de 2010, hay 30 días, tasa efectiva vigente 22,97%
$$IM = (20.000.000 + 32.119.000) \times (((1 + 22,97/100)) ^ (30/365)) - 1 = 893.000$$
- AY.** Del 30 de junio de 2010 al 31 de julio de 2010, hay 31 días; tasa efectiva vigente 22,41%
$$IM = (20.000.000 + 33.012.000) \times (((1 + 22,41/100)) ^ (31/365)) - 1 = 918.000$$
- AZ.** Del 31 de julio de 2010 al 31 de agosto de 2010, hay 31 días; tasa efectiva vigente 22,41%
$$IM = (20.000.000 + 33.930.000) \times (((1 + 22,41/100)) ^ (31/365)) - 1 = 934.000$$
- BA.** Del 31 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2010, hay 30 días; tasa efectiva vigente 22,41%
$$IM = (20.000.000 + 34.864.000) \times (((1 + 22,41/100)) ^ (30/365)) - 1 = 919.000$$

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

- BB.** Del 30 de septiembre de 2010 al 31 de octubre de 2010, hay 31 días, tasa efectiva vigente 21,32%

$$IM = (20.000.000 + 35.783.000) \times (((1 + 21,32/100)) ^ (31/365)) - 1 = 923.000$$
- BC.** Del 31 de octubre de 2010 al 30 de noviembre de 2010, hay 30 días; tasa efectiva vigente 21,32%

$$IM = (20.000.000 + 36.706.000) \times (((1 + 21,32/100)) ^ (30/365)) - 1 = 908.000$$
- BD.** Del 30 de noviembre de 2010 al 31 de diciembre de 2010, hay 31 días; tasa efectiva vigente 21,32%

$$IM = (20.000.000 + 37.614.000) \times (((1 + 21,32/100)) ^ (31/365)) - 1 = 953.000$$
- BE.** Del 31 de diciembre de 2010 al 31 de enero de 2011, hay 31 días; tasa efectiva vigente 23,42%

$$IM = (20.000.000 + 38.567.000) \times (((1 + 23,42/100)) ^ (31/365)) - 1 = 1.056.000$$
- BF.** Del 31 de enero de 2011 al 28 de febrero de 2011, hay 28 días; tasa efectiva vigente 23,42%

$$IM = (20.000.000 + 39.623.000) \times (((1 + 23,42/100)) ^ (28/365)) - 1 = 970.000$$
- BG.** Del 28 de febrero de 2011 al 31 de marzo de 2011, hay 31 días; tasa efectiva vigente 23,42%

$$IM = (20.000.000 + 40.593.000) \times (((1 + 23,42/100)) ^ (31/365)) - 1 = 1.093.000$$
- BH.** Del 31 de marzo de 2011 al 30 de abril de 2011, hay 30 días; tasa efectiva vigente 26,54%

$$IM = (20.000.000 + 41.686.000) \times (((1 + 26,54/100)) ^ (30/365)) - 1 = 1.205.000$$
- BI.** Del 30 de abril de 2011 al 31 de mayo de 2011, hay 31 días; tasa efectiva vigente 26,54%

$$IM = (20.000.000 + 42.891.000) \times (((1 + 26,54/100)) ^ (31/365)) - 1 = 1.270.000$$
- BJ.** Del 31 de mayo de 2011 al 30 de junio de 2011, hay 30 días; tasa efectiva vigente 26,54%

$$IM = (20.000.000 + 44.161.000) \times (((1 + 26,54/100)) ^ (30/365)) - 1 = 1.253.000$$
- BK.** Del 30 de junio de 2011 al 31 de julio de 2011, hay 31 días; tasa efectiva vigente 27,95%

$$IM = (20.000.000 + 45.414.000) \times (((1 + 27,95/100)) ^ (31/365)) - 1 = 1.384.000$$
- BL.** Del 31 de julio de 2011 al 31 de agosto de 2011, hay 31 días; tasa efectiva vigente 27,95%

$$IM = (20.000.000 + 46.798.000) \times (((1 + 27,95/100)) ^ (31/365)) - 1 = 1.413.000$$
- BM.** Del 31 de agosto de 2011 al 30 de septiembre de 2011, hay 30 días; tasa efectiva vigente 27,95%

$$IM = (20.000.000 + 48.211.000) \times (((1 + 27,95/100)) ^ (30/365)) - 1 = 1.396.000$$
- BN.** Del 30 de septiembre de 2011 al 31 de octubre de 2011, hay 31 días; tasa efectiva vigente 29,09%

$$IM = (20.000.000 + 49.607.000) \times (((1 + 29,09/100)) ^ (31/365)) - 1 = 1.526.000$$
- BO.** Del 31 de octubre de 2011 al 30 de noviembre de 2011, hay 30 días; tasa efectiva vigente 29,09%

$$IM = (20.000.000 + 51.133.000) \times (((1 + 29,09/100)) ^ (30/365)) - 1 = 1.509.000$$
- BO.** Del 30 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, hay 31 días; tasa efectiva vigente 29,09%

$$IM = (20.000.000 + 52.642.000) \times (((1 + 29,09/100)) ^ (31/365)) - 1 = 1.593.000$$

BP. Del 31 de diciembre de 2011 al 31 de enero de 2012, hay 31 días; tasa efectiva vigente 29.88%

$$IM = (20.000.000 + 54.235.000) \times (((1 + 29.88/100)) ^ (31/365)) - 1 = 1.667.000$$

BQ. Del 31 de enero de 2012 al 29 de febrero de 2012, hay 29 días; tasa efectiva vigente 29.88%

$$IM = (20.000.000 + 55.902.000) \times (((1 + 29.88/100)) ^ (29/365)) - 1 = 1.593.000$$

BR. Del 29 de febrero de 2012 al 31 de marzo de 2012, hay 31 días; tasa efectiva vigente 29.88%

$$IM = (20.000.000 + 57.495.000) \times (((1 + 29.88/100)) ^ (31/365)) - 1 = 1.740.000$$

El total de la deuda a 31 de marzo de 2012 es:

Por Impuesto:	\$20.000.000
Por Intereses de Mora:	\$63.847.000 = (\$4.612.000 simples + \$59.235.000 compuestos)

Total: **\$83.847.000**

Por tanto, cuando haya lugar a ello, calcule y escriba en esta casilla el valor que usted está cancelando por intereses de mora, liquidados de acuerdo y según corresponda, con las fórmulas antes mencionadas.

57. Valor pago retención renta

Registre el valor del pago que va a efectuar por retenciones efectuadas a título del impuesto sobre la renta y complementario totalizadas en la casilla 44.

58. Valor pago retención IVA

Registre el valor del pago que va a efectuar por retenciones efectuadas a título de impuesto sobre las ventas, totalizadas en la casilla 48.

59. Valor pago retención timbre nacional

Registre el valor del pago que va a efectuar por retenciones efectuadas a título de impuesto de timbre, totalizadas en la casilla 51.

Signatarios

Están obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados, apoderados y representantes en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y cumplir otros deberes formales a nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o informante, en materia tributaria, aduanera o cambiaria. Así mismo, deben cumplir con esta inscripción los revisores fiscales y contadores, que deban suscribir declaraciones por disposición legal.

Cuando el obligado se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario en virtud de otras responsabilidades y obligaciones a que esté sujeto, en todo caso deberá proceder a la actualización del mismo con la nueva responsabilidad.
(Art. 2, Res. DIAN 1767 de 28 de febrero de 2006)

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Signatarios	60. Número de Identificación Tributaria (NIT)	61. DV.	Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante		
			62. Primer apellido	63. Segundo apellido	64. Primer nombre
			65. Otros nombres		
	66. Número NIT contador o revisor fiscal	67. DV.	Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal		
		68. Primer apellido	69. Segundo apellido	70. Primer nombre	71. Otros nombres

60. Número de Identificación Tributaria (NIT)

Si usted firma como representante de persona jurídica o de persona natural declarante, debe estar registrado en el RUT, escriba el número de identificación tributaria que le asignó la DIAN para este efecto, sin dígito de verificación, casilla 5 de la hoja principal. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

El Número de Identificación Tributaria NIT del declarante constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT.

Esta casilla se diligencia solamente si quien firma la declaración es un representante.

61. Dígito de verificación. (DV)

Si usted firma como representante del declarante, escriba el número que en el NIT se encuentra separado, denominado «Dígito de verificación» (DV), casilla 6 de la hoja principal.

Apellidos y nombres de quien firma en calidad de declarante.

62. Primer apellido

Escriba el primer apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en su RUT personal, casilla 31 de la hoja principal; si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

63. Segundo apellido

Escriba el segundo apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 32 de la hoja principal; si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

64. Primer nombre

Escriba el primer nombre, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 33 de la hoja principal; si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

65. Otros nombres

Escriba el segundo u otros nombres, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 34 de la hoja principal; si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

66. NIT contador o revisor fiscal

Si usted firma como contador o revisor fiscal debe estar inscrito en el RUT, escriba el número de NIT asignado por la DIAN, casilla 5 de la hoja principal. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

67. D.V.

Escriba el número que en el NIT corresponde al denominado «Dígito de verificación» (DV), casilla 6 de la hoja principal.

Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal

68. Primer apellido

De quien actúa como contador o revisor fiscal, escriba el primer apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 31 de la hoja principal; si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

69. Segundo apellido

Escriba el segundo apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 32 de la hoja principal; si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

70. Primer nombre

Escriba el primer nombre, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 33 de la hoja principal; si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

71. Otros nombres

Escriba el segundo u otros nombres, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal; casilla 34 de la hoja principal; si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

980. Pago total

Registre en esta casilla el valor resultante de las sumas de las casillas 55 a 59.

981. Código representación

Escriba en esta casilla el código que corresponda al tipo de representación de quien firma como representante del declarante, de acuerdo con la casilla 98 del Registro Único Tributario del declarante.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

DIAN Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente Privado 350

Colombia un compromiso que no podemos evadir

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal. 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

980. Pago total (Suma 55 a 59) \$

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

Original: Dirección Seccional U. A. E. DIAN 2012404000001

Como regla general, las declaraciones deben ser firmadas por el contribuyente o responsable declarante. Sin embargo, esta regla varía en los siguientes casos:

Cuando el contribuyente sea un hijo menor, la declaración debe ser firmada por uno cualquiera de los padres. Los tutores o curadores deben firmar la declaración por los incapaces que representan.

Cuando el contribuyente constituya representante o autorice a una persona mediante poder especial, se firma por ese representante o apoderado. En el caso de los apoderados generales y mandatarios especiales cuando no sean abogados, se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

Cuando se trate de una sucesión ilíquida, la declaración puede ser firmada por el albacea con administración de bienes o en su defecto por cualquiera de los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, por el administrador de la herencia.

Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

El agente oficioso puede cumplir con los deberes formales de los contribuyentes, como declarar, cuando circunstancias ajenas a su voluntad, como son el caso fortuito o fuerza mayor, le impidan al contribuyente cumplirlas en forma personal o por apoderado.

En consecuencia, escriba en esta casilla el código que corresponda al tipo de representación de quien firma como representante del declarante, de acuerdo con la siguiente tabla. (Tenga en cuenta que si es el declarante quien la suscribe no debe diligenciar esta casilla).

- | | |
|--|--|
| 01. Administrador judicial | 09. Administrador privado |
| 02. Administrador privado | 10. Curador de herencia yacente |
| 03. Agente exclusivo de negocios en Colombia | 11. Donatario |
| 04. Agente oficioso | 12. Factor |
| 05. Albacea | 13. Funcionario delegado obligaciones formales |
| 06. Apoderado especial | 14. Heredero con administración de bienes |
| 07. Apoderado general | 15. Liquidador |
| 08. Asignatario | 16. Mandatario |

- 17. Padre
- 18. Representante legal principal
- 19. Representante legal suplente
- 20. Síndico

- 21. Tutor
- 22. Agente de aduanas
- 23. Liquidador suplente
- 24. Depositario provisional

Firma del declarante o de quien lo representa

Espacio destinado para consignar la firma del declarante o de quien lo representa.

982. Código contador o revisor fiscal

Diligencie en esta casilla el código asignado al contador o al revisor fiscal, según corresponda, así:

1 Contador. 2 Revisor fiscal.

Firma contador o revisor fiscal

Espacio destinado para consignar la firma del contador o revisor fiscal.

Para lo anterior tenga en cuenta que deberán firmar las declaraciones como:

Contador: Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo patrimonio bruto en el último día del año gravable inmediatamente anterior, o los ingresos brutos de dicho año sean superiores a cien mil (100.000) UVT, (Valor UVT para el año 2011, \$25.132. **(Art. 1 de la Resolución 12066 de 2010)**)

Revisor fiscal: Las sociedades por acciones, las sucursales de compañías extranjeras, las sociedades en las que, por ley o por estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital y todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como todos aquellos declarantes que de conformidad con disposiciones especiales estén obligados a tener revisor fiscal.

983. Número tarjeta profesional

Registre aquí el número de tarjeta profesional asignado al contador o revisor fiscal por la autoridad competente.

994. Con salvedades

Marque con una equis (x) si el contador o revisor fiscal firma la declaración con salvedades.

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

Espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

Espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Nuevo servicio preferencial para la atención en

Solicitudes Especiales RUT

Para cambio de régimen común a simplificado, cancelación de la inscripción en el RUT o cese de actividades en ventas, régimen común.

¡PROGRAMAME YA SU CITA!

Línea gratuita en Bogotá: 3256800

Línea con costo en Bogotá: 5462200

Línea gratuita nacional: 018000129080

www.dian.gov.co

Twitter: @DianColombia

Facebook: DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

